



BOLETÍN OFICIAL S A L T A

Edición N° 21.617

Salta, viernes 22 de diciembre de 2023

Dr. Gustavo Sáenz
Gobernador

Dra. María Matilde López Morillo
Secretaria General de la Gobernación

Dra. María Victoria Restom
Directora General

Edición de 142 Páginas
Año CXV
REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N° 84651608



SALTA
GOBIERNO

TARIFAS

Disposición Boletín Oficial N° 001/2.023

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por día.

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....		\$ 11,00		
	Trámite Normal		Trámite urgente	
	Precio por día		Precio por día	
	U.T.		U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5	\$ 5,50		\$ 11,00
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00
Remates administrativos	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.				
Líneas de Ribera, etc.....	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,				
Posesiones veinteañales, etc.	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00

SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00
Asambleas comerciales	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00
Estados contables (Por cada página).....	154	\$ 1.694,00	370	\$ 4.070,00

SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros)	60	\$ 660,00	100	\$ 1.100,00
Avisos generales	70	\$ 770,00	170	\$ 1.870,00

EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales	6	\$ 66,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas)	40	\$ 440,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)	60	\$ 660,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas)	80	\$ 880,00		
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)	100	\$ 1.100,00		

FOTOCOPIAS

Simple de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	1	\$ 11,00		
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	10	\$ 110,00		

COPIAS DIGITALIZADAS

Simple de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10	\$ 110,00		
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003	20	\$ 220,00		

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

LEYES

N° 8405 – Promulgada por Dcto. N° 119 – S.G.G – 20/12/2023 – MODIFICA ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 7.141. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DE LA PROVINCIA DE SALTA.	9
N° 8406 – Promulgada por Dcto. N° 120 – S.G.G. – 20/12/2023 – DETECTAR, PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL BULLYING COMO FORMA DE ACOSO ESCOLAR, HOSTIGAMIENTO E INTIMIDACIÓN, PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LIBRE DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN ESTATAL O PRIVADA EN LA PROVINCIA DE SALTA. LEY NACIONAL N° 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA LEY N° 7.546 DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA.	10
N° 8407 – Promulgada por Dcto. N° 121 – S.G.G. – 20/12/2023 – ADHIERE LA PROVINCIA DE SALTA A LA LEY NACIONAL N° 24.800 DEL TEATRO.	12
N° 8408 – Promulgada por Dcto. N° 123 – S.G.G. – 20/12/2023 – DECLARA DE INTERÉS PROVINCIAL LA "RED MUNDIAL DE ESCUELAS; SCHOLAS OCCURRENTES" POR SUS ACCIONES PARA FAVORECER A UNA SOCIEDAD INCLUSIVA, EDUCATIVA Y FORMADORA.	13
N° 8409 – Promulgada por Dcto. N° 124 – S.G.G. – 20/12/2023 – REGULA EL USO EN PERSONAS HUMANAS, DE EQUIPOS LÁSER Y DISPOSITIVOS DE LUZ PULSADA INTENSA (I.P.L.) CON FINES TERAPÉUTICOS Y/O ESTÉTICOS, EN LA PROVINCIA DE SALTA. LEY NACIONAL N° 17.132.	14

DECRETOS

N° 108 del 19/12/2023 – M.S.yj. – DISPONE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO. SUBOFICIAL MAYOR JUAN EDUARDO AMAYA. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA.	17
N° 109 del 19/12/2023 – M.S.yj. – DISPONE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO. SUBOFICIAL PRINCIPAL OSCAR ROBERTO DÍAZ. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	18
N° 110 del 19/12/2023 – M.S.yj. – DISPONE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO OBLIGATORIO DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA. SR. MIGUEL FERNANDO VARGAS Y OTROS. (VER ANEXO)	19
N° 111 del 19/12/2023 – M.S.yj. – DISPONE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO. SUBOFICIAL MAYOR LUIS ARIEL AYUSO. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	20
N° 112 del 19/12/2023 – M.S.yj. – DISPONE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO. SUBOFICIAL PRINCIPAL SERGIO ANTONIO DÍAZ. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	22
N° 113 del 19/12/2023 – M.S.yj. – DISPONE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO OBLIGATORIO POR INCAPACIDAD. SARGENTO AYUDANTE HÉCTOR FRANCISCO DÍAZ. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	23
N° 114 del 19/12/2023 – M.S.yj. – DISPONE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO. SUBOFICIAL MAYOR SERGIO RICARDO ROSADO FABBRONI. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA.	25
N° 122 del 20/12/2023 – M.E.C.C.y T. – OTORGA BENEFICIO DE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ARTÍSTICO. SR. ENRIQUE ANDRÉS VILLAGRA.	26
N° 129 del 21/12/2023 – M.P.y D.S – RECHAZA EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA FIRMA CRESUD S.A.C.I.F. Y A.	27
N° 130 del 21/12/2023 – M.P.y D.S – RECHAZA EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA FIRMA CRESUD S A C.I.F.Y A., EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CANON CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA POROTO NEGRO 2020/2021.	32
N° 131 del 21/12/2023 – M.P.y D.S – RECHAZA EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA FIRMA CRESUD S A C.I.F.Y A., EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CANON CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA POROTO Mung 2020/2021.	36
N° 132 del 21/12/2023 – M.P.y D.S – RECHAZA EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA FIRMA CRESUD S A C.I.F.Y A., EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CANON CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA Sésamo 2020/2021.	41
N° 133 del 21/12/2023 – M.P.y D.S – RECHAZA EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA FIRMA	46

CRESUD S A C.I.F.Y A., EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CANON CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA maíz pisingallo 2020/2021.	
N° 134 del 21/12/2023 – M.P.y D.S – RECHAZA EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA FIRMA CRESUD S A C.I.F.Y A., EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CANON CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA Maíz Silo 2020/2021.	52
N° 135 del 21/12/2023 – M.P.y D.S – RECHAZA EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA FIRMA CRESUD S A C.I.F.Y A., EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CANON CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA maíz amarillo y flint 2020/2021.	58

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

N° 5 del 18/12/2023 – M.D.S. – APRUEBA CONTRATOS DE SERVICIOS. SR. ENRIQUE FACUNDO BERNACHEA Y OTROS. (VER ANEXO)	63
N° 6 del 18/12/2023 – M.D.S. – RESCINDE CONTRATO DE SERVICIOS. SR. GENESIS MAXIMILIANO PONZA CALVINI. APRUEBA CONTRATO DE SERVICIOS. SRA. JESICA NATALIA LÓPEZ. (VER ANEXO)	64
N° 7 del 18/12/2023 – M.D.S. – RESCINDE CONTRATO DE SERVICIOS. SR. AUGUSTO NICOLÁS MARTÍNEZ. APRUEBA CONTRATO DE SERVICIOS. SR. RODRIGO DANIEL SALAZAR. (VER ANEXO)	65
N° 8 del 20/12/2023 – M.E.C.y T. – DESIGNA A LA LIC. MARÍA FERNANDA DIP TORRES, EN EL CARGO DE SUPERVISORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS.	66

RESOLUCIONES MINISTERIALES

N° 179 del 6/12/2023 – M.E.y S.P. – APRUEBA PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS NROS. 8, 9 Y 10. OBRA: CENTRO DE CONVENCIONES DE CAFAYATE – SALTA.	66
N° 181 del 14/12/2023 – M.E.y S.P. – APRUEBA REVISIÓN DE REDETERMINACIONES DE PRECIOS NROS. 1 Y 2 Y EL PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIONES DE PRECIOS NROS. 3 A 16. OBRA: AMPLIACIÓN Y REFUNCIONALIZACIÓN DEL HOSPITAL SAN BERNARDO – CIUDAD DE SALTA.	68
N° 196 del 7/12/2023 – M.Inf. – APRUEBA ADDENDA POR MAYOR FINANCIAMIENTO AL CONVENIO ESPECÍFICO CELEBRADO CON LA MUNICIPALIDAD DE SALTA. OBRA: PAVIMENTO ARTICULADO CON ADOQUINES DE HORMIGÓN DE ALTO TRÁNSITO EN B° LOS CEIBOS II – SALTA – DPTO. CAPITAL. (VER ANEXO)	71
N° 197 del 7/12/2023 – M.Inf. – APRUEBA ADDENDA POR MAYOR FINANCIAMIENTO AL CONVENIO ESPECÍFICO CELEBRADO CON LA MUNICIPALIDAD DE SALTA. OBRA: PAVIMENTO ARTICULADO CON ADOQUINES DE HORMIGÓN DE ALTO TRÁNSITO EN B° EL HUAICO – SALTA – DPTO. CAPITAL. (VER ANEXO)	72

RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS

N° 14 DEL 19/12/2023 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – FERIA FISCAL ADMINISTRATIVA DE VERANO DESDE EL 01 AL 31 DE ENERO 2024.	74
N° 15 DEL 19/12/2023 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – LISTADO DE PRODUCTOS ZONAS FRONTERIZAS SALVADOR MAZZA Y AGUAS BLANCAS (VER ANEXO)	75
N° 10 DEL 20/12/2023 – CÁMARA DE SENADORES SALTA – PLIEGO DE LA DRA. CAROLINA MATEO BELLINI – CARGO DE FISCAL PENAL JUVENIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.	76
N° 821 del 10/11/2023 – SEC. AMB. Y DES. SUST. – MEDIDAS DE GESTIÓN, TURÍSTICAS Y RECREATIVAS, DENTRO DE LA RESERVA NATURAL DE USOS MÚLTIPLES FINCA LAS COSTAS. ACTIVIDAD DE "GUÍAS DE SITIO".	77

RESOLUCIONES

N° 16 DEL 20/12/2023 SECRETARIA DE CONTRATACIONES – SUSPENCIÓN DE FECHA DE APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA N° 09/23	80
N° 1 del 11/12/2023 – S.O.P. – DECLARA FRACASADA LA ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 19/23. OBRA: SUMINISTRO DE E. E. A PARAJE RODEO PAMPA – SANTA VICTORIA OESTE – DPTO. SANTA VICTORIA – PRIMERA ETAPA – SALTA.	82
N° 2 del 11/12/2023 – S.O.P. – APRUEBA PROCESO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS NROS. 2 Y 3. OBRA: COMPLEJO DEPORTIVO Y TURÍSTICO MUNICIPAL LA CALDERA – SALTA.	83
N° 3 del 13/12/2023 – S.O.P. – APRUEBA CONVENIO DE RESCISIÓN DE OBRA PÚBLICA. CELEBRADO CON LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL GÜEMES. OBRA: CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS EN CALLE ACCESO A NODO LOGÍSTICO Y PUERTO SECO EN GRAL. GÜEMES – DPTO. GRAL. GÜEMES – SALTA. (VER ANEXO)	85
N° 892 del 4/12/2023 – S.O.P. – DECLARA FRACASADA LA ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 17/23. OBRA:	87

REFACCIONES Y READECUACIONES VARIAS DEL HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL – DPTO. ORÁN – SALTA.	
N° 894 del 5/12/2023 – S.O.P. – APRUEBA LEGAJO TÉCNICO DE OBRA: RED DE ALUMBRADO PUBLICO LED SOBRE AVENIDA SAN MARTÍN ETAPA II – AGUARAY – DPTO. SAN MARTÍN – SALTA.	88
N° 895 del 5/12/2023 – S.O.P. – APRUEBA LEGAJO TÉCNICO DE OBRA: RED DE MEDIA TENSIÓN EN LAS LAJITAS ETAPA II – LAS LAJITAS –DPTO. ANTA – SALTA.	90
N° 896 del 5/12/2023 – S.O.P. – APRUEBA LEGAJO TÉCNICO DE OBRA: DEFENSA RIO LA CALDERA (ZONA B° SANTIAGO APÓSTOL SECCIÓN 2 Y ZONA NOGALAR 4) – DPTO. LA CALDERA – SALTA.	92
N° 897 del 7/12/2023 – S.O.P. – APRUEBA CONVENIO DE RESCISIÓN DE OBRA PÚBLICA. CELEBRADO CON LA MUNICIPALIDAD DE EL TALA. OBRA: CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y CAÑERÍA DE NEZO EN LA LOCALIDAD DE EL TALA – DPTO. LA CANDELARIA – SALTA. (VER ANEXO)	93
N° 898 del 7/12/2023 – S.O.P. – APRUEBA LEGAJO TÉCNICO DE OBRA: AMPLIACIÓN PUESTO SANITARIO POZO EL TIGRE – SANTA VICTORIA ESTE – DPTO. RIVADAVIA – SALTA.	95
ACORDADAS	
N° 14050 DEL 19/12/2023 – CORTE DE JUSTICIA DE SALTA – DISPOSICIÓN DE RESTRICCIÓN DE GASTOS PARA TODO EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DE SALTA	96
LICITACIONES PÚBLICAS	
SC – INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA N° 128-0112-LPU23	97
ADJUDICACIONES SIMPLES	
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 20/23	98
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 25/23	99
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 26/23	99
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 27/23	100
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 265/23	100
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROV. DE SALTA – N° 204/2023	100
CONTRATACIONES ABREVIADAS	
AGUAS DEL NORTE – CO.S.A. YSA. S.A. N° 24908/23	101
AGUAS DEL NORTE – CO.S.A. YSA. S.A. N° 24910/23	101
AGUAS DEL NORTE – CO.S.A. YSA. S.A. N° 24899/23	102
AGUAS DEL NORTE – CO.S.A. YSA. S.A. N° 24940/23	102
AGUAS DEL NORTE – CO.S.A. YSA. S.A. N° 24901/23	103
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 11/23	103
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 12/23	104
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 43/23	104
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 44/23	105
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 45/23	105
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE N° 50/23	106
DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – N° 48/2023 – DECLARA DESIERTA	106
NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS	
AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A MARIN MARIAM DANIELA EXPTE. 238-70330/23	107

AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A SARAVIA ABEL ENRIQUE EXPTE. N° 238-70299/23	108
AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A DILORENZO EMANUEL ALEJANDRO EXPTE. 238-70331/23	109
AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE ALARCÓN SIMÓN Y/O FERNANDEZ LUIS ALBERTO EXPTE. 238-70328/23	110
CONVOCATORIAS A AUDIENCIA PÚBLICA	
PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS – IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL – FINCA MARÍA AUXILIADORA – EXPTE. N° 0090227-224894/2022-0 – ANTA	112
PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS – IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL – FINCA CABAÑA VIRGEN DEL ROSARIO – EXPTE.N° 0090227 – 183134/2022- 0 – ANTA	112
SECCIÓN JUDICIAL	
EDICTOS DE MINAS	
CORRIENTE ARGENTINA S.A. – EXPTE. N° 736.442	115
CORRIENTE ARGENTINA S.A.– EXPTE.N° 24.391	115
SUCESORIOS	
YACONIS, OSCAR RAUL Y TORCASSO, GLADYS EMILCE – EXPTE. N° 6004/22	116
LANGUIDEY, SELVA MARGARITA – EXP N° 824175/23	116
BARRIA, ELVA ESTELA – EXPTE. N° 792.434/22	117
RIOS, LUCIA TEODORA – EXPTE. N° 625268/18	117
BENAVENT, JOSE MARIA – EXPTE. N° 751.945/21	117
ZARATE, RAMON AMADEO – EXPTE. N° 776.885/22	118
FARALDO, MARIO ARMANDO; DEL VAL, ELISA GRACIELA – EXP N° 806742/23	118
MOTOK ALMADA, ALEJANDRINO JOSE – EXP N° 837.298/23	119
FLORES, SERGIO DANIEL – EXP N° 832551/23	119
DIEZ, CAROLINA MARIA – EXPTE. N° 804.056/23	119
VALDEZ, OLGA NÉLIDA Y SOSA, JOSÉ EUFEMIO – EXPTE. N° 801.074/23	120
GUTIERREZ, ROBERTO SEVERO – EXP N° 786487/22	120
REMATES JUDICIALES	
POR SERGIO EDUARDO ALONSO – JUICIO EXP N° 809995/23	121
EDICTOS DE QUIEBRAS	
KAIXO S.A. Expte. N° EXP – 838526/23 (121
SIAREZ, DANTE MIGUEL POR EXPTE. N° EXP – 835623/23	122
PORTAL, ELIO ARIEL ROQUE EXPTE. N° EXP – 836.128/23, EDICTO COMPLEMENTARIO–	123
EDICTOS JUDICIALES	
NIEVAS, MÓNICA BIBIANA C/FLORES, MANUEL ADALBERTO – EXP N° 7847/21 (SIN CARGO)	123
CEBALLOS NUÑO, M. A. – EXPTE. N° 809.752/23	124
DOMINGUEZ, SHAINA YADIRA Y OTRO C/LÓPEZ, EDUARDO FABIÁN – EXPTE. N° 12165867 – PODER JUDICIAL DE CORDOBA	124

BALUT HNOS SRL C/ MANDALERO, ENRIQUE ASUNCION Y MANDALERO, NESTOR ENRIQUE – EXPTE. N°
C- 173832/2021 – SAN SALVADOR DE JUJUY 125

SECCIÓN COMERCIAL

CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD

GREENERS SRL 127
GRAMON SAS 128
NIKVA SRL 129

ASAMBLEAS COMERCIALES

DIAGNÓSTICO SALTA SA 131
IMÁGENES MÉDICAS SA 131
ARA SA 132

AVISOS COMERCIALES

FEREST SRL 132
SYDIEX SRL 133
PRODUCTOS QUIMICOS SALTA SRL 133

SECCIÓN GENERAL

ASAMBLEAS PROFESIONALES

ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA –ADIUNSA –
EXTRAORDINARIA 136
CÁMARA SALTEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES 136

AVISOS GENERALES

PARTIDO SALTA SOMOS TODOS 137

FE DE ERRATAS

DE LA EDICIÓN N° 21.612 DE FECHA 14/12/2023 – SALTAINMUEBLES SAS 137

RECAUDACIÓN

RECAUDACIÓN – CASA CENTRAL DEL DÍA 21/12/2023 138



Sección **Administrativa**

Guachipas, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

LEYES

Ref. Expte. N° 91-48.364/23

LEY N° 8405

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.– Modifícase el artículo 34 de la Ley 7.141, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 34.– Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, en todas sus etapas, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

En todo trámite inicial, el Informe de Impacto Ambiental y Social deberá ser presentado ante la Secretaría de Minería y Energía, o el organismo que en un futuro la reemplace, en su carácter de Autoridad de Aplicación, de conformidad al Decreto N° 1342/1997.

La actualización a la que se refiere el artículo 256 del Código de Minería también será presentada ante la Secretaría de Minería y Energía.

El interesado deberá acompañar constancia de presentación con cargo de la Secretaría de Minería y Energía ante el Juzgado de Minas, en cada uno de los expedientes judiciales involucrados.

El procedimiento de análisis y evaluación se hará íntegramente en la Secretaría de Minería y Energía, quien en caso de realizar observaciones al Informe de Impacto Ambiental y Social, de conformidad al artículo 255 del Código de Minería, notificará administrativamente al interesado.

Los Informes de Impacto Ambiental y Social de las actividades incluidas en el Anexo I del Decreto N° 3097/2000, reglamentario de la Ley de Protección de Medio Ambiente, y de aquellos regulados por leyes especiales de competencia del Organismo Ambiental Provincial, deberán remitirse a la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.070 con informe técnico de la autoridad competente a los fines de que se expida.

Las observaciones que pudieran surgir de la remisión, no resultarán vinculantes para la Secretaría de Minería y Energía, sin embargo, su desestimación deberá ser debida y razonablemente fundamentada.

La respuesta del presentante a las observaciones, no implicará nueva remisión de las actuaciones a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Le corresponderá a la Secretaría de Minería y Energía informar al Juzgado de Minas en el plazo del artículo 254 del Código de Minería sobre la aprobación de los Informes. Dicha aprobación y su notificación se remitirán en copia certificada para agregar en el expediente judicial a los efectos del cómputo de los plazos para su renovación.

En los casos de las infracciones y sanciones del Apartado V, Sección II del Título XIII del Código de Minería, la Secretaría de Minería y Energía notificará, con copia certificada de la Resolución, al Juzgado de Minas a los efectos de dejar constancia en el expediente judicial."

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del

día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Walter Hernán Cruz, VICEPRESIDENTE 2° EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Esteban Amat Lacroix**, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 119

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-48364/2023-Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 8405, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047195

LEY N° 8406

Ref. Expte. N° 91-46.052/22

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es detectar, prevenir, sancionar y erradicar el Bullying como forma de acoso escolar, hostigamiento e intimidación, para promover la convivencia pacífica y libre de violencia en los establecimientos de educación pública de gestión estatal o privada.

Art. 2°.- La presente Ley se fundamenta y sostiene los principios, criterios y objetivos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Constitución de la provincia de Salta; la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Nacional 26.206 de Educación Nacional y la Ley 7.546 de Educación de la provincia de Salta.

Art. 3°.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por Bullying, toda acción u omisión que constituya agresión, maltrato, hostigamiento reiterado; violencia de tipo verbal, física y psicológica; discriminación por las características de la persona o su forma de vida, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, situación migratoria, etnia, sexo, condición socioeconómica, condición de salud, discapacidad, creencias religiosas, opiniones, prácticas basadas en estigmas sociales, embarazo, entre otras, con la intención de infligir un daño por parte de una o varias personas hacia otra.

Art. 4°.- Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia escolar:

a) Física: La que se emplea contra el cuerpo o los objetos personales de la

víctima produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo.

b) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima, o que perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamientos, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento, incluido las redes sociales y los teléfonos celulares. Incluye también la coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, ridiculización o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica.

Art. 5°.- Son responsabilidades del personal docente y de las autoridades de los establecimientos educativos:

- a) Tomar medidas educativas de protección y prevención ante una detección de Bullying.
- b) En caso de detectar una situación, mantener comunicación frecuente con los padres, madres y tutores del alumno agresor y del alumno víctima.
- c) Implementar un Protocolo de actuación, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- d) Documentar y reportar a la autoridad del establecimiento, y esta última a la Autoridad de Aplicación, los casos acontecidos de los que se tuvo conocimiento, en la forma y plazos que determine la reglamentación.
- e) Indicar tareas reparadoras, o las que pudieran corresponder, al alumno agresor a fin de que reflexione sobre su conducta y se eviten represalias.
- f) Implementar actividades pedagógicas y talleres sobre concientización y sensibilización de la problemática en la comunidad educativa.
- g) Coordinar campañas de información sobre los principios orientadores y los objetivos establecidos en la Ley Nacional 26.892 – Promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas.

Art. 6°.- Todo establecimiento educativo debe brindar orientación y asesoramiento psicológico para los alumnos involucrados en el conflicto.

Art. 7°.- A los fines de recabar información, realizar diagnósticos e investigaciones, la Autoridad de Aplicación debe implementar encuestas anuales cuyos destinatarios son los docentes, los alumnos, padres, madres y tutores. Con dichos datos debe elaborar un informe anual sobre la incidencia de los fenómenos del Bullying. Asimismo, deberá desarrollar estudios e investigaciones sobre la violencia y el acoso en todos sus aspectos, concibiendo a los resultados obtenidos como herramientas fundamentales para el diseño de nuevas políticas en la materia.

Art. 8°.- Será pasible de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley 6830 – Estatuto del Educador, el personal docente que:

- a) Tolere o consienta el acoso escolar.
- b) Oculte a los padres, madres o tutores de los alumnos generadores o receptores del acoso escolar, los casos de acoso escolar.
- c) Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades v competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley.
- d) Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.
- e) Viole la confidencialidad de los datos de los alumnos generadores o receptores del conflicto.

Art. 9°.- La Autoridad de Aplicación implementará acciones de prevención y erradicación de las conductas descriptas en los artículos anteriores. A tales efectos debe:

- a) Realizar campañas de difusión.

- b) Implementar métodos de resolución de conflictos y todo otro medio necesario para establecer un clima escolar adecuado, con el objetivo de preservar la integridad psicofísica de los educandos.
- c) Propiciar la modificación de las pautas culturales que sustentan la problemática, visualizando enfoques y promoviendo medidas de índole técnico pedagógicas, psicológicas, didácticas, administrativas y culturales, que faciliten la eliminación de la violencia en sus múltiples expresiones en el ámbito educativo, aspirando a que también repercutan en lo social.
- d) Capacitar a los miembros de la comunidad educativa para prevenir y erradicar el acoso escolar.
- e) Desarrollar un Protocolo de Acción a implementarse en todas las instituciones educativas de la Provincia, garantizando la conformación de equipos interdisciplinarios constituidos por pedagogo, psicólogo, trabajador social y médico, pudiendo adicionar los profesionales que considere oportunos.

Art. 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincial, Ejercicio vigente.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Walter Hernán Cruz, VICEPRESIDENTE 2° EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Esteban Amat Lacroix**, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS –

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 120

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-46052/2022 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° **8406**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – Fiore Viñuales – Dib Ashur – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047196

LEY N° 8407

Ref. Expte. N° 91-47.907/22

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 24.800 del Teatro.

Art. 2°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Walter Hernán Cruz, VICEPRESIDENTE 2° EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES– **Esteban Amat Lacroix**, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 121

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-47907/2023 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8407, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – Fiore Viñuales – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047197

LEY N° 8408

Ref. Expte. N° 90-30.935/22

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la "Red Mundial de Escuelas: Scholas Occurrentes" por sus acciones para favorecer a una sociedad inclusiva, educativa y formadora.

Art. 2°.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Visibilizar las actividades que realiza la Red Mundial de Escuelas: Scholas Occurrentes en el ámbito provincial, mediante campañas de información y difusión.
- b) Articular acciones para incentivar la participación de la comunidad en general en las actividades programadas.
- c) Promover cursos, talleres, jornadas y encuentros en establecimientos educativos de gestión estatal y privada para fortalecer los vínculos de la comunidad educativa.

Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Celebrar convenios de colaboración con la Red Mundial de Escuelas: Scholas Occurrentes.
- b) Implementar líneas de trabajo priorizando a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad.
- c) Coordinar los organismos públicos vinculados a la tecnología, el arte y el deporte con el fin de fomentar y mejorar la educación y lograr la integración de las comunidades.
- d) Impulsar toda otra acción pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 4°.- Invítase a los Municipios a adoptar, en el ámbito de sus competencias medidas complementarias a la presente Ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Walter Hernán Cruz, VICEPRESIDENTE 2° EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES – Dr. Luis Guillermo López Mirau, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES – Esteban Amat Lacroix, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – Dr. Raúl Romeo Medina, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 123

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 90-30935/2022-Preexistente

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° **8408**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – Fiore Viñuales – Dib Ashur – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047198

LEY N° 8409

Expte. N° 91-47.989/23

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.– El objeto de la presente Ley es regular el uso en personas humanas, de equipos láser y dispositivos de luz pulsada intensa (I.P.L.) con fines terapéuticos y/o estéticos, en la provincia de Salta.

Art. 2°.– Para el uso de los equipos referidos en el artículo anterior, se requiere la dirección de un profesional de los comprendidos en la Ley Nacional 17.132, que acredite la aprobación de un curso básico de bioseguridad que implementará el Ministerio de Salud Pública de la Provincia en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 3°.– Las personas referidas en el artículo 2° deben proporcionar a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, los datos requeridos, y facilitar el acceso a los equipos e instalaciones cuando ello les sea solicitado para su control.

Art. 4°.– Es facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación otorgar la habilitación definitiva para el funcionamiento de equipos e instalaciones cuando mediante la inspección, se hubiere verificado la seguridad de los equipos y las instalaciones, y la observancia de las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Art. 5°.– La Autoridad de Aplicación, en cada inspección practicada, debe redactar un informe, dejando constancia de las comprobaciones efectuadas.

Si de tales comprobaciones surge la necesidad de introducir modificaciones sobre los equipos o instalaciones, la Autoridad de Aplicación debe emplazar al responsable para que las realice en el término que fije al respecto. Quedando facultada a disponer la suspensión del uso de los equipos o las instalaciones, hasta que se regularice su situación.

Art. 6°.– A los efectos establecidos en esta Ley, la Autoridad de Aplicación puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 7°.– Cumplido lo dispuesto en el artículo 3°, los equipos e instalaciones pueden mantenerse en funcionamiento provisional hasta tanto se obtenga su habilitación definitiva, excepto en el caso previsto en el artículo 5°.

Art. 8°.– Toda persona que pretenda efectuar una nueva instalación o modificar una ya aprobada debe gestionarla ante la Autoridad de Aplicación, acompañando a la solicitud un plano de ubicación del equipo en el inmueble en que esté instalado, características técnicas del equipo, finalidad a que está afectado y régimen de trabajo de dicho equipo.

Art. 9°.– Aprobados los planos, la Autoridad de Aplicación verifica, mediante inspección, la seguridad de las instalaciones una vez que el solicitante haya comunicado que las mismas están en condiciones de funcionar.

Art. 10.– La habilitación para el funcionamiento de la instalación se otorga sólo cuando, además de haberse satisfecho los requisitos inherentes a la misma, se haya otorgado autorización para su uso a quién reúna las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente Ley.

Art. 11.– Si la inspección a que se alude en el artículo 9° no se hubiere realizado dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha en que se haya comunicado que la instalación se encontraba en condiciones de funcionar, el solicitante puede comenzar a utilizarla provisoriamente bajo su exclusiva responsabilidad, previa comunicación a la Autoridad de Aplicación de las circunstancias previstas en este artículo.

Art. 12.– Una vez cumplimentadas las disposiciones anteriores se autoriza la instalación y funcionamiento del equipo. A tales efectos toda la documentación requerida debe ser dirigida al área que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.– De conformidad con la Resolución N° 1271/01 del Ministerio de Salud Pública de la Nación, el fabricante nacional o importador de equipos láser, cualquiera sea su uso, debe estar inscripto y cumplir con la normativa dispuesta por la Administración

Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). El laboratorio del Área de Radiofísica Sanitaria, verifica por sí mismo o por organismos técnicos o universitarios reconocidos en el tema con quienes haya firmado convenio a esos efectos, mediciones en caso que así lo considere conveniente.

Art. 14. La Autoridad de Aplicación debe coordinar acciones con el Ministerio de Salud Pública de la Nación a fin de aplicar en el ámbito de la provincia de Salta, las bases para la organización, dispuesta por la autoridad nacional, de un registro catastral que incluya todos los equipos comprendidos en la presente Ley.

Art. 15.– Sin perjuicio de la normativa nacional vigente, en toda venta, cesión o transferencia de equipos láser, cualquiera sea el título, plazo, condición o motivo por el cual se realice la operación, el cedente debe comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, todos los datos requeridos por la misma, para individualizar el equipo transferido y la persona del cesionario. La comunicación debe efectuarse dentro de los treinta (30) días de concretada la operación y tiene el carácter de declaración jurada.

Art. 16.– Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades en materia penal, civil y disciplinaria, son pasibles según la gravedad y circunstancia de cada caso, de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión o cancelación de la habilitación de los equipos y sus instalaciones.
- c) Suspensión o cancelación de la autorización otorgada a los profesionales o técnicos que tengan a su cargo el manejo, uso y aplicación de los equipos y de las instalaciones en infracción.
- d) Decomiso de los equipos.
- e) Clausura temporal, total o parcial, de los consultorios, clínicas, establecimientos o entidades de cualquier naturaleza, carácter o dependencia responsable de la tenencia, uso y aplicación de los equipos en infracción.

Durante el tiempo de la vigencia de las sanciones previstas en los incisos b) y e) no se permite la rehabilitación en ningún lugar, cualquiera sea la jurisdicción en que se hayan aplicado.

Art. 17.– Los profesionales que a la fecha de promulgación de esta Ley se desempeñen como responsable del uso de los equipos o instalación, deben solicitar su habilitación y la correspondiente inscripción por ante la Autoridad de Aplicación, en el plazo de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente.

Art. 18.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Esteban Amat Lacroix, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Antonio Marocco**, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 124
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Expediente N° 91-47989/2022-Preexistente
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8409, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – Mangione – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047199

DECRETOS

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 108

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Expediente N° 0140050-58922/2023-0

VISTO la solicitud de Retiro Voluntario presentada por el Suboficial Mayor del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Juan Eduardo Amaya; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las constancias de autos, se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de Retiro conforme lo establece el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, ratificada mediante el Decreto Nacional N° 301/2006 y Decreto Provincial N° 134/2006, este último ratificado mediante la Ley N° 8128, razón por la cual corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la Resolución N° 1119/2023 del Ministerio de Seguridad y Justicia, debidamente notificada al beneficiario;

Que la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional aprobado mediante Ley N° 6818, establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que el agente tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997 debiendo cesar, al finalizar estas, el pago de sus haberes;

Que en virtud a todo lo expresado y atento al Dictamen N° 2311/2023 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, es procedente el dictado del instrumento legal correspondiente;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 5639, N° 6818 y N° 8128,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario del Suboficial Mayor del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Juan Eduardo Amaya, D.N.I. N° 25.369.022,

Clase 1976, Legajo Personal N° 1510 –Escala Penitenciario–, atento a los fundamentos expresados en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.– Déjase establecido que en forma previa a hacer efectivo el pase a retiro del agente, deberá hacer uso de las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j) del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/19177, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997.

ARTÍCULO 3°.– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y Justicia, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Domínguez – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047200

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 109

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Expediente N° 0140044–153098/2022–0

VISTO la solicitud de Retiro Voluntario presentada por el Suboficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Oscar Roberto Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las constancias de autos, se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de Retiro, conforme lo establece el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, ratificada mediante Decreto Nacional N° 301/2006 y Decreto Provincial N° 134/2006, este último ratificado mediante Ley N° 8128, razón por la cual corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (CANSSES) y de la Resolución N° 587/2023 del Ministerio de Seguridad y Justicia debidamente notificada al beneficiario;

Que la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante la Ley N° 6818, establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, según lo dispuesto por el artículo 2°, inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997, debiendo cesar, al finalizar éstas, el pago de sus haberes;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, al pasar a Retiro Voluntario el Suboficial Principal Díaz, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8°, inciso c), del Decreto N° 248/1975, como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1950/1977;

Que por lo expresado y atento al Dictamen N° 2506/2023 de la Dirección

General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, es procedente el dictado del acto administrativo correspondiente;

Por ello, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 5519, N° 6818 y N° 8128,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario del Suboficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta: Oscar Roberto Díaz, D.N.I. N° 26.713.898, Clase 1978, Legajo Personal N° 13.319, Cuerpo Administrativo, Oficinista e Intendencia –Escalafón Único–, en mérito a las razones enunciadas en el considerando del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro del agente, deberá hacer uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieren caducado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificadas por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997.

ARTÍCULO 3°.- Déjase aclarado que el Suboficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Oscar Roberto Díaz, D.N.I. N° 26.713.898, Clase 1978, Legajo Personal N° 13.319, cuyo pase a retiro voluntario se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8°, inciso c), del Decreto N° 248/1975; como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1950/1977.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y Justicia, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Domínguez – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047201

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 110

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Expediente N° 0140050-241951/2023-0

VISTO la Disposición N° 1460/2023 dictada por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la citada disposición se propuso a la Subsecretaría de Políticas Penales y a la Secretaría de Seguridad, propiciar ante el Poder Ejecutivo el dictado del instrumento legal respectivo, a fin de proceder al inicio del trámite de Retiro Obligatorio del Personal Subalterno, por haber alcanzado 25 (veinticinco) años de servicio;

Que la medida propuesta se fundamenta en las condiciones arribadas por la Junta de Eliminación del año 2023, en base al análisis de los antecedentes laborales, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1108/1985 Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia- y por la Ley N° 5639 –Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta-;

Que la causa que se tuvo en cuenta para el retiro obligatorio fue haber cumplido 25 (veinticinco) años de servicio a septiembre de 2023, conforme lo establecido en los artículos 35 y 42 inciso c), del Decreto N° 1108/1985;

Que los retiros propuestos permitirán el mantenimiento de la estructura piramidal de mando y generar vacantes que redundarán en la lógica y justa expectativa de ascenso anual del Personal Penitenciario;

Que por su parte, la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante Ley N° 6818, establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que el agente tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997, debiendo cesar al finalizar estas, el pago de sus haberes;

Que han tomado debida intervención los servicios jurídicos de la Dirección de Cuerpo Penitenciario del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta (conf. Dictamen N° 1004/2023), de la Subsecretaría de Políticas Penales (conf. Dictamen N° 256/2023), y del Ministerio de Seguridad y Justicia (conf. Dictamen N° 2457/2023), concluyendo todos ellos en que se encuentran dadas las condiciones para disponer el retiro obligatorio de los agentes que en Anexo se detallan;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 5639, N° 6818 y N° 8128 y en el Decreto N° 1108/1985,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro obligatorio del personal subalterno del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, incluido en el Anexo que forma parte del presente instrumento, con encuadre en la causal prevista en los artículos 35 y 42 inciso c) del Decreto N° 1108/1985 –Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia–, en mérito a las razones enunciadas en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro de los agentes, deberán hacer uso de las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y Justicia, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Domínguez – López Morillo

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047202

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 111

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Expediente N° 0140044-10218/2023-0

VISTO la solicitud de Retiro Voluntario presentada por el Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Luis Ariel Ayuso; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las constancias de autos, se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de Retiro, conforme lo establece el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial! de Previsión Social, ratificada mediante Decreto Nacional N° 301/2006 y Decreto Provincial N° 134/2006, este último ratificado mediante Ley N° 8128, razón por la cual corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la Resolución N° 1121/2023 del Ministerio de Seguridad y Justicia, debidamente notificada al beneficiario;

Que la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante la Ley N° 6818, establece que el retiro del Personal de Seguridad debe dispónese por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieren caducado, según lo dispuesto por el artículo 2°, inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997, debiendo cesar, al finalizar éstas el pago de sus haberes;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, al pasar a Retiro Voluntario el Suboficial Mayor Ayuso, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8°, inciso c), del Decreto N° 248/1975, como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1950/1977;

Que por lo expresado y atento al Dictamen N° 2354/2023 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, es procedente el dictado del acto administrativo correspondiente;

Por ello, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 5519, N° 6818 y N° 8128,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntaria del Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Luis Ariel Ayuso, D.N.I. N° 22.254.797, Clase 1971, Legajo Personal N° 12.296, Cuerpo Seguridad -Escalafón General-, en mérito a las razones enunciadas en el considerando del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro del agente, deberá hacer uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieren caducado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997.

ARTÍCULO 3°.- Déjase aclarado que el Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Luis Ariel Ayuso, D.N.I. N° 22.254.797, Clase 1971, Legajo Personal N° 12.296, cuyo pase a retiro voluntario se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento

normado en el artículo 8° inciso c), del Decreto N° 248/1975; como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1950/1977.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y Justicia, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Domínguez – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047203

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 112

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Expediente N° 0140044-130521/2022-0

VISTO la solicitud de Retiro Voluntario presentada por el Suboficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Sergio Antonio Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las constancias de autos, se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de Retiro, conforme lo establece el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, ratificada mediante Decreto Nacional N° 301/2006 y Decreto Provincial N° 134/2006, este último ratificado mediante Ley N° 8128, razón por la cual corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la Resolución N° 976/2023 del Ministerio de Seguridad y Justicia, debidamente notificada al beneficiario;

Que la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante la Ley N° 6818, establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieren caducado, según lo dispuesto por el artículo 2°, inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997, debiendo cesar, al finalizar éstas, el pago de sus haberes;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, a) pasar a Retiro Voluntario el Suboficial Principal Sergio Antonio Díaz, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8°, inciso c), del Decreto N° 248/1975, como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1950/1977;

Que por lo expresado y atento al Dictamen N° 2520/2023 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, es procedente el dictado del acto administrativo correspondiente;

Por ello, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 5519, N° 6618 y N° 8128,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario del Suboficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Sergio Antonio Díaz, D.N.I. N° 29.483.738, Clase 1982, Legajo Personal N° 14.882, Cuerpo Seguridad –Escalafón General, en mérito a las razones enunciadas en el considerando del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro del agente, deberá hacer uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieren caducado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2°, inc. j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1550/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997.

ARTÍCULO 3°.- Déjase aclarado que el Suboficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Sergio Antonio Díaz, D.N.I. N° 29.483.738, Clase 1982, Legajo Personal N° 14.882, cuyo pase a retiro voluntario se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c) del Decreto N° 248/1975; como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1950/1977.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y Justicia, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Domínguez – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047204

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 113

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Expediente N° 0140044-238025/2022-0

VISTO la solicitud de Retiro Obligatorio por Incapacidad del Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Salta, Héctor Francisco Díaz; y.

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Resolución N° 32.111/2022, la Jefatura de Policía resolvió tener la patología que padece el nombrado, como adquirida "independientemente del servicio", de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia Salta, solicitando se disponga el pase a situación retiro obligatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 inciso h), de la Ley N° 5519 – Suplementaria de Retiros Policiales–;

Que la Junta Médica dictaminó que el Sargento Ayudante no se encuentra en condiciones de desarrollar funciones de seguridad y defensa, presentando una incapacidad definitiva del 68% (sesenta y ocho por ciento) de la total obrera, sugiriendo su pase a situación de retiro. Patología que no guarda relación con el servicio;

Que posteriormente, la Coordinación Medicina Prestacional de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), evaluó los estudios y la documentación presentada y constató, que el peticionante estaría incapacitado con más del 70% (setenta por ciento)

para la actividad policial, alcanzando lo requerido para el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de Retiro cuenta con el visado positivo de la ANSES y de la Resolución N° 1021/2023 del Ministerio de Seguridad y Justicia, debidamente notificada al beneficiario;

Que la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante la Ley N° 6818, establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que el agente tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997, debiendo cesar, al finalizar éstas, el pago de sus haberes;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, al pesar a Retiro Obligatorio el Sargento Ayudante Díaz, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c), del Decreto N° 248/1975, como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1950/1977;

Que por lo expresado y atento al Dictamen N° 2460/2023 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, es procedente el dictado del acto administrativo correspondiente;

Por ello, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 5519 N° 6818 y N° 8128,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro Obligatorio por Incapacidad del Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Salta, Héctor Francisco Díaz, D.N.I. N° 28.251.120, Clase 1980, Legajo Personal N° 4.828, -Cuerpo de Seguridad-, Escalafón General, con encuadre en la causal prevista en el artículo 10 inciso h), de la Ley N° 5519 - Suplementaria de Retiros Policiales-, en mérito a las razones enunciadas en el considerando del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro del agente, deberá hacer uso de las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j), del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997.

ARTÍCULO 3°.- Déjase aclarado que el Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia, Héctor Francisco Díaz, D.N.I. N° 28.251.120, Clase 1980, Legajo Personal N° 4.828, cuyo pase a Retiro Obligatorio se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c), del Decreto N° 248/1975, como así también de la aplicación del artículo 2.1 del Decreto N° 1950/1977.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y Justicia, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Domínguez – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047205

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 114

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Expediente N° 0140050-94325/2023-0

VISTO el pedido de Retiro Voluntario presentado por el Suboficial Mayor del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Sergio Ricardo Rosado Fabbroni; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las constancias de autos, se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de retiro conforme lo establece el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, ratificada mediante el Decreto Nacional N° 301/2006 y Decreto Provincial N° 134/2006, este último ratificado mediante la Ley N° 8128, razón por la cual corresponde conceder el beneficio solicitado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la Resolución N° 1247/2023 del Ministerio de Seguridad y Justicia, debidamente notificada al beneficiario;

Que en la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante Ley N° 6818, se establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que el agente tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997; debiendo cesar, al finalizar estas, el pago de sus haberes;

Que por lo expresado y atento al Dictamen N° 2546/2023 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, es procedente el dictado del acto administrativo correspondiente;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 5639, N° 6818 y N° 8128,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario del Suboficial Mayor del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Sergio Ricardo Rosado Fabbroni, DNI N° 18.273.612, Clase 1966, Legajo Personal N° 1654 - Escalafón Profesional y Técnico, atento a los fundamentos expresados en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro del agente, éste deberá hacer uso de las licencias Anuales Reglamentarias y/o Compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1950/1977, modificados por el artículo 1° del Decreto N° 2875/1997.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y Justicia, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Domínguez – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047206

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 122

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Expediente N° 0120059-157619/2021-0

VISTO la solicitud del señor Enrique Andrés Villagra de otorgamiento del beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico como intérprete de música; y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Ley N° 6475 y sus modificatorias, se creó el Régimen de Reconocimientos al Mérito Artístico;

Que el artículo 2° de la citada ley, establece que "Los reconocimientos estarán destinados a beneficiar a creadores literarios, plásticos artesanales, de la composición musical y a los intérpretes de obras de autores salteños; cuyos contenidos, entrañen el espíritu de los contextos tradicionales, históricos o geográficos de nuestra Provincia, de la región o del país y tendrán el carácter de vitalicios";

Que en ese marco normativo y del análisis de las constancias de autos, surge que el peticionante ha cumplimentado todos los requisitos exigidos para obtener el beneficio al mérito artístico como intérprete (artículo 3° inciso g) de la Ley N° 6475, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 6802);

Que, en efecto, el señor Villagra, cuenta con más de cincuenta y cinco (55) años de edad y acredita ser nativo de la Provincia de Salta;

Que, asimismo, acredita más de veinte años de trayectoria pública e ininterrumpida en su actividad artística, encuadrando en lo normado en el artículo 5° inciso d) de la Ley N° 6475;

Que la Fiscalía de Estado y la Secretaria de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, han tomado la intervención de su competencia;

Que en virtud de ello, corresponde acoger favorablemente el pedido de reconocimiento al Mérito Artístico tramitado, con encuadre en los artículos 2°, 3° inciso g) y 5° inciso d) de la Ley N° 6475 y sus modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, a partir de la fecha de su notificación, el beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico solicitado por el señor Enrique Andrés Villagra, D.N.I. N° 17.791.306, en la categoría de intérprete de música, con encuadre legal en los artículos 2°, 3° inciso g) y 5° inciso d), de la Ley N° 6475 y sus modificatorias, y en mérito a las razones expresadas en el considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción correspondiente de la Secretaría de Cultura – Ejercicio vigente.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Fiore Viñuales – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047207

SALTA, 21 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 129

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 335-107363/2021-3

VISTO el recurso interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A, contra la liquidación de canon correspondiente a la campaña Chía 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de fecha 30/6/2021, suscripta por representantes de Salta Forestal S.A. y CRESUD S.A.C.I.F. y A, se dejó constancia de la finalización de la cosecha de Chía en fecha 22/06/2021, informando que 156 hectáreas fueron cosechadas y que la producción de Chía fue de 53.000 kilos;

Que se le solicitó a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A la elaboración de un cuadro determinativo de los cánones adeudados;

Que de la presentación acompañada por la recurrente, se advierte que el cálculo del precio se efectuó conforme a los obtenidos de las ventas realizadas y/o cotización de mercado obtenidas al mes de julio de 2021, menos los descuentos de transporte;

Que la empresa Salta Forestal S.A. determinó y aprobó a través de las Actas de Directorio Nros. 225 y 226, de fechas 30/11/2021 y 07/12/2021, el canon correspondiente al cultivo Chía;

Que mediante del Acta N° 263 del Directorio de Salta Forestal S.A. se realizó una redeterminación del canon a fecha 30/06/2021 por la suma de \$481.420,80 (pesos cuatrocientos ochenta y uno mil cuatrocientos veinte con 80/100);

Que por ello, en fecha 12/06/2023, la firma fue intimada al pago por las diferencias entre lo abonado por ella y lo determinado por el Acta N° 263, en el domicilio constituido en la ciudad de Salta;

Que la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. solicitó la suspensión del plazo para oponer recurso jerárquico, el cual fue reanudado en fecha 23/10/2023;

Que contra dicha intimación, en fecha 03/11/2023 CRESUD S.A.C.I.F y A interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio;

Que es dable mencionar que, mediante las Actas Nros. 225, 226 y 263 del Directorio de Salta Forestal S.A., se determinaron los cánones para Chía, Poroto Negro, Poroto Mung y Sésamo, y de la lectura del recurso interpuesto surge que se efectuó una sola presentación para todos los productos. Sin embargo, estos deben ser analizados separadamente, por cada uno de los productos;

Que la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta, obliga a la Administración a calificar de modo correcto las presentaciones de los administrados. Ello, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado contenido en el artículo 144, inciso 1) de la citada ley;

Que la presentación de autos debe ser calificada como un recurso jerárquico directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 bis de la Ley N° 7.623 (modif, por el art. 2 de la Ley N° 8.087), e interpuesto dentro del plazo de 10 días, por aplicación supletoria del artículo 180 de la Ley N° 5.348. Siendo ello así, cabe concluir que el recurso de fojas 71/75 ha sido interpuesto en debido tiempo y forma, por lo que corresponde el análisis de los fundamentos allí expresados;

Que la recurrente planteó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de los actos de liquidación y determinación del canon correspondiente a la campaña 2020/2021 de Chía, Poroto Negro, Poroto Mug y Sésamo, derivada de las Actas de Directorio Nros. 225, 226 y 263;

Que a su vez, solicitó la apertura a prueba para establecer los precios del producto sobre el que se determinó el canon, manifestando que la empresa debió participar durante los actos preparatorios, informes y tareas de campos invocadas por Salta Forestal S.A. para determinar el canon reclamado;

Que requirió la suspensión de la ejecución del Acta de Directorio N° 263, en los términos del artículo 81 de la Ley N° 5348, pues menciona que la ejecución del acto le causaría daño difícil e imposible reparación y que el acto contendría vicios graves y groseros;

Que la recurrente manifestó, la supuesta arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa a deducir los costos del flete. Pues, considera que el canon es una contra prestación que la firma realiza a la provincia por la explotación del predio objeto de la concesión.

Que a su vez agregó, que la omisión de deducir el costo del flete implica desconocer el costo fundamental de los productos, lo que califica de irracional;

Que además expresó que resultaría antijurídico, debido a la supuesta vigencia de dos actos administrativos que son las Resoluciones Nros. 363/2011 y 596/2012 de la entonces autoridad de aplicación, y que esto implica una contradicción con la teoría de los actos propios;

Que por otro lado, argumentó que la prueba constituye un derecho de raigambre constitucional que es parte del derecho de defensa, citando los artículos 163 y 164 de la Ley N° 5.348, y que es deber de la autoridad administrativa, la de probar los hechos que llevan al dictado del acto;

Que añadió, que la ejecutividad y la presunción de legitimidad del acto no facultan a prescindir de las pruebas que sustenten la acción y este último principio, no tiene efectos sobre la carga de la prueba, y cita jurisprudencia;

Que manifestó que el pedido de apertura de prueba adquiere mayor entidad y justificación, puesto que, según la recurrente Salta Forestal S.A. pretende imponer el Acta N° 156 del Directorio, el cual modificaría el contrato;

Que la recurrente entendió que los argumentos dados justifican la suspensión del acto, por aplicación del artículo 81 de la Ley N° 5.348, y si bien la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, sin embargo, la autoridad que lo dictó puede de oficio o a pedido de parte disponer la suspensión si se cumplen los tres requisitos, los que la recurrente considera cumplidos;

Que por último, la recurrente mencionó que se debe tener presente la suspensión solicitada en fecha 13/06/2023 y concedida a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A., por lo que solicitó impulsar el acuerdo en tratativas;

Que en primer lugar, se debe destacar que se trata de una reiteración de los argumentos vertidos en anteriores recursos, los que ya han sido resueltos en los Decreto

Nros. 815/2020, 395/2021, 396/2021, 397/2021 y 398/2021;

Que de los agravios planteados por la recurrente, cabe precisar que no es cierto que la deuda determinada no encuentre sustento en la normativa vigente ni en los cálculos adjuntos remitidos en la intimación cursada, pues, la normativa legal vigente es la Ley N° 7.623, la cual establece en su parte pertinente "La Autoridad de Aplicación determinará la liquidación de la contraprestación correspondiente a cada caso" (art. 5 bis reformado por la Ley N° 8.087);

Que el Decreto N° 834/2018 dispone que Salta Forestal S.A. actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7.623 facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la misma; y el Decreto N° 1.561/2019 establece que Salta Forestal S.A. es la Autoridad de Aplicación de todos los contratos de concesión de explotación de los inmuebles rurales de su propiedad, como así también, de la administración de las referidas tierras y del canon que debe abonarse, conforme al mencionado decreto, encontrándose además facultada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la citada Ley;

Que por su parte, en el acta de finalización de cosecha suscripta en fecha 30/06/2021 por los representantes de ambas empresas, manifiestan que la cantidad de producto asciende a 56.000 kilos, lo que es coincidente con lo resuelto en el Acta N° 225 del Directorio de Salta Forestal S.A.;

Que de las constancias de autos se advierte que, para establecer la cantidad de cosecha determinativa del canon, Salta Forestal S.A. recabó información y datos propios, conforme las planillas de control de peso de producción de la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A.;

Que de las Actas de Directorio Nros. 225 y 226, de fechas 30/11/2021 y 07/12/2021, surge el tratamiento y aprobación de las liquidaciones, de acuerdo con el informe de Gerencia Administrativo 29/31 acreditadas en el Expediente Administrativo N° 0090335-107363/2021-3; estableciendo que por la campaña Chía 2020-2021, en razón de las toneladas cosechadas y el valor de la misma, corresponde el pago en concepto de canon por dicho producto;

Que en fecha 01/07/2021 la recurrente presentó, en carácter de declaración jurada, una liquidación correspondiente a la campaña 2020/2021 y remanente 2019/2020, con información de cosechas y precios según lo obtenido de las ventas, deduciendo los gastos de transporte. Así, el canon por campaña 2020/2021 por el producto Chía fue liquidado por la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. en la suma de \$395.280 (pesos trescientos noventa y cinco mil doscientos ochenta), transfiriendo dicho monto junto con los determinados para soja, maíz, garbanzo, sésamo, sorgo, poroto negro, poroto mung, trigo y ganadería. En total, la transferencia fue de \$164.934.047 (pesos ciento sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y siete), solicitando se tenga por canceladas las campañas declaradas;

Que a través del Acta de Directorio N° 263 del día 31/05/2023, la empresa Salta Forestal S.A., redeterminó el canon tomando como fecha de liquidación las fijadas en el contrato, es decir, el 30/06/2021;

Qué de la lectura de la intimación realizada se evidencia que se reclaman las diferencias entre lo declarado y abonado por la recurrente y lo determinado por la autoridad de aplicación, conforme a sus facultades;

Que todo esto, contradice las manifestaciones de CRESUD S.A.C.I.F. y A, respecto al procedimiento efectuado para determinar las cantidades de toneladas y el monto de canon. Debiéndose tener presente que ni el acta de finalización de cosecha ni las planillas de control fueron impugnadas por la recurrente;

Que ello denota que el procedimiento adoptado por Salta Forestal S.A. se efectuó conforme a la normativa vigente y que hasta aquí los datos recabados coinciden con los declarados en las actuaciones administrativas por la propia recurrente;

Que mediante el Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto por la firma en el expediente administrativo N° 0020001-210678/2020 y agregados se realizó el análisis de la forma de determinación del canon, concluyendo que se cumplió con la normativa vigente por aplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Reglamentario N° 705/2011, lo que motivó su rechazo;

Que el Procedimiento para la determinación del canon se encuentra plasmado en las normas, surgiendo que el mismo es ampliamente conocido por la firma recurrente, por cuanto ha instado los procesos y participado de los mismos. En consecuencia, los agravios planteados carecen de sustento fáctico y jurídico;

Que de constancias de autos se desprende que la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A tuvo la debida intervención a lo largo de todo el proceso de determinación del canon, puesto que suscribió el acta de finalización de la cosecha reconociendo los kilos obtenidos por el producto;

Que respecto al agravio sobre la arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa de deducir el costo del flete, de la normativa citada por la recurrente no surge, como pretende interpretar, que la deducción del costo del flete se encuentre prevista;

Que la norma no hace distinciones ni disquisiciones que ameriten el descuento del flete, ya que el artículo 3° de la Ley N° 7.623 expresa con claridad meridiana que la contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al diez por ciento del valor de producción anual que se obtenga del predio en explotación, es decir establece un piso;

Que en cuanto a lo fundado en las resoluciones emanadas por el entonces Ministerio de Asuntos Agrarios, ex autoridad de aplicación, en los términos de las Resoluciones Nros. 363/2011 y 596/2012, es del caso destacar que ya fue resuelto también por el Decreto N° 815/2020, 395/2021, 396/2021, 397/2021 y 398/2021;

Que cabe reiterar que la concesionaria efectuó en dos oportunidades el descuento del flete, en los años 2011 y 2012 respectivamente, lo que motivara el dictado de dos resoluciones conforme a los fundamentos allí expuestos, y que cada petición abarcaba claramente la campaña de cada uno de esos años. En ese marco la concesionaria podía petitionar el costo del transporte, debiendo la autoridad de aplicación en cada caso, analizar y evaluar la posibilidad de deducir el mencionado costo del flete y los gastos comerciales, en base a los motivos que invocaran;

Que de la lectura del recurso se advierte que se trata solo de un argumento reiterativo sin fundamento legal ni fáctico, puesto que de las actuaciones no surge una petición formal efectuada ante la autoridad de aplicación requiriendo puntualmente la deducción del flete donde se haga alusión a alguna campaña, sino por el contrario, pretenden que el descuento por dicho concepto se haga extensivo por tiempo indeterminado;

Que no existe contradicción entre los actos administrativos, desde que no hubo petición y, por lo tanto, la administración no se expidió;

Que en relación a la apertura a prueba requerida por el recurrente, "la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos" (Cfr. Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta, Dictamen N°193/2011), circunstancias no acreditadas en autos;

Que de la observancia de las actuaciones y del recurso interpuesto no surge que

el recurrente haya ofrecido prueba alguna que deba ser producida en autos, es decir, solo menciona su pretensión de requerir la apertura de la prueba sin manifestar específicamente los medios que ofrece. De allí que, también corresponde su rechazo por improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 180 y cctes. de la Ley N° 5.348;

Que debe recordarse que es un principio fundamental de todo procedimiento administrativo, aquel que pone en cabeza del administrado la carga de probar sus afirmaciones, Luego, la prueba se encuentra a cargo de quien pretende el reconocimiento del hecho determinativo que se dicte (Cfr. Hutchinson, Tomas, “De la Prueba en el Procedimiento Administrativo”, en Procedimiento Administrativo, Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1998, pág. 393);

Que con los antecedentes incorporados en autos, quedó suficientemente comprobado que la liquidación de canon resulta ajustada a derecho, no habiendo agregado los impugnantes nuevos elementos que permitan variar el criterio ya adoptado por Salta Forestal S.A.;

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto. En efecto, tal como fuera señalado anteriormente, la determinación del canon para la campaña 2020/2021 impugnada no contiene vicio alguno que lo nulifique, ni por ende, lo torne revocable, al haber sido dictado por autoridad competente – Salta Forestal S.A. (autoridad de aplicación), de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable. En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5.348, que tornen viable la suspensión de la ejecución del acto;

Que en cuanto a la cuestión previa planteada por la recurrente respecto a la suspensión de los plazos, cabe tener presente que la suspensión fue concedida, como bien lo manifiesta la firma, no fue acordada, pudiendo reanudarse por petición de cualquiera de las partes,

Que debe recalcar que los plazos de la prescripción liberatoria continúan corriendo, en tanto, no se verifica en autos ninguna causal de interrupción o suspensión, de las previstas en el Código Civil y Comercial, de aplicación subsidiaria por falta de normativa local específica;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la debida intervención, emitiendo el pertinente dictamen jurídico;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., contra la determinación y liquidación del canon correspondiente a la campaña Chía 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A., por los motivos expuestos en el considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentare, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047218

SALTA, 21 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 130

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 335-107363/2021 Cpde. 4

VISTO el recurso interpuesto por la firma CRESUD SAC.I.F.y A, en contra de la liquidación de canon correspondiente a la campaña Poroto Negro 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de fecha 30/6/2021, suscripta por representantes de Salta Forestal S.A. y CRESUD S.A.C.I.F. y A, se dejó constancia de la finalización de la cosecha de Poroto Negro en fecha 05/06/2021, informando que 37,9 hectáreas fueron cosechadas y que la producción de Poroto Negro fue de 306.040 kilos;

Que se le solicitó a la empresa CRESUD S.A.C.I.F.y A la elaboración de un cuadro determinativo de los cánones adeudados;

Que de la presentación acompañada por la recurrente, se advierte que el cálculo del precio se efectuó conforme a los obtenidos de las ventas realizadas y/o cotización de mercado obtenidas al mes de julio de 2021, menos los descuentos de transporte;

Que la empresa Salta Forestal S.A. determinó y aprobó a través de las Actas de Directorio N°s 225 y N° 226, de fechas 30/11/21 y 07/12/21, el canon correspondiente al cultivo Poroto Negro;

Que por Acta N° 263/2023 del Directorio de Salta Forestal S.A, se realizó una redeterminación del canon a fecha 30/06/2021 por la suma de \$1.797.776,19 (pesos un millón setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y seis con 19/100);

Que por ello, en fecha 12/06/2023, la firma fue intimada al pago por las diferencias entre lo abonado por ella y lo determinado por el Acta N° 263/2023, en el domicilio constituido en la ciudad de Salta;

Que la empresa CRESUD S.A.C.I.F.y A. solicitó la suspensión del plazo para oponer recurso jerárquico, el cual fue reanudado en fecha 23/10/2023;

Que contra dicha intimación, en fecha 03/11/2023 CRESUD S.A.C.I.F y A interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio;

Que es dable mencionar que mediante las Actas N°s. 225/2021, 226/2021 y 263/2023 del Directorio de Salta Forestal S.A., se determinaron los cánones para Chía, Poroto Negro, Poroto Mung y Sésamo, y de la lectura del recurso interpuesto surge que se efectuó una sola Presentación para todos los productos. Sin embargo, estos deben ser analizados separadamente, por cada uno de los productos;

Que la Ley N°5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta obliga a la Administración a calificar de modo correcto las presentaciones de los administrados. Ello, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado contenido, en el artículo 144, inciso 1 de la citada ley;

Que la presentación del recurrente, debe ser calificada como un recurso jerárquico directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° bis de la Ley N° 7623 (modificada por el artículo 2° de la Ley N° 8087), e interpuesto dentro del plazo 10 días, por aplicación supletoria del artículo 180 de la Ley N° 5348. Siendo ello así, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde el análisis de los fundamentos allí expresados;

Que la recurrente planteó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, en contra de los actos de liquidación y determinación del canon correspondiente a la campaña 2020/2021 de Chía, Poroto Negro, Poroto Mung y Sésamo, derivada de las Actas de Directorio N°s 225/2021, N° 226/2021 y N° 263/2023;

Que a su vez, solicitó la apertura a prueba para establecer los precios del producto sobre el que se determinó el canon, manifestando que la empresa debió participar durante los actos preparatorios, informes y tareas de campos invocadas por Salta Forestal S.A. para determinar el canon reclamado;

Que asimismo requirió la suspensión de la ejecución del Acta de Directorio N° 263/2023, en los términos del artículo 81 de la Ley N° 5348, pues menciona que la ejecución del acto le causaría un daño de difícil e imposible reparación y que el acto contendría vicios graves;

Que la recurrente arguyó la supuesta arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa a deducir los costos del flete, al considerar que el canon es una contraprestación que la firma realiza a la provincia por la explotación del predio objeto de la concesión;

Que a su vez agregó, que la omisión de deducir el costo del flete implica desconocer el costo fundamental de los productos, lo que califica de irracional;

Que además expresó que resultaría antijurídico, debido a la supuesta vigencia de las Resoluciones N°s. 363/2011 y N° 596/2012 de la entonces autoridad de aplicación, y que esto implicaría una contradicción con la teoría de los actos propios;

Que por otro lado, argumentó que la prueba constituye un derecho de raigambre constitucional que es parte del derecho de defensa, citando en tal sentido los artículos 163 y 164 de la Ley N° 5348 y arguyendo que es deber de la Autoridad Administrativa probar los hechos que llevan al dictado del acto;

Que añadió que la ejecutividad y la presunción de legitimidad del acto no facultan a prescindir de las pruebas que sustenten la acción y este último principio, no tiene efectos sobre la carga de la prueba y cita jurisprudencia;

Que manifestó que el pedido de apertura de prueba adquiere mayor entidad y justificación, puesto que, según la recurrente, el Asesor de Salta Forestal S.A. pretende imponer el Acta 156/2019 del Directorio, el cual modificaría el contrato;

Que entendió que los argumentos dados justifican la suspensión del acto, por aplicación del artículo 81 de la Ley N° 5348, si bien la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, sin embargo, la autoridad que lo dictó puede de oficio o a pedido de parte disponer la suspensión si se cumplen los requisitos enunciados, los que la recurrente consideró cumplidos;

Que la recurrente mencionó que se debe tener presente la suspensión solicitada en fecha 13/06/2023 y concedida a la empresa CRESUD S.A.C.I.F.y A., por lo que solicitó impulsar el acuerdo en tratativas;

Que en primer lugar, se debe destacar que se trata de una reiteración de los argumentos vertidos en anteriores recursos, los que ya han sido resueltos en los Decreto N°s. 815/2020, N° 395/2021, N° 396/2021, N° 397/2021 y N° 398/2021;

Que de los agravios planteados por la recurrente, cabe precisar que no es cierto que la deuda determinada no encuentre sustento en la normativa vigente ni en los cálculos adjuntos remitidos en la intimación cursada, toda vez que la normativa legal vigente es la Ley N° 7623, la cual establece en su parte pertinente "La Autoridad de Aplicación determinará la liquidación de la contraprestación correspondiente a cada caso" (artículo 5° bis reformado por la Ley N° 8087);

Que asimismo el Decreto N° 834/2018 dispone que Salta Forestal S.A. actuará

como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7623 facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la misma; y el Decreto N° 1561/2019 establece que Salta Forestal S.A. es la Autoridad de Aplicación de todos los contratos de concesión de explotación de los inmuebles rurales de su propiedad, como así también de la administración de las referidas tierras y del canon que debe abonarse, conforme al mencionado decreto, encontrándose además facultada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la citada Ley;

Que por su parte, en el acta de finalización de cosecha suscripta en fecha 30/06/2021 por los representantes de ambas empresas, los firmantes manifestaron que la cantidad de producto asciende a 306.040 kilos, lo que es coincidente con lo resuelto en el Acta N° 225/2021 del Directorio de Salta Forestal S.A.;

Que de las constancias de autos se advierte que para establecer la cantidad de cosecha determinativa del canon, Salta Forestal S.A. recabó información y datos propios, conforme las planillas de control de peso de producción de la firma CRESUD S.A.C.I.F.y A.;

Que de las Actas de Directorio N°s 225/2021 y N° 226/2021, de fechas 30/11/2021 y 07/12/2021, surge el tratamiento y aprobación de las liquidaciones, de acuerdo con el informe de Gerencia Administrativa de fecha 30/11/2021 acreditadas en el expediente administrativo N° 0090335-107363/2021-4; estableciendo que por la campaña Poroto Negro 2020-2021, en razón de las toneladas cosechadas y el valor de la misma, corresponde el pago en concepto de canon por dicho producto;

Que en fecha 01/07/2021 la recurrente presentó, en carácter de declaración jurada, una liquidación correspondiente a la campaña 2019/2020, con información de cosechas y precios según lo obtenido de las ventas, deduciendo los gastos de transporte. Así, el canon por campaña 2020/2021 por el producto Poroto Negro fue liquidado por la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. en la suma de \$1.443.997 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y siete); transfiriendo dicho monto junto con los determinados para soja, maíz, garbanzo, sésamo, sorgo, chíca, poroto mung, trigo y ganadería. En total, la transferencia fue de \$164.934.047 (pesos ciento sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y siete), solicitando se tenga por canceladas las campañas declaradas;

Que a través del Acta de Directorio N° 263 de la fecha 31/05/2023, la empresa Salta Forestal S.A., redeterminó el canon tomando como fecha de liquidación las fijadas en el contrato, es decir, el 30/06/2021;

Que de la lectura de la intimación realizada se evidencia que se reclaman las diferencias entre lo declarado y abonado por la recurrente y lo determinado por la autoridad de aplicación, conforme a sus facultades;

Que todo ello, contradice las manifestaciones de CRESUD S.A.C.I.F.y A, respecto al procedimiento efectuado para determinar las cantidades de toneladas y el monto de canon, debiéndose tener presente que ni el Acta de finalización de cosecha ni las planillas de control fueron impugnadas por la recurrente;

Que ello denota que el procedimiento adoptado por Salta Forestal S.A. se efectuó conforme a la normativa vigente, y que hasta aquí los datos recabados coinciden con los declarados en las actuaciones administrativas por la propia recurrente;

Que mediante el Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto por la firma en el expediente administrativo N° 0020001-210678/2020 y agregados, se realizó el análisis de la forma de determinación del canon, concluyendo que se cumplió con la normativa vigente, por aplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Reglamentario N° 705/2011, lo que motivó su rechazo;

Que el procedimiento para la determinación del canon se encuentra plasmado en las normas, surgiendo que el mismo es ampliamente conocido por la firma recurrente, por cuanto ha instado los procesos y participado de los mismos. En consecuencia, los agravios planteados carecen de sustento fáctico y jurídico;

Que de las constancias de autos se desprende que la firma CRESUD S.A.C.I.F.y A tuvo la debida intervención a lo largo de todo el proceso de determinación del canon, puesto que suscribió el acta de finalización de la cosecha reconociendo los kilos obtenidos por el producto;

Que respecto al agravio sobre la arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa de deducir el costo del flete, de la normativa citada por la recurrente no surge, como pretende interpretar, que la deducción del costo del flete se encuentre prevista;

Que la norma no hace distinciones ni disquisiciones que ameriten el descuento del flete, ya que el artículo 3° de la Ley N° 7623 expresa con claridad meridiana que la contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al 10% (diez por ciento) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación, es decir establece un piso;

Que en cuanto a lo fundado en las resoluciones emanadas de la entonces Secretaría de Asuntos Agrarios, ex autoridad de aplicación, en los términos de la Resoluciones N°s 363/2011 y N° 596/2012, es del caso destacar que ya fue resuelto también por los Decretos N° 815/2020, N° 395/2021, N° 396/2021, N° 397/2021 y N° 398/2021;

Que cabe reiterar que la concesionaria efectuó en dos oportunidades el descuento del flete, en los años 2011 y 2012 respectivamente, lo que motivó el dictado de dos resoluciones conforme a los fundamentos allí expuestos y que cada petición abarcaba claramente la campaña de cada uno de esos años. En ese marco, la concesionaria podía petitionar el costo del transporte debiendo la autoridad de aplicación, en cada caso, analizar y evaluar la posibilidad de deducir el mencionado costo del flete y los gastos comerciales, en base a los motivos que invocaran;

Que del recurso se advierte que se trata sólo de un argumento reiterativo sin fundamento legal ni fáctico, puesto que de las actuaciones no surge una petición formal efectuada ante la autoridad de aplicación requiriendo puntualmente la deducción del flete donde se haga alusión a alguna campaña, sino por el contrario, pretenden que el descuento por dicho concepto se haga extensivo por tiempo indeterminado;

Que no existe contradicción entre los actos administrativos, desde que no hubo petición y, por lo tanto, la administración no se expidió;

Que en relación a la apertura a prueba requerida por el recurrente corresponde reparar que, tal como lo sostuvo la Fiscalía de Estado en reiteradas ocasiones "la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos" (cfr. Dictamen N° 193/2011), circunstancias no acreditadas en autos;

Que de la observancia de las actuaciones y del recurso interpuesto no surge que el recurrente haya ofrecido prueba alguna que deba ser producida en autos, es decir, sólo menciona su pretensión de requerir la apertura de la prueba sin manifestar específicamente los medios que ofrece. De allí que también corresponde su rechazo, por improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 180 y concordantes de la Ley N 5348;

Que cabe recordar que es un principio fundamental de todo procedimiento administrativo aquel que pone en cabeza del administrado la carga de probar sus

afirmaciones. Luego, la prueba se encuentra a cargo de quien pretende el reconocimiento del hecho determinativo que se dicte (Cfr. Hutchinson, Tomas "De la Prueba en el Procedimiento Administrativo", en Procedimiento Administrativo, Ed. Ciencias de la Administración. Bs. As. 1998, pág. 393);

Que con los antecedentes incorporados en autos, quedó suficientemente probado que la liquidación del canon resulta ajustada a derecho, no habiendo agregado el impugnante nuevos elementos que permitan variar el criterio ya adoptado por Salta Forestal S.A.;

Que tampoco resulta procedente la suspensión de la ejecución del acto. En efecto, tal como fuera señalado anteriormente, la determinación del canon impugnado para la campaña 2020/2021, no contiene vicio alguno que lo nulifique, ni por ende, lo torne revocable, al haber sido dictado por la autoridad competente – Salta Forestal S.A., de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable. En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5348, que tornen viable la suspensión de la ejecución del acto;

Que en cuanto a la cuestión previa planteada por la recurrente respecto a la suspensión de los plazos, cabe tener presente que la suspensión fue concedida, como bien lo manifiesta la firma, no fue acordada, pudiendo reanudarse por petición de cualquiera de las partes;

Que debe ponerse de manifiesto que los plazos de la prescripción liberatoria continúan corriendo, en tanto no se verifica en autos ninguna causal de interrupción o suspensión prevista en el Código Civil y Comercial, de aplicación subsidiaria por falta de normativa local específica;

Que en virtud a lo expresado y atento al Dictamen N° 266/2023 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.LF.y A., contra la determinación y liquidación del canon correspondiente a la campaña Poroto Negro 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S A C.I.F.y A., en contra de la determinación y liquidación del canon correspondiente a la campaña Poroto Negro 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A., por los motivos expuestos en el considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín y archívese.

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047219

SALTA, 21 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 131

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 335-107363/2021-Cpde. 5.-

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., en contra de la liquidación de canon correspondiente a la campaña Poroto Mung 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de fecha 30/06/2021, suscripta por representantes de Salta Forestal S.A. y CRESUD S.A.C.I.F. y A, se dejó constancia de la finalización de la cosecha de Poroto Mung en fecha 06/05/2021, informando que 129,6 hectáreas fueron cosechadas y que la producción de Poroto Mung fue de 227.220 kilos;

Que se le solicitó a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. la elaboración de un cuadro determinativo de los cánones adeudados;

Que de la presentación acompañada por la recurrente, se advierte que el cálculo del precio se efectuó conforme a los obtenidos de las ventas realizadas y/o cotización de mercado obtenidas al mes de julio de 2021, menos los descuentos de transporte;

Que la empresa Salta Forestal S.A. determinó y aprobó a través de las Actas de Directorio N° 225 y N° 226, de fechas 30/11/2021 y 07/12/2021, el canon correspondiente al cultivo Poroto Mung;

Que por Acta N° 263 del Directorio de Salta Forestal S.A. se realizó una redeterminación del canon a fecha 30/06/2021 por la suma de \$1.074.217,19 (pesos un millón setenta y cuatro mil doscientos diecisiete con 19/100);

Que en fecha 12/06/2023, la firma fue intimada al pago por las diferencias entre lo abonado por ella y lo determinado por el Acta N° 263, en el domicilio constituido en la ciudad de Salta;

Que la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. solicitó la suspensión del plazo para oponer recurso jerárquico, el cual fue reanudado en fecha 23/10/2023;

Que contra dicha intimación, en fecha 03/11/2023 CRESUD S.A.C.I.F. y A interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio;

Que es dable mencionar que mediante las Actas N° 225, N° 226 y N° 263 del Directorio de Salta Forestal S.A., se determinaron los cánones para Chía, Poroto Negro, Poroto Mung y Sésamo, y de la lectura del recurso interpuesto surge que se efectuó una sola presentación para todos los productos. Sin embargo, estos deben ser analizados separadamente, por cada uno de los productos;

Que la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta, obliga a la Administración a calificar de modo correcto las presentaciones de los administrados. Ello, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado contenido en el artículo 144, inciso 1 de la citada ley;

Que la presentación del escrito debe ser calificada como un recurso jerárquico directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 bis de la Ley N° 7623 (modificado por el artículo 2 de la Ley N° 8087), e interpuesto dentro del plazo de 10 días por aplicación supletoria del artículo 180 de la Ley N° 5348. Siendo ello así, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto en debido tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento;

Que recurrente planteó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de los actos de liquidación y determinación del canon correspondiente a la campaña 2020/2021 de Chía, Poroto Negro, Poroto Mung y Sésamo, derivada de las Actas de Directorio N° 225, N° 226 y N° 263;

Que a su vez, solicitó la apertura a prueba para establecer los precios del producto sobre el que se determinó el canon, manifestando que la empresa debió participar

durante los actos preparatorios, informes y tareas de campos invocadas por Salta Forestal S.A. para determinar el canon reclamado;

Qué asimismo requirió la suspensión de la ejecución del Acta de Directorio N° 263, en los términos del artículo 81 de la Ley N° 5348, pues menciona que la ejecución del acto le causaría daño difícil de imposible reparación y que el acto contendría vicios graves;

Que la recurrente arguyó, la supuesta arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa a deducir los costos del flete. Pues, considera que el canon es una contraprestación que la firma realiza a la provincia por la explotación del predio objeto de la concesión;

Que a su vez agregó, que la omisión de deducir el costo del flete implica desconocer el costo fundamental de los productos, lo que califica de irracional;

Que además expresó, que resultaría antijurídico, debido a la supuesta vigencia de las Resoluciones N° 363/2011 y N° 596/2012 de la entonces autoridad de aplicación, y que esto implica una contradicción con la teoría de los actos propios;

Que por otro lado, argumentó que la prueba constituye un derecho de raigambre constitucional que es parte del derecho de defensa, citando los artículos 163 y 164 de la Ley N° 5348 y que es deber de la Autoridad Administrativa, la de probar los hechos que llevan al dictado del acto;

Que añadió, que la ejecutividad y la presunción de legitimidad del acto no facultan a prescindir de las pruebas que sustenten la acción y este último principio, no tiene efectos sobre la carga de la prueba y cita jurisprudencia;

Qué manifestó que el pedido de apertura de prueba adquiere mayor entidad y justificación, puesto según la recurrente el Asesor de Salta Forestal S.A. pretende imponer el Acta N° 156/2019 del Directorio, la cual modificaría el contrato;

Que entendió que los argumentos dados justifican la suspensión del acto, por aplicación del artículo 81 de la Ley N° 5348, si bien la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, la autoridad que lo dictó puede de oficio o a pedido de parte disponer la suspensión si se cumplen los tres requisitos, los que la recurrente considera cumplidos;

Que la recurrente mencionó que se debe tener presente la suspensión solicitada en fecha 13/06/2023 y concedida a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A., por lo que, solicitó impulsar el acuerdo en tratativas;

Que en primer lugar, se debe destacar que se trata de una reiteración de los argumentos vertidos en anteriores recursos, los que ya han sido resueltos por los Decreto N° 815/2020, N° 395/2021, N° 396/2021, N° 397/2021 y N° 398/2021;

Que de los agravios planteados por la recurrente, cabe precisar que no es cierto que la deuda determinada no encuentre sustento en la normativa vigente, ni en los cálculos adjuntos remitidos en la intimación cursada, pues la normativa legal vigente es la Ley N° 7623, la cual establece en su parte pertinente: "La Autoridad de Aplicación determinará la liquidación de la contraprestación correspondiente a cada caso" (artículo 5 bis reformado por la Ley N° 8087);

Qué asimismo, el Decreto N° 834/2018 dispone que Salta Forestal S.A. actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7623 facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la misma; y el Decreto N° 1561/2019 establece que Salta Forestal S.A. es la Autoridad de Aplicación de todos los contratos de concesión de explotación de los inmuebles rurales de su propiedad, como así también de la administración de las referidas tierras y del canon que debe abonarse, conforme al mencionado decreto, encontrándose además facultada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la citada Ley;

Que por su parte, en el acta de finalización de cosecha suscripta en fecha 30/06/2021 por los representantes de ambas empresas, manifestaron que la cantidad de producto asciende a 227.220 kilos, lo que es coincidente con lo resuelto en el Acta N° 225 del Directorio de Salta Forestal S.A.;

Que por ende, de las constancias de autos se advierte que, para establecer la cantidad de cosecha determinativa del canon, Salta Forestal S.A. recabó información y datos propios, conforme las planillas de control de peso de producción de la firma CRESUD SAC.I.F. y A.;

Que de las Actas de Directorio N° 225 y 226, de fechas 30/11/2021 y 07/12/2021, surge el tratamiento y aprobación de las liquidaciones, de acuerdo con el informe de Gerencia Administrativa de fecha 30/11/2021 acreditadas en el expediente administrativo N° 0090335-107363/2021-5; estableciendo que por la campaña Poroto Mung 2020-2021, en razón de las toneladas cosechadas y el valor de la misma, corresponde el pago en concepto de canon por dicho producto;

Que en fecha 01 /06/2021 la recurrente presentó, en carácter de declaración jurada, una liquidación correspondiente a la campaña 2020/2021 y remanente 2019/2020, con información de cosechas y precios según lo obtenido de las ventas, deduciendo los gastos de transporte. Así, el canon por campaña 2020/2021 por el producto Poroto Mung fue liquidado por la empresa CRESUD S.A.C. LF. y A. en la suma de \$1.024.350 (pesos un millón veinticuatro mil trescientos cincuenta); transfiriendo dicho monto junto con los determinados para soja, maíz, garbanzo, sésamo, sorgo, poroto negro, poroto mung, trigo y ganadería. En total, la transferencia fue de \$164.934.047 (pesos ciento sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y siete), solicitando se tenga por canceladas las campañas declaradas;

Que a través del Acta de Directorio 263 de la fecha 31/05/2023, la empresa Salta Forestal S.A., redeterminó el canon tomando como fecha de liquidación las fijadas en el contrato, es decir, el 30/06/2021;

Que de la lectura de la intimación realizada se evidencia que se reclaman las diferencias entre lo declarado y abonado por la recurrente y lo determinado por la autoridad de aplicación, conforme a sus facultades;

Que todo esto, contradice las manifestaciones de CRESUD S.A.C.I.F. y A, respecto al procedimiento efectuado para determinar las cantidades de toneladas y el monto de canon. Debiéndose tener presente que ni el acta de finalización de cosecha ni las planillas de control fueron impugnadas por la recurrente;

Que el procedimiento adoptado por Salta Forestal S A. se efectuó conforme a la normativa vigente, y que hasta aquí los datos recabados coinciden con los declarados en las actuaciones administrativas por la propia recurrente;

Que mediante el Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto por la firma en el expediente administrativo N° 0020001-210678/2020 y agregados, se realizó el análisis de la forma de determinación del canon, concluyendo que se cumplió con la normativa vigente, por aplicación de los artículos 3 y 5 del Decreto Reglamentario N° 705/2011, lo que motivó su rechazo;

Que el procedimiento para la determinación del canon se encuentra plasmado en las normas, surgiendo que el mismo es ampliamente conocido por la firma recurrente, por cuanto ha instado los procesos y participado de los mismos. En consecuencia, los agravios planteados carecen de sustento fáctico y jurídico;

Que de las constancias de autos se desprende que la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A tuvo la debida intervención a lo largo de todo el proceso de determinación del canon, puesto

que suscribió el acta de finalización de la cosecha reconociendo los kilos obtenidos por el producto;

Que respecto al agravio sobre la arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa de deducir el costo del flete, de la normativa citada por la recurrente no surge, como pretende interpretar, que la deducción del costo del flete se encuentre prevista;

Que la norma no hace distinciones ni disquisiciones que ameriten el descuento del flete, ya que el artículo 3° de la Ley N° 7623 expresa con claridad meridiana que la contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación, es decir establece un piso;

Que en cuanto a lo fundado en las Resoluciones emanadas de la entonces Secretaría de Asuntos Agrarios, ex autoridad de aplicación, en los términos de la Resoluciones N° 363/2011 y N° 596/2012, es del caso destacar que ya fue resuelto también por los Decretos N° 815/2020, N° 395/2021, N° 396/2021, N° 397/2021 y N° 398/2021;

Que cabe reiterar que la concesionaria efectuó en dos oportunidades el descuento del flete, en los años 2011 y 2012 respectivamente, lo que motivara el dictado de dos resoluciones conforme a los fundamentos allí expuestos, y que cada petición abarcaba claramente la campaña de cada uno de esos años. En ese marco, la concesionaria podía petitionar el costo del transporte, debiendo la autoridad de aplicación, en cada caso, analizar y evaluar la posibilidad de deducir el mencionado costo del flete y los gastos comerciales, en base a los motivos que invocaran;

Que de la lectura del recurso se advierte que se trata solo de un argumento reiterativo sin fundamento legal ni fáctico, puesto que de las actuaciones no surge una petición formal efectuada ante la autoridad de aplicación, requiriendo puntualmente la deducción del flete donde se haga alusión a alguna campaña, sino por el contrario, pretenden que el descuento por dicho concepto se haga extensivo por tiempo indeterminado;

Que no existe contradicción entre los actos administrativos, desde que no hubo petición y, por lo tanto, la administración no se expidió;

Que en relación a la apertura a prueba requerida por la recurrente, corresponde reparar que la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos, circunstancias no acreditadas en autos;

Que de la observancia de las actuaciones y del recurso interpuesto no surge que el encartado haya ofrecido prueba alguna que deba ser producida en autos, es decir, solo menciona su pretensión de requerir la apertura de la prueba sin manifestar específicamente los medios que ofrece. De allí que, también corresponde su rechazo por improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 180 y cctes. de la Ley N° 5348;

Que debe recordarse que es un principio fundamental de todo procedimiento administrativo, aquel que pone en cabeza del administrado la carga de probar sus afirmaciones. Luego, la prueba se encuentra a cargo de quien pretende el reconocimiento del hecho determinativo que se dicte (Cfr. Hutchinson, Tomas, "De la Prueba en el Procedimiento Administrativo", en Procedimiento Administrativo, Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1998, pág. 393);

Que de los antecedentes incorporados en autos, quedó suficientemente comprobado que la liquidación de canon resulta ajustada a derecho, no habiendo agregado la impugnante nuevos elementos que permitan variar el criterio ya adoptado por Salta

Forestal S.A.;

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto. En efecto, tal como fuera señalado anteriormente, la determinación del canon para la campaña 2020/2021 impugnada no contiene vicio alguno que lo nulifique, ni por ende, lo torne revocable, al haber sido dictado por la autoridad competente, Salta Forestal S.A., de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable. En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5348, que tornen viable la suspensión de la ejecución del acto;

Que en cuanto a la cuestión previa planteada por la recurrente respecto a la suspensión de los plazos, cabe tener presente que la suspensión fue concedida, como bien lo manifiesta la firma, no fue acordada, pudiendo reanudarse por petición de cualquiera de las partes;

Que debe recalarse que los plazos de la prescripción liberatoria continúan corriendo, en tanto, no se verifica en autos ninguna causal de interrupción o suspensión, de las previstas en el Código Civil y Comercial, de aplicación subsidiaria por falta de normativa local específica;

Que conforme al dictamen N° 268/2023 de Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A. en contra de la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña Poroto Mung 2020/2021 efectuada por Salta Forestal S.A.;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A, en contra la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña Poroto Mung 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A., por los motivos expuestos en el considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047220

SALTA, 21 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 132

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 335-107363/2021-6

VISTO el recurso interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A, en contra de la liquidación de canon correspondiente a la campana Sésamo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.; y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de fecha 30/06/2021, suscripta por representantes de Salta

Forestal S.A. y CRESUD S.A.C.I.F. y A, se dejó constancia de la finalización de la cosecha de Sésamo en fecha 25/05/2021, informando que 405 hectáreas fueron cosechadas y que la producción de Sésamo fue de 461.420 kilos;

Que se le solicitó a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A la elaboración de un cuadro determinativo de los cánones adeudados;

Que de la presentación acompañada por la recurrente, se advierte que el cálculo del precio se efectuó conforme a los obtenidos de las ventas realizadas y/o cotización de mercado obtenidas al mes de julio de 2021, menos los descuentos de transporte;

Que la empresa Salta Forestal SA determinó y aprobó a través de las Actas de Directorio N° 225 y N° 226, de fechas 30/11/2021 y 07/12/2021, el canon correspondiente al cultivo Sésamo;

Qué por Acta N° 263 del Directorio de Salta Forestal S.A. se realizó una redeterminación del canon a fecha 30/06/2021 por la suma de \$3.305.612,88 (pesos tres millones trescientos cinco mil seiscientos doce con 88/100);

Que en fecha 12/06/2023, la firma fue intimada al pago por las diferencias entre lo abonado por ella y lo determinado por el Acta N° 263, en el domicilio constituido en la ciudad de Salta;

Que la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. solicitó la suspensión del plazo para oponer recurso jerárquico el cual fue reanudado en fecha 23/10/2023;

Que contra dicha intimación, de fecha 03/11/2023 CRESUD S.A.C.I.F y A interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio;

Que es dable mencionar que mediante las Actas N° 225, N° 226 y N° 263 del Directorio de Salta Forestal S.A, se determinaron los cánones para Chía, Poroto Negro, Poroto Mung y Sésamo, y de la lectura del recurso interpuesto surge que se efectuó una sola presentación para todos los productos. Sin embargo, estos deben ser analizados separadamente, por cada uno de los productos;

Que la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta obliga a la Administración a calificar de modo correcto las presentaciones de los administrados, ello en virtud del principio informalismo a favor del administrado contenido en el artículo 144, inciso 1 de la citada ley;

Que la presentación de la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A debe ser calificada como un recurso jerárquico directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 bis de la Ley N° 7623 (modificada por el art. 2 de la Ley N° 8087), e interpuesto dentro del plazo de 10 días, por aplicación supletoria del artículo 180 de la Ley N° 5348. Siendo ello así, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto en debido tiempo y forma por lo que corresponde su tratamiento;

Que la recurrente planteó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de los actos de liquidación y determinación del canon correspondiente a la campaña 2020/2021 de Chía, Poroto Negro, Poroto Mung y Sésamo derivada de las Actas de Directorio N° 225, N° 226 y N° 263;

Que a su vez, solicitó la apertura a prueba para establecer los precios del producto sobre el que se determinó el canon, manifestando que la empresa debió participar durante los actos preparatorios, informes y tareas de campos invocadas por Salta Forestal S.A. para determinar el canon reclamado;

Qué requirió la suspensión de la ejecución del Acta de Directorio N° 263, en los términos desartículo 81 de la Ley N° 5348, pues menciona que la ejecución del acto le causaría daño difícil de imposible reparación y que el acto contendría vicios graves;

Que la recurrente arguyo, la supuesta arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa

a deducir los costos del flete, pues considera que el canon es una contraprestación que la firma realiza a la provincia por la explotación del predio objeto de la concesión;

Que a su vez agregó, que la omisión de deducir el costo del flete implica desconocer el costo fundamental de los productos, lo que califica de irracional;

Que además expresó que resultaría antijurídico, debido a la supuesta vigencia de las Resoluciones N° 363/2011 y N° 596/2012 de la entonces autoridad de aplicación, y que esto implica una contradicción con la teoría de los actos propios;

Que por otro lado, argumentó que la prueba constituye un derecho de raigambre constitucional que es parte del derecho de defensa, citando los artículos 163 y 164 de la Ley N° 5348 y que es deber de la Autoridad Administrativa probar los hechos que llevan al dictado del acto;

Que añadió que la ejecutividad y la presunción de legitimidad del acto no facultan a prescindir de las pruebas que sustenten la acción y este último principio, no tiene efectos sobre la carga de la prueba y cita jurisprudencia;

Que manifestó que el pedido de apertura de prueba adquiere mayor entidad y justificación, puesto que según la recurrente el Asesor de Salta Forestal S.A. pretende imponer el Acta N° 156/2019 del Directorio, la cual modificaría el contrato;

Que entendió que los argumentos dados justifican la suspensión del acto, por aplicación del artículo 81 de la Ley N° 5.348, y que, si bien la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, la autoridad que lo dictó puede de oficio o a pedido de parte disponer la suspensión si se cumplen los tres requisitos, los que considera cumplidos;

Que la recurrente mencionó que se debe tener presente la suspensión solicitada en fecha 13/6/2023 y concedida a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A., por lo que solicitó impulsar el acuerdo en tratativas;

Que en primer lugar, se debe destacar que se trata de una reiteración de los argumentos vertidos en anteriores recursos, los que ya han sido resueltos por los Decretos N° 815/2020, N° 395/2021, N° 396/2021, N° 397/2021 y N° 398/2021;

Que de los agravios planteados por la recurrente, cabe precisar que no es cierto que la deuda determinada no encuentre sustento en la normativa vigente ni en los cálculos adjuntos remitidos en la intimación cursada, pues la normativa legal vigente es la Ley N° 7623, la cual establece en su parte pertinente: "La Autoridad de Aplicación determinará la liquidación de la contraprestación correspondiente a cada caso" (art. 5 bis reformado por la Ley N° 8087);

Que el Decreto N° 834/2018 dispone que Salta Forestal S.A. actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7623 facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la misma; y el Decreto N° 1561/2019 establece que Salta Forestal S.A. es la Autoridad de Aplicación de todos los contratos de concesión de explotación de los inmuebles rurales de su propiedad, como así también de la administración de las referidas tierras y del canon que debe abonarse, conforme al mencionado Decreto encontrándose además facultada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la citada Ley;

Que por su parte, en el acta de finalización de cosecha suscripta en fecha 30/06/2021 por los representantes de ambas empresas, manifestaron que la cantidad de producto asciende a 461.420 kilos, lo que es coincidente con lo resuelto en el Acta N° 225 del Directorio de Salta Forestal S.A.;

Que por ende, de las constancias de autos se advierte que para establecer la cantidad de cosecha determinativa del canon, Salta Forestal S.A. recabó información y datos

propios, conforme las planillas de control de peso de producción de la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A.;

Que de las Actas de Directorio N° 225 y N° 226, de fechas 30/11/2021 y 07/12/2021 respectivamente, surge el tratamiento y aprobación de las liquidaciones, de acuerdo con el informe de Gerencia Administrativa de fecha 30/11/2021, acreditadas en el Expediente administrativo N° 0090335-107363/2021-6; estableciendo que por la campaña sésamo 2020-2021, en razón de las toneladas cosechadas y el valor de la misma, corresponde el pago en concepto de canon por dicho producto;

Que en fecha 01/07/2021 la recurrente presentó, en carácter de declaración jurada, una liquidación correspondiente a la campaña 2020/2021 y remanente 2019/2020, con información de cosechas y precios según lo obtenido de las ventas, deduciendo los gastos de transporte. Así, el canon por campaña 2020/2021 por el producto sésamo fue liquidado por la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. en la suma de \$2.823.662 (pesos dos millones ochocientos veintitrés mil seiscientos sesenta y dos); transfiriendo dicho monto junto con los determinados para soja, maíz, garbanzo, sorgo, poroto negro, poroto mung, trigo y ganadería. En total, la transferencia fue de \$164.934.047 (pesos ciento sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y siete), solicitando se tenga por canceladas las campañas declaradas;

Que por Acta de Directorio N° 263 del día 31/05/2023, la empresa Salta Forestal S.A. redeterminó el canon tomando como fecha de liquidación las fijadas en el contrato, es decir, el 30/06/2021;

Que de la lectura de la intimación realizada se evidencia que se reclaman las diferencias entre lo declarado y abonado por la recurrente y lo determinado por la autoridad de aplicación, conforme a sus facultades;

Que todo esto, contradice las manifestaciones de CRESUD S.A.C.I.F. y A, respecto al procedimiento efectuado para determinar las cantidades de toneladas y el monto de canon, debiéndose tener presente que ni el acta de finalización de cosecha, ni las planillas de control fueron impugnadas por la recurrente;

Que el procedimiento adoptado por Salta Forestal S.A. se efectuó conforme a la normativa vigente, y que hasta aquí los datos recabados coinciden con los declarados en las actuaciones administrativas por la propia recurrente;

Que mediante el Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto por la firma en expediente administrativo N° 0020001- 210678/2020 y agregados, se realizó el análisis de la forma de determinación del canon, concluyendo que se cumplió con la normativa vigente, por aplicación de los artículos 3 y 5 del Decreto Reglamentario N° 705/2011, lo que motivó su rechazo;

Que el procedimiento para la determinación del canon se encuentra plasmado en las normas, surgiendo que el mismo es ampliamente conocido por la firma recurrente, por cuanto ha instado los procesos y participado de los mismos. En consecuencia, los agravios planteados carecen de sustento fáctico y jurídico;

Que de las constancias de autos se desprende que la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A tuvo la debida intervención a lo largo de todo el proceso de determinación del canon, puesto que suscribió el acta de finalización de la cosecha reconociendo los kilos obtenidos por el producto;

Que respecto al agravio sobre la arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa de deducir el costo del flete, de la normativa citada por la recurrente no surge, como pretende interpretar, que la deducción del costo del flete se encuentre prevista;

Que la norma no hace distinciones ni disquisiciones que ameriten el descuento

del flete, ya que el artículo 3 de la Ley N° 7623 expresa con claridad meridiana que la contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación, es decir establece un piso;

Que en cuanto a lo fundado en las resoluciones emanadas por la entonces Secretaría de Asuntos Agrarios, ex autoridad de aplicación, en los términos de la Resoluciones N° 363/2011 y N° 596/2012, es del caso destacar que ya fue resuelto también por los Decretos N° 815/2020, N° 395/2021, N° 396/2021, N° 397/2021 y N° 398/2021;

Que cabe reiterar, que la concesionaria efectuó en dos oportunidades el descuento del flete, en los años 2011 y 2012 respectivamente, lo que motivara el dictado de dos resoluciones conforme a los fundamentos allí expuestos, y que cada petición abarcaba claramente la campaña de cada uno de esos años. En ese marco, la concesionaria podía petitionar el costo del transporte, debiendo la autoridad de aplicación, en cada caso, analizar y evaluar la posibilidad de deducir el mencionado costo del flete y los gastos comerciales, en base a los motivos que invocaran;

Que de la lectura del recurso se advierte que se trata solo de un argumento reiterativo sin fundamento legal ni fáctico, puesto que de las actuaciones no surge una petición formal efectuada ante la autoridad de aplicación, requiriendo puntualmente la deducción del flete donde se haga alusión a alguna campaña, sino por el contrario, pretenden que el descuento por dicho concepto se haga extensivo por tiempo indeterminado;

Que no existe contradicción entre los actos administrativos, desde que no hubo petición y, por lo tanto, la administración no se expidió;

Que en relación a la apertura a prueba requerida por la recurrente, corresponde reparar que la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos, circunstancias no acreditadas en autos;

Que de la observancia de las actuaciones y del recurso interpuesto no surge que el encartado haya ofrecido prueba alguna que deba ser producida en autos, es decir, solo menciona su pretensión de requerir la apertura de la prueba sin manifestar específicamente los medios que ofrece. De allí que, también corresponde su rechazo por improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 180 y cctes. de la Ley N° 5348;

Que debe recordarse que es un principio fundamental de todo procedimiento administrativo, aquel que pone en cabeza del administrado la carga de probar sus afirmaciones. Luego, la prueba se encuentra a cargo de quien pretende el reconocimiento del hecho determinativo que se dicte (Cfr. Hutchinson, Tomas, "De la Prueba en el Procedimiento Administrativo", en Procedimiento Administrativo, Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1998);

Que de los antecedentes incorporados en autos, quedó suficientemente comprobado que la liquidación de canon resulta ajustada a derecho, no habiendo agregado la impugnante nuevos elementos que permitan variar el criterio ya adoptado por Salta Forestal S.A.;

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto. En efecto, tal como fuera señalado anteriormente, la determinación del canon para la campaña 2020/2021 impugnada no contiene vicio alguno que lo nulifique, ni por ende, lo torne revocable, al haber sido dictado por la autoridad competente, Salta Forestal S.A., de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable. En

consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5348, que tornen viable la suspensión de la ejecución del acto;

Que en cuanto a la cuestión previa planteada por la recurrente respecto a la suspensión de los plazos, cabe tener presente que la suspensión fue concedida, como bien lo manifiesta la firma, no fue acordada, pudiendo reanudarse por petición de cualquiera de las partes;

Que debe recalarse que los plazos de la prescripción liberatoria continúan corriendo, en tanto no se verifica en autos ninguna causal de interrupción o suspensión, de las previstas en el Código Civil y Comercial, de aplicación subsidiaria por falta de normativa local específica;

Que conforme al dictamen N° 269/2023 de Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F.yA, en contra de la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña Sésamo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F.y A, en contra de la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña Sésamo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047221

SALTA, 21 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 133

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 335-107363/21 cpde. 7.-

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., contra la liquidación de canon correspondiente a la campaña Maíz Pisingallo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta de fecha 30/06/21, suscripta por representantes de Salta Forestal S.A. y CRESUD S.A.C.I.F. y A, se dejó constancia de la finalización de la cosecha de maíz pisingallo en fecha 08/06/21, informando que 522 hectáreas fueron cosechadas y la producción de 2.046.320 kilos de maíz pisingallo;

Que se le solicitó a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. la elaboración de un cuadro determinativo de los cánones adeudados;

Que de la presentación acompañada por la recurrente se advierte que el cálculo

del precio se efectuó conforme los precios de Pizarra Rosario MATBA, al mes de julio de 2.021, menos los descuentos de transporte, realizando el pago de la suma de \$ 4.749.050 (pesos cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil cincuenta) en concepto de canon;

Que la empresa Salta Forestal S.A. determinó y aprobó a través de las Actas de Directorio Nros. 216 y 217, de fechas 29/09/21 y 30/09/21, el canon correspondiente al cultivo de maíz pisingallo en la suma de \$ 6.153.274,01 (pesos seis millones ciento cincuenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 01/100);

Que por Acta N° 217 del Directorio de Salta Forestal S.A. se realizó y aprobó la imputación del pago realizado por la firma CRESUD S.A.C.I.F y A. y se determinó la existencia de diferencias a abonar;

Que por ello, fue intimado al pago de diferencias en fecha 25/10/21 en la ciudad de Buenos Aires y en fecha 19/10/21, en el domicilio constituido en la ciudad de Salta;

Que contra dicha intimación en fecha 03/11/21 CRESUD S.A.C.I.F y A. interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y en fecha 15/11/21 realizó una nueva presentación;

Que mediante las Actas Nros. 216 y 217 del Directorio de Salta Forestal SA, se determinaron los cánones para el maíz pisingallo, maíz silo y maíz amarillo, y de la lectura del recurso interpuesto surge que se efectuó una sola presentación para todos los productos, sin embargo, estos deben ser analizados separadamente, por cada uno de los productos;

Que la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta, obliga a la Administración a calificar de modo correcto las presentaciones de los administrados. Ello, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado contenido en el artículo 144, inciso 1) de la citada ley;

Que, la presentación de autos debe ser calificada como un recurso jerárquico directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 bis de la Ley N° 7.623 (modif. por el art. 2 de la Ley N° 8.087), e interpuesto dentro del plazo de 10 días, por aplicación supletoria del artículo 180 de la Ley N° 5.348. Siendo ello así, cabe concluir que el recurso presentado ha sido interpuesto en debido tiempo y forma, por lo que corresponde el análisis de los fundamentos allí expresados;

Que sin perjuicio de ello, los argumentos expuestos a fs. 50/53, de fecha 15/11/2021, resultan inadmisibles, toda vez que el plazo para fundar y/o ampliar el recurso se encontraba vencido;

Que la norma establece una regla fundamental en materia recursiva, quien impugna un acto debe indicar las razones por la que lo estima ilegal o inoportuno. Y en el caso de la interposición telegráfica de un recurso, la fundamentación o motivación, debe ser presentada dentro del plazo fijado por la ley para la interposición del respectivo recurso (contando desde la notificación del acto administrativo) o dentro de los dos días hábiles siguientes al de la fecha de la emisión del telegrama. Esto implica que, la remisión telegráfica del recurso puede, en algunas ocasiones, importar una ampliación del plazo (dos días) para fundamentarlo, cuando aquel hubiere vencido;

Que el plazo para motivar o ampliar los fundamentos del recurso interpuesto, feneció el día 08/11/21, por aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, reiterando lo ya manifestado, la presentación efectuada el día 15/11/21, es extemporánea;

Que ello es así, en razón de que el plazo para interponer recursos en la Provincia de Salta es perentorio lo que significa que, por el sólo transcurso del tiempo, se produce la pérdida del derecho o facultad procesal que ha dejado de usarse;

Que dicha limitación temporal en el ejercicio del derecho de recurrir obviamente

se extiende también al de ampliar y ofrecer prueba, y encuentra su fundamento en el carácter perentorio del plazo para recurrir, en los principios de seguridad jurídica y economía procesal, y en el buen orden que debe presidir la actividad de la Administración;

Que si el legislador estableció ciertos términos en salvaguarda de la seguridad y estabilidad jurídica de las relaciones de derecho, no corresponde desoírlo premiando irrazonablemente al negligente, que no ejerció, dentro de los plazos procesales fijados, la defensa de sus eventuales derechos;

Que así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Gorordo Allana de Kralj, Haydée María c/ Estado Nacional – Recurso de Hecho", "... la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes en su omisión de articular dentro del término perentorio fijado los recursos administrativos pertinentes, ya que quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable" (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195; entre otros);

Que en este orden de ideas, cabe destacar también, que el artículo 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone expresamente que "El principio del informalismo en favor del administrado no será de aplicación cuando por su culpa o negligencia el interesado entorpezca en forma grave el procedimiento, haciendo un ejercicio irrazonable o abusivo de su derecho de defensa";

Que por lo demás, éste es el criterio sentado por la Fiscalía de Estado al sostener que, "Con respecto a la presentación de fecha de 21/06/02, la misma resulta inoficiosa, en razón de que el plazo para fundar o ampliar el recurso a esa fecha se encontraba precluído" (Cfr. Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta Dictamen N° 241/2002);

Que la recurrente planteó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de los actos de liquidación y determinación del canon correspondiente a la campaña 2020/2021, con vencimiento en fecha 30/09/21, derivada de las Actas de Directorio Nros. 216 y 217;

Que a su vez, solicitó la apertura a prueba invocando supuesto desconocimiento de los fundamentos del Directorio de Salta Forestal S.A. para establecer los precios del producto sobre el que se determinó el canon, lo que considera que significaría una grave irregularidad de los criterios técnicos y jurídicos;

Que asimismo, requirió la suspensión de la ejecución del acto impugnado por el daño que causaría a la empresa y por la violación de cláusulas acordadas;

Que la recurrente arguyó, la improcedencia del canon determinado y la nulidad de lo actuado debido a que Salta Forestal S.A. pretendería por vías de hecho modificar la fecha de vencimiento y las cláusulas del contrato que prevén la fecha de vencimiento el 1° de julio de cada año y que las modificaciones deberían ser consensuadas y remitidas a la Auditoría General de la Provincia;

Que a su vez, manifestó que conforme a lo establecido en artículo 5 bis de la Ley N° 7.623, el canon determinado podrá ser reclamado en juicio ejecutivo, considerando que existen vicios en el procedimiento, y por ello, se debería suspender el procedimiento, el acto emitido y abrir la etapa probatoria. De lo contrario, expresó que se afectarían los principios constitucionales y tratados internacionales;

Que agregó, que la ejecutividad y la presunción de legitimidad del acto no facultan a prescindir de las pruebas que sustenten la acción y que por aplicación del artículo 81 de la Ley N° 5.348, si bien la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, sin embargo, la autoridad que lo dictó puede de oficio o a pedido de parte disponer la suspensión si se cumplen los tres requisitos, los que la recurrente considera cumplidos;

Que expresó también la supuesta arbitrariedad y la ilegitimidad de rechazar la deducción del costo del flete, haciendo reserva del caso federal y de reclamar daños y perjuicios;

Que solicitó que el protocolo dispuesto por el Acta de Directorio N° 156 de Salta Forestal S.A., sea publicado y notificado en los términos de la Ley N° 5.348;

Que de los agravios planteados por la recurrente, cabe precisar que no es cierto que la deuda determinada no encuentre sustento en la normativa vigente ni en los cálculos ni adjuntos remitidos en la intimación cursada. Pues, la normativa legal vigente es la Ley N° 7.623, la cual establece en su parte pertinente "La Autoridad de Aplicación determinará la liquidación de la contraprestación correspondiente a cada caso" (artículo 5 bis reformado por la Ley N° 8087);

Que por el Decreto N° 834/2018 dispone que Salta Forestal S.A. actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7.623 facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la misma; y el Decreto N° 1561/2019 establece que Salta Forestal S.A. es la Autoridad de Aplicación de todos los contratos de concesión de explotación de los inmuebles rurales de su propiedad, como así también de la administración de las referidas tierras y del canon que debe abonarse, conforme el Decreto N° 834/2018, encontrándose además facultada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la Ley N° 7.623;

Que por su parte, el acta de finalización de cosecha suscripta por los representantes de ambas empresas manifiestan que la cantidad de producto asciende a 2.046.320 kilos, lo que es coincidente con lo resuelto en el Acta N° 216 del Directorio de Salta Forestal S.A.;

Que de las constancias de autos se advierte que, para establecer la cantidad de cosecha determinativa del canon, Salta Forestal S.A. recabó información y datos propios, conforme las planillas de control de peso de producción de la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A.;

Que de las Actas de Directorio Nros. 216 y 217, de fechas 29 y 30 de septiembre de 2.021, surge el tratamiento y aprobación de las liquidaciones, de acuerdo con el informe de Gerencia General acreditadas en el Expediente administrativo N° 0090335-107363/2021-7; estableciendo que por la campaña maíz pisingallo 2020-2.021, en razón de las toneladas cosechadas y el valor de la misma, corresponde el pago en concepto de canon por dicho producto la suma de \$ 6.153.274.01 (pesos seis millones ciento cincuenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 01/100);

Que en fecha 01/07/21, la recurrente presentó una liquidación con información de cosechas y precios según pizarra, en carácter de declaración jurada, correspondiente a la campaña 2020/2021 y remanente reclamada 2019/20. Resalta, además, que los cultivos soja, maíz y trigo han sido calculados conforme a los precios de pizarra Rosario MATBA para la semana anterior a la fecha de pago, deduciéndose los gastos de transporte. Así el canon por campaña 2020/2021 por el producto maíz pisingallo, se liquidó en la suma de \$ 4.749.050 (pesos cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil cincuenta); siendo transferida junto con los montos determinados para soja, maíz, garbanzo, sésamo, sorgo, chia, poroto mug, poroto negro, trigo y ganadería la suma total de \$164.934.047 (pesos ciento sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y siete), solicitando se tenga por canceladas las campañas declaradas;

Que de la presentación efectuada por la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. surge que las toneladas cosechas son las mismas que las determinadas por la autoridad de aplicación, por lo que contradice sus manifestaciones;

Que la recurrente planteó la improcedencia de la determinación y nulidad del

procedimiento, por el supuesto desconocimiento del proceso. Sin embargo, se evidencia con claridad que el procedimiento adoptado por Salta Forestal S.A. se efectuó conforme a la normativa vigente, y que hasta aquí los datos recabados coinciden con los declarados en las actuaciones administrativas por la propia recurrente;

Que a través del Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0020001-210678/20 y agregados, establece claramente la forma de determinación del canon por aplicación de los artículos 3° y 5° del Decreto Reglamentario N° 705/2011;

Que de allí que, el procedimiento para la determinación del canon se encuentra plasmado en las normas, surgiendo que el mismo es ampliamente conocido por la firma recurrente, por cuanto ha instado los procesos y participado de los mismos. En consecuencia, los agravios planteados carecen de sustento fáctico y jurídico;

Que cabe destacar que, no existe la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico, razón por la cual debe existir y demostrarse el agravio concreto; y de la lectura del libelo recursivo se evidencia que la firma no ha manifestado cuales son los vicios en el procedimiento o cual es la oscuridad que invoca;

Que por el contrario, de las constancias de autos se desprende que la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A. tuvo la debida intervención a lo largo de todo el proceso de determinación del canon;

Que ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, lo cual supone la violación de una formalidad legal y la demostración de que mediante ella la parte experimenta un perjuicio (Cfr. CJS 114:987),

Que respecto a la apertura a prueba requerida por el recurrente, corresponde reparar que, tal como lo sostuvo Fiscalía de Estado en reiteradas ocasiones, la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos, circunstancias no acreditadas en autos;

Que cabe precisar que de la lectura del escrito recursivo no surge que el recurrente haya ofrecido prueba alguna que deba ser producida en autos. De allí que, también corresponde su rechazo por improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 180 y cctes. de la Ley N° 5.348;

Que con los antecedentes incorporados en autos, quedó suficientemente comprobado que la liquidación de canon resulta ajustada a derecho, no habiendo agregado los impugnantes nuevos elementos que permitan variar el criterio ya adoptado por Salta Forestal S.A.;

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto. En efecto, tal como fuera señalado anteriormente, la determinación del canon para las campañas 2020/2021 impugnada no contiene vicio alguno que lo nulifique, ni por ende, lo torne revocable, al haber sido dictado por autoridad competente – Salta Forestal S.A. (autoridad de aplicación)–, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable. En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5.348, que tornen viable la suspensión de la ejecución del acto;

Que respecto al agravio sobre la arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa de deducir el costo del flete, fundando en las resoluciones emanadas de la Secretaría de Asuntos Agrarios, autoridad de aplicación, en los términos de la Resolución N° 596/2012, es del caso destacar que también fue resuelto por el Decreto N° 815/2020;

Que al respecto, la concesionaria efectuó en dos oportunidades el descuento del flete, los años 2011 y 2012 respectivamente, lo que motivara el dictado de dos resoluciones conforme a los fundamentos allí expuestos, y que cada petición abarcaba claramente la campaña de cada uno de esos años. En ese marco, la concesionaria podía petitionar el costo del transporte, debiendo la autoridad de aplicación, en cada caso, analizar y evaluar la posibilidad de deducir el mencionado costo del flete y los gastos comerciales, en base a los motivos que invocaran;

Que en autos, se advierte que no se han cumplido ninguna de estas cuestiones, es decir, no existe una petición formal efectuada ante la autoridad de aplicación, ni se procedió a requerir puntualmente la deducción del flete y/o gastos comerciales haciendo alusión a alguna campaña, sino por el contrario, pretenden que el descuento por dicho concepto se haga extensiva por tiempo indeterminado, lo cual resulta un absurdo jurídico y violatoria a la normativa legal vigente;

Que la norma no hace distinciones ni disquisiciones que ameriten el descuento del flete, ya que el artículo 3° de la Ley N° 7.623 expresa con claridad meridiana que la contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación, es decir establece un piso;

Que, en cuanto al tratamiento del Acta N° 156 del Directorio de Salta Forestal S.A., la recurrente mencionó la supuesta inexistencia de acto administrativo determinativo del canon y la falta de notificación del Protocolo que fija las fechas de vencimiento para el pago del canon para el caso de los cultivos de invierno;

Que sin embargo, tal como surge de la presentación realizada por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., las cuestiones traídas a debate han sido resueltas, en primer lugar, por el Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0020001- 210678/20 y agregados; y, luego con el dictado del Decreto N° 398/2021 mediante el cual también se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en el Expediente Administrativo N° 0090335-249897/20-1, por lo que cabe reiterar lo allí determinado, concluyendo también que se debe rechazarse tal planteo;

Que en efecto, tal como surge de los antecedentes citados, de las constancias del expediente administrativo N° 0090335-12792/2020-0, agregado al N° 001-210678/20, la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. se encuentra formalmente notificada del "Protocolo de Control de Producción Agrícola" mediante recibo oficial de Oca Confronte en el domicilio sito en calle Leguizamón N° 452 de la ciudad de Salta recibido en fecha día 06/09/19;

Que de lo expuesto surge que el Protocolo es un documento que sistematiza el control de la producción, y que fue debidamente notificado a los recurrentes otorgándole la debida participación, por lo que los agravios referidos de la empresa en cuestión deben desestimarse en su totalidad;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la debida intervención, emitiendo el pertinente dictamen jurídico;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., contra la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña maíz pisingallo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A., por los motivos expuestos en el considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y

Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. –

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047222

SALTA, 21 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 134

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 335-107363/2021-8

VISTO el recurso interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A, en contra de la liquidación de canon correspondiente a la campaña Maíz Silo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.; y,

CONSIDERANDO

Que mediante acta de fecha 30/06/2021, suscripta por representantes de Salta Forestal S.A. y CRESUD S.A.C.I.F. y A, se dejó constancia de la finalización de la cosecha de maíz silo en fecha 09/05/2021, informando que 452 hectáreas fueron cosechadas y la producción de 10.672.603 kilos de maíz silo;

Que seguidamente, se le solicitó a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. la elaboración de un cuadro determinativo de los cánones adeudados;

Que de la presentación acompañada por la recurrente se advierte que el cálculo del precio se efectuó conforme los precios de Pizarra Rosario MATBA, al mes de julio de 2021, menos los descuentos de transporte;

Que la empresa Salta Forestal S.A. determinó y aprobó a través de las Actas de Directorio N° 216 y N° 217, de fechas 29/09/2021 y 30/09/2021, respectivamente, el canon correspondiente al cultivo de maíz silo en la suma de \$ 21.387.896,41 (pesos veintiún millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y seis con 41/100);

Que por Acta N° 217 se realizó y aprobó la imputación del pago realizado por la firma CRESUD S.A.C.I.F y A. y se determinó la existencia de diferencias a abonar;

Que por ello, fue intimado al pago de diferencias en fecha 25/10/2021 en la ciudad de Buenos Aires y en fecha 19/10/2021, en el domicilio constituido en la ciudad de Salta;

Que contra dicha intimación, en fecha 3/11/2021 CRESUD SAC.I.F y A interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y en fecha 15/11/2021 realizó una nueva presentación;

Que la empresa Salta Forestal S.A., a través de las Actas de Directorio N° 252 y 253, de fechas 03/10/2021 y 14/10/2021, respectivamente, rectificó el orden del día número 2, de las Actas de Directorio N° 216/2021 y N° 217/2021, es decir, la liquidación del canon maíz silo. Como consecuencia, se aprobó la determinación de 3536 toneladas de producción por las 492 hectáreas cosechadas y la liquidación del canon por la suma de \$7.086.144 (pesos siete millones ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro). Dichas actas de directorio fueron notificadas en fecha 06/12/2022, en el domicilio constituido;

Que es dable mencionar que mediante las Actas N° 216 y N° 217 del Directorio de Salta Forestal S.A, se determinaron los cánones para el maíz pisingallo, maíz silo y maíz amarillo, y de la lectura del recurso interpuesto surge que se efectuó una sola presentación para todos los productos, sin embargo, estos deben ser analizados separadamente, por cada uno de los productos;

Que la Ley 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta, obliga a la Administración a calificar de modo correcto las presentaciones de los administrados. Ello, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado contenido en el artículo 144, inciso 1° de la citada ley;

Que la presentación de la recurrente debe ser calificada como un recurso jerárquico directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 bis de la Ley N° 7623 (modificada por el artículo 2 de la Ley N° 8087), e interpuesto dentro del plazo de 10 días, por aplicación supletoria del artículo 180 de la Ley N° 5348. Siendo ello así, cabe concluir que el recurso presentado ha sido interpuesto en debido tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento;

Que los argumentos expuestos en la presentación de fecha 15/11/2021 resultan inadmisibles, toda vez que el plazo para fundar y/o ampliar el recurso se encontraba vencido;

Que la norma establece una regla fundamental en materia recursiva, quien impugna un acto debe indicar las razones por las que lo estima ilegal o inoportuno, y en el caso de la interposición telegráfica de un recurso, la fundamentación o motivación debe ser presentada dentro del plazo fijado por la ley. La remisión telegráfica del recurso puede, en algunas ocasiones, importar una ampliación del plazo (dos días) para fundamentarlo, cuando aquel hubiere vencido;

Que el plazo para motivar o ampliar los fundamentos del recurso interpuesto, feneció el día 08/11/2021, por aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, reiterando lo ya manifestado, la presentación efectuada el día 15/11/2021, es extemporánea;

Que ello es así, en razón de que el plazo para interponer recursos en la Provincia de Salta es perentorio lo que significa que, por el sólo transcurso del tiempo se produce la pérdida del derecho o facultad procesal que ha dejado de usarse. Dicha limitación temporal en el ejercicio del derecho de recurrir, obviamente se extiende también al de ampliar y ofrecer prueba, y encuentra su fundamento en el carácter perentorio del plazo para recurrir, en los principios de seguridad jurídica y economía procesal, y en el buen orden que debe presidir la actividad de la Administración;

Que, si el legislador estableció ciertos términos en salvaguarda de la seguridad y estabilidad jurídica de las relaciones de derecho, no corresponde desoírlo premiando irrazonablemente al negligente que no ejerció, dentro de los plazos procesales fijados, la defensa de sus eventuales derechos;

Que así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Gorordo Allaria de Kralj, Haydée María c/ Estado Nacional – Recurso de Hecho" al expresar: "... la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes en su omisión de articular dentro del término perentorio fijado los recursos administrativos pertinentes, ya que quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable";

Que el artículo 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone expresamente que: "El principio del informalismo en favor del administrado no será de aplicación cuando por su culpa o negligencia el interesado entorpezca en forma grave el

procedimiento, haciendo un ejercicio irrazonable o abusivo de su derecho de defensa";

Que por lo demás, este es el criterio sentado por Fiscalía de Estado al sostener que "con respecto a la presentación de fecha de 21/06/2002, la misma resulta inoficiosa, en razón de que el plazo para fundar o ampliar el recurso a esa fecha se encontraba precluido (Cfr. Dictamen 241/2002);

Que la recurrente planteó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de los actos de liquidación y determinación del canon correspondiente a la campaña maíz silo 2020/2021, con vencimiento en fecha 30/09/2021, derivada de las Actas de Directorio N° 216/2021 y N° 217/2021;

Que a su vez, solicitó la apertura a prueba invocando supuesto desconocimiento de los fundamentos del Directorio de Salta Forestal S.A. para establecer los precios del producto sobre el que se determinó el canon, lo que consideró significaría una grave irregularidad de los criterios técnicos y jurídicos;

Que asimismo requirió la suspensión de la ejecución del acto impugnado por el daño que causaría a la empresa y por la violación de cláusulas acordadas;

Que la recurrente arguyó la improcedencia del canon determinado y la nulidad de lo actuado debido a que Salta Forestal S.A. pretendería por vías de hecho modificar la fecha de vencimiento y las cláusulas del contrato que prevén la fecha de vencimiento el 1° de julio de cada año y que las modificaciones deberían ser consensuadas y remitidas a la Auditoría General de la Provincia;

Que manifestó que, conforme a lo establecido en artículo 5 bis de la Ley N° 7623, el canon determinado podrá ser reclamado en juicio ejecutivo, considerando que existen vicios en el procedimiento, y por ello, se debería suspender el procedimiento, el acto emitido y abrir la etapa probatoria. De lo contrario, expresó que se afectarían los principios constitucionales y tratados internacionales;

Que agregó que la ejecutividad y la presunción de legitimidad del acto no facultan a prescindir de las pruebas que sustenten la acción y que por aplicación del artículo 81 de la Ley N° 5348, si bien la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, la autoridad que lo dictó puede de oficio o a pedido de parte disponer la suspensión si se cumplen los tres requisitos allí establecidos, los que la recurrente considera cumplidos;

Que también, mencionó la supuesta arbitrariedad y la ilegitimidad de rechazar la deducción del costo del flete, haciendo reserva del caso federal y de reclamar daños y perjuicios;

Que además, solicitó que el protocolo dispuesto por el Acta de Directorio N° 156/2019 de Salta Forestal S.A., sea publicado y notificado en los términos de la Ley N° 5348;

Que en primer lugar, se debe destacar que se trata de una reiteración de los argumentos vertidos en anteriores recursos, los que ya han sido resueltos;

Que de los agravios planteados por la recurrente, cabe precisar que no es cierto que la deuda determinada no encuentre sustento en la normativa vigente, ni en los cálculos adjuntos remitidos en la intimación cursada, pues la normativa legal vigente es la Ley N° 7623, la cual establece en su parte pertinente que "La Autoridad de Aplicación determinará la liquidación de la contraprestación correspondiente a cada caso";

Que asimismo, el Decreto N° 834/2018 dispone que Salta Forestal S.A. actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7623 facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la misma; y el Decreto N° 1561/2019 establece que Salta Forestal S.A. es la Autoridad de Aplicación de todos los contratos de

concesión de explotación de los inmuebles rurales de su propiedad, como así también de la administración de las referidas tierras y del canon que debe abonarse, conforme el Decreto N° 834/2018, encontrándose además facultada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la Ley N° 7623;

Que por su parte, el acta de finalización de cosecha es suscripta por los representantes de ambas empresas, donde manifiestan que la cantidad de producto asciende a 10.672.603 kilos, loquees coincidente con lo resuelto en el Acta N° 216/2021 del Directorio de Salta Forestal S.A.;

Que, dichas actas fueron rectificadas por las Actas de Directorio N° 252/2022 y N° 253/2022, determinando la producción de 3536 toneladas y liquidando el canon en la suma de \$ 7.086.144 (pesos siete millones ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro), las cuales fueron notificadas en fecha 06/12/2022, las que se encuentran firmes y consentidas;

Que de las constancias de autos se advierte que, para establecer la cantidad de cosecha determinativa del canon, Salta Forestal S.A. recabó información y datos propios, conforme las planillas de control de peso de producción de la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A.;

Que de las Actas de Directorio N°. 252/2022 y N° 253/2022, surge el tratamiento y aprobación de las liquidaciones, de acuerdo con el informe de Gerencia General acreditado en el expediente administrativo. N° 0090335-10736.3/2021-8; estableciendo que por la campaña maíz silo 2020-2021, en razón de las toneladas cosechadas y el valor de la misma, corresponde el pago en concepto de canon por dicho producto la suma de \$ 7.086.144 (pesos siete millones ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro);

Que dichas actas rectificadas fueron notificadas en fecha 06/12/2022, y no se presentó recurso alguno contra ellas, quedando firmes y consentidas;

Que en fecha 01/07/2021, la recurrente presentó una liquidación con información de cosechas y precios según pizarra, en carácter de declaración jurada correspondiente a la campaña 2020/2021 y remanente reclamada 2019/2020. Resalta, además, que los cultivos soja, maíz y trigo han sido calculados conforme a los precios de pizarra Rosario MATBA para la semana anterior a la fecha de pago, deduciéndose los gastos de transporte, liquidando el canon por campaña 2020/2021 por el producto maíz; siendo transferida junto con los montos determinados para soja, maíz, garbanzo, sésamo, sorgo, chíá, poroto mung, poroto negro, trigo y ganadería la suma total de \$164.934.047 (pesos ciento sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y siete), solicitando se tenga por canceladas las campañas declaradas;

Que de la presentación efectuada por la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. surge que las toneladas cosechadas son las mismas que las determinadas por la autoridad de aplicación, por lo que contradice las manifestaciones de la empresa;

Que la recurrente plantea la improcedencia de la determinación y nulidad del procedimiento, por el supuesto desconocimiento del proceso; sin embargo, se evidencia con claridad que el procedimiento adoptado por Salta Forestal S.A. se efectuó conforme a la normativa vigente, y que hasta aquí los datos recabados coinciden con los declarados en las actuaciones administrativas por la propia recurrente;

Que a través del Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0020001-210678/20 y agregados, se establece claramente la forma de determinación del canon por aplicación de los artículos 3 y 5 del Decreto Reglamentario N° 705/2011;

Que el procedimiento para la determinación del canon se encuentra plasmado en las normas, surgiendo que el mismo es ampliamente conocido por la firma recurrente por

cuanto ha instado los procesos y participado de los mismos. En consecuencia los agravios planteados carecen de sustento táctico y jurídico;

Que cabe destacar, que no existe la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico, razón por la cual debe existir y demostrarse el agravio concreto; y de la lectura del escrito recursivo se evidencia que la firma no ha manifestado cuales son los vicios en el procedimiento o cual es la oscuridad que invoca;

Que por el contrario de las constancias de autos se desprende que la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A tuvo la debida intervención a lo largo de todo el proceso de determinación del canon;

Que ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, lo cual supone la violación de una formalidad legal y la demostración de mediante ella la parte experimenta un perjuicio;

Que respecto a la apertura a prueba requerida por el recurrente, corresponde reparar que, tal como lo sostuvo Fiscalía de Estado en reiteradas ocasiones, "la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos" (Cfr. Dictamen N° 193/2011) circunstancias no acreditadas en autos;

Que de la lectura del planteo recursivo no surge que el recurrente haya ofrecido prueba alguna que deba ser producida en autos. De allí que, también corresponde su rechazo por improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 180 y concordantes de la Ley N° 5348;

Que por ello, con los antecedentes incorporados en estas actuaciones, quedó suficientemente comprobado que la liquidación de canon resulta ajustada a derecho, no habiendo agregado los impugnantes nuevos elementos que permitan variar el criterio ya adoptado por Salta Forestal S.A.;

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto. En efecto, tal como fuera señalado anteriormente, la determinación del canon para la campaña 2020/2021 impugnada no contiene vicio alguno que lo nulifique, ni por ende, lo torne revocable, al haber sido dictado por la autoridad competente –Salta Forestal S.A.–, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable. En consecuencia, no se encuentran reunidos Jna presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5348, que tornen viable la suspensión de la ejecución del acto;

Que respecto al agravio sobre la arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa de deducir el costo del flete, fundando en las resoluciones emanadas por la entonces Secretaría de Asuntos Agrarios, ex autoridad de aplicación, en los términos de la Resolución N° 596/2012, es del caso destacar que también fue resuelto por el Decreto N° 815/2020;

Que cabe reiterar que, la concesionaria efectuó en dos oportunidades el descuento del flete, en los años 2011 y 2012 respectivamente, lo que motivara el dictado de dos resoluciones conforme a los fundamentos allí expuestos, y que cada petición abarcaba claramente la campaña de cada uno de esos años. En ese marco, la concesionaria podía petitionar el costo del transporte, debiendo la autoridad de aplicación, en cada caso, analizar y evaluar la posibilidad de deducir el mencionado costo del flete y los gastos comerciales, en base a los motivos que invocaran;

Que en autos, se advierte que no se han cumplido ninguna de estas cuestiones, es decir, no existe una petición formal efectuada ante la autoridad de aplicación, ni se procedió a requerir puntualmente la deducción del flete y/o gastos comerciales haciendo alusión a alguna campaña, sino por el contrario, pretenden que el descuento por dicho

concepto se haga extensiva por tiempo indeterminado, lo cual resulta un absurdo jurídico y violaría la normativa legal vigente;

Que la norma no hace distinciones ni disquisiciones que ameriten el descuento del flete, ya que el artículo 3° de la Ley N° 7623 expresa con claridad meridiana que la contraprestación a percibir por la Provincia no podrá ser inferior al 10% (diez por ciento) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación, es decir establece un piso;

Que en cuanto al tratamiento del Acta N° 156/2019 del Directorio de Salta Forestal S.A., la recurrente mencionó la supuesta inexistencia de acto administrativo determinativo del canon y la falta de notificación del Protocolo que fija las fechas de vencimiento para el pago del canon para el caso de los cultivos de invierno;

Que sin embargo, tal como surge de la presentación realizada por los apoderados de la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A, las cuestiones traídas a debate han sido resueltas, en primer lugar, por el Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0020001- 210678/2020 y agregados; y, luego con el dictado del Decreto N° 398/2021, mediante el cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0090335-249897/2020-1, por lo que cabe reiterar lo allí determinado, concluyendo también que debe rechazarse tal planteo;

Que como surge de los antecedentes citados, de las constancias del expediente administrativo N° 0090335-12792/2020-0, agregado al N° 001-210678/2020, la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. se encuentra formalmente notificada del "Protocolo de Control de Producción Agrícola" mediante recibo oficial de Oca Confronte en el domicilio sito en calle Leguizamón N° 452 de la ciudad de Salta, recibido por la señora Nora Frías, D.N.I. N° 23.896.146, en fecha 06/09/2019;

Que asimismo, de lo expuesto surge que el Protocolo es un documento que sistematiza el control de la producción, y que fue debidamente notificado a la recurrente otorgándole la debida participación, por lo que los agravios referidos de la empresa en cuestión deben desestimarse en su totalidad;

Que conforme al dictamen N° 256/2023 de Fiscalía de Estado corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F.y A, en contra de la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña Maíz Silo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F.y A, en contra de la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña Maíz Silo 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

SALTA, 21 de Diciembre de 2023

DECRETO N° 135

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 335-107363/2021-Cpde. 9.-

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., contra la liquidación de canon correspondiente a la campaña Maíz Amarillo y Flint 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de fecha 27/07/2021, suscripta por representantes de Salta Forestal S.A. y CRESUD S.A.C.I.F. y A., se dejó constancia de la finalización | de la cosecha de maíz amarillo y flint en fecha 21/07/2021, informando que 8.034 hectáreas fueron cosechadas y la producción de 57.662.900 kilos de maíz;

Que se le solicitó a la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. la elaboración de un cuadro determinativo de los cánones adeudados;

Que de la presentación acompañada por la recurrente se advierte que el cálculo del precio se efectuó conforme los precios de Pizarra Rosario MATBA, al mes de julio de 2021, menos los descuentos de transporte;

Que la empresa Salta Forestal S.A. determinó y aprobó, a través de las Actas de Directorio N° 216 y N° 217, de fechas 29/09/2021 y 30/09/2021, respectivamente, el canon correspondiente al cultivo de maíz amarillo y flint en la suma de \$ 115.674.166,56 (pesos ciento quince millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y seis con 56/100);

Que por Acta N° 217 se realizó y aprobó la imputación del pago realizado por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A. y se determinó la existencia de diferencias a abonar;

Que por ello la firma fue intimada al pago de diferencias en fecha 25/10/2021 en la ciudad de Buenos Aires y en fecha 19/10/2021, en el domicilio constituido en la ciudad de Salta;

Que contra dicha intimación, en fecha 03/11/2021 CRESUD S.A.C.I.F. y A. interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y en fecha 15/11/2021 realizó una nueva presentación;

Que mediante las Actas N° 216 y N° 217 del Directorio de Salta Forestal S.A. se determinaron los cánones para el maíz pisingallo, maíz silo y maíz amarillo, y de la lectura del recurso interpuesto surge que se efectuó una sola presentación para todos los productos, sin embargo, estos deben ser analizados separadamente, por cada uno de los productos;

Que la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta, obliga a la Administración a calificar de modo correcto las presentaciones de los administrados. Ello, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado contenido en el artículo 144, inciso 1 de la citada ley;

Que la presentación de la recurrente debe ser calificada como un recurso jerárquico directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 bis de la Ley N° 7623 (modificado por el artículo 2 de la Ley N° 8087), e interpuesto dentro del plazo de 10 días, por aplicación supletoria del artículo 180 de la Ley N° 5348. Siendo ello así, cabe concluir que el recurso presentado ha sido interpuesto en debido tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento;

Que los argumentos expuestos en la presentación de fecha 15/11/2021, resultan inadmisibles, toda vez que el plazo para fundar y/o ampliar el recurso se encontraba vencido;

Que la norma establece una regla fundamental en materia recursiva, quien impugna un acto debe indicar las razones por la que lo estima ilegal o inoportuno. Y en el caso de la interposición telegráfica de un recurso, la fundamentación o motivación debe ser presentada dentro del plazo fijado por la ley; la remisión telegráfica del recurso puede, en algunas ocasiones, importar una ampliación del plazo (dos días) para fundamentarlo, cuando aquel hubiere vencido;

Que el plazo para motivar o ampliar los fundamentos del recurso interpuesto, feneció el día 08/11/2021, por aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, reiterando lo ya manifestado, la presentación efectuada el día 15/11/2021, es extemporánea:

Que ello es así, en razón de que el plazo para interponer recursos en la Provincia de Salta es perentorio lo que significa que, por el sólo transcurso del tiempo, se produce la pérdida del derecho o facultad procesal que ha dejado de usarse. Dicha limitación temporal en el ejercicio del derecho de recurrir obviamente se extiende también al de ampliar y ofrecer prueba, y encuentra su fundamento en el carácter perentorio del plazo para recurrir, en los principios de seguridad jurídica y economía procesal, y en el buen orden que debe presidir la actividad de la Administración;

Que, si el legislador estableció ciertos términos en salvaguarda de la seguridad y estabilidad jurídica de las relaciones de derecho, no corresponde desoírlo premiando irrazonablemente al negligente, que no ejerció, dentro de los plazos procesales fijados, la defensa de sus eventuales derechos;

Que así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Gorordo Allaria de Kralj, Haydée María c/ Estado Nacional – Recurso de Hecho" al expresar: "... *la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes en su omisión de articular dentro del término perentorio fijado los recursos administrativos pertinentes, ya que quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable*";

Que el artículo 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone expresamente que *"El principio del informalismo en favor del administrado no será de aplicación cuando por su culpa o negligencia el interesado entorpezca en forma grave el procedimiento, haciendo un ejercicio irrazonable o abusivo de su derecho de defensa"*;

Que por lo demás, éste es el criterio sentado por la Fiscalía de Estado al sostener que "Con respecto a la presentación de fecha de 21/06/02, la misma resulta inoficiosa, en razón de que el plazo para fundar o ampliar el recurso a esa fecha se encontraba precluído" (Cfr. Dictamen N° 241/2002);

Que la recurrente planteó recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de los actos de liquidación y determinación del canon correspondiente a la campaña 2020/2021, con vencimiento en fecha 30/09/2021, derivada de las Actas de Directorio N° 216/2021 y N° 217/2021;

Que a su vez, solicitó la apertura a prueba invocando supuesto desconocimiento de los fundamentos del Directorio de Salta Forestal S.A. para establecer los precios del producto sobre el que se determinó el canon, lo que consideró que significaría una grave irregularidad de los criterios técnicos y jurídicos;

Que asimismo requirió la suspensión de la ejecución del acto impugnado por el daño que causaría a la empresa y por la violación de cláusulas acordadas;

Que la recurrente arguyó, la improcedencia del canon determinado y la nulidad de lo actuado debido a que Salta Forestal S.A. pretendería por vías de hecho modificar la fecha de vencimiento y las cláusulas del contrato que prevén la fecha de vencimiento el 1° de julio de cada año y que las modificaciones deberían ser consensuadas y remitidas a la Auditoría General de la Provincia;

Que, manifestó que conforme a lo establecido en artículo 5 bis de la Ley N° 7623, el canon determinado podrá ser reclamado en juicio ejecutivo, considerando que existen vicios en el procedimiento, y por ello, se debería suspender el procedimiento, el acto emitido y abrir la etapa probatoria. De lo contrario, expresó que se afectarían los principios constitucionales y tratados internacionales;

Que agregó, que la ejecutividad y la presunción de legitimidad del acto no facultan a prescindir de las pruebas que sustenten la acción y que por aplicación del artículo 81 de la Ley N° 5348, si bien la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, la autoridad que lo dictó puede de oficio o a pedido de parte disponer la suspensión si se cumplen los tres requisitos, los que la recurrente considera cumplidos;

Que también mencionó la supuesta arbitrariedad y la ilegitimidad de rechazar la deducción del costo del flete, haciendo reserva del caso federal y de reclamar daños y perjuicios;

Que además solicitó que el protocolo dispuesto por el Acta de Directorio N° 156/2019 de Salta Forestal S.A., sea publicado y notificado en los términos de la Ley N° 5348;

Que en primer lugar, se debe destacar que se trata de una reiteración de los argumentos vertidos en anteriores recursos, los que ya han sido resueltos;

Que de los agravios planteados por la recurrente, cabe precisar que no es cierto que la deuda determinada no encuentre sustento en la normativa vigente ni en los cálculos adjuntos remitidos en la intimación cursada. Pues, la normativa legal vigente es la Ley N° 7623, la cual establece en su parte pertinente que "La Autoridad de Aplicación determinará la liquidación de la contraprestación correspondiente a cada caso";

Que asimismo el Decreto N° 834/2018 dispone que Salta Forestal S.A. actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7623 facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la misma; y el Decreto N° 1561/2019 establece que Salta Forestal S.A. es la Autoridad de Aplicación de todos los contratos de concesión de explotación de los inmuebles rurales de su propiedad, como así también de la administración de las referidas tierras y del canon que debe abonarse, conforme el Decreto 834/2018, encontrándose además facultada a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en la Ley N° 7623;

Que por su parte, el acta de finalización de cosecha suscripta por los representantes de ambas empresas, donde manifiestan que la cantidad de producto asciende a 57.662.900 kilos, no obstante, del informe de la Gerencia Administrativa de fecha 29/07/2021 surge la existencia de diferencias;

Que de las constancias de autos se advierte que, para establecer la cantidad de cosecha determinativa del canon, Salta Forestal S.A. recabó información y datos propios, conforme las planillas de control de peso de producción de la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A.;

Que las Actas de Directorio N°216yN°217, de fechas 29/09/2021 y Y 30/09/2021, surge el tratamiento y aprobación de las liquidaciones, de acuerdo con el informe de Gerencia General acreditado en el expediente administrativo N° 0090335-107363/2021-9; estableciendo que por la campaña maíz amarillo y flint 2020/2021, en

razón de las toneladas cosechadas y el valor de la misma, corresponde el pago en concepto de canon por dicho producto la suma de \$ 115.674.166,56 (pesos ciento quince millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y seis con 56/100);

Que en fecha 01/07/2021, la recurrente presentó una liquidación correspondiente a la campaña 2020/2021 y remanente reclamado 2019/2020 con información de cosechas y precios según pizarra. Además, que los cultivos soja, maíz y trigo fueron calculados conforme a los precios de pizarra Rosario MATBA para la semana anterior a la fecha de pago, deduciéndose los gastos de transporte, liquidando el canon por campaña 2020/2021 por el producto maíz; siendo transferida junto con los montos determinados para soja, maíz, garbanzo, sésamo, sorgo, chí, poroto mung, poroto negro, trigo y ganadería la suma total de \$164.934.047 (pesos ciento sesenta y cuatro millones novecientos treinta y cuatro mil cuarenta y siete), solicitando se tenga por canceladas las campañas declaradas;

Que la recurrente planteó la improcedencia de la determinación y nulidad del procedimiento, por el supuesto desconocimiento del proceso; sin embargo, se evidencia con claridad que el procedimiento adoptado por Salta Forestal S.A. se efectuó conforme a la normativa, vigente, y que hasta aquí los datos recabados coinciden con las planillas de control de peso, declarados en las actuaciones administrativas por la propia recurrente;

Que a través del Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0020001-210678/20 y agregados, establece claramente la forma de determinación del canon por aplicación de los artículos 3 y 5 del Decreto Reglamentario N° 705/2011;

Que el procedimiento para la determinación del canon se encuentra plasmado en las normas, surgiendo que el mismo es ampliamente conocido por la firma recurrente, por cuanto ha instado los procesos y participado de los mismos; en consecuencia, los agravios planteados carecen de sustento fáctico y jurídico;

Que cabe destacar, que no existe la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico, razón por la cual debe existir y demostrarse el agravio concreto; y de la lectura del escrito recursivo se evidencia que la firma no ha manifestado cuales son los vicios en el procedimiento o cual es la oscuridad que invoca.

Que por el contrario, de las constancias de autos se desprende que la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A tuvo la debida intervención a lo largo de todo el proceso de determinación del canon;

Que ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, lo cual supone la violación de una formalidad legal y la demostración de que mediante ella la parte experimenta un perjuicio;

Que respecto a la apertura a prueba requerida por el recurrente, corresponde reparar que, tal como lo sostuvo Fiscalía de Estado en reiteradas ocasiones, "la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos" (Cfr. Dictamen N° 193/2011), circunstancias no acreditado en autos;

Que de la lectura del escrito recursivo no surge que el recurrente haya ofrecido prueba alguna que deba ser producida en autos. De allí que, también corresponde su rechazo por improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 180 y cctes. de la Ley N° 5348;

Que por ello, con los antecedentes incorporados en esta actuaciones, quedó suficientemente comprobado que la liquidación de canon resulta ajustada a derecho, no

habiendo agregado el impugnante nuevos elementos que permitan variar el criterio ya adoptado por Salta Forestal S.A.;

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto. En efecto, tal como fuera señalado anteriormente, la determinación del canon para la campaña 2020/2021 impugnada no contiene vicio alguno que lo nulifique, y por ende, lo torne revocable, al haber sido dictado por autoridad competente – Salta Forestal S.A. (autoridad de aplicación), de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable. En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5348, que tornen viable la suspensión de la ejecución del acto;

Que respecto al agravio sobre la arbitrariedad e ilegitimidad de la negativa de deducir el costo del flete, fundando en las resoluciones emanadas por el entonces Secretaría de Asuntos Agrarios, ex autoridad de aplicación, en los términos de la Resolución N° 596/2012, es del caso destacar que también fue resuelto por el Decreto N° 815/2020;

Que cabe reiterar, queja concesionaria efectuó en dos oportunidades el descuento del flete, los años 2011 y 2012 respectivamente, lo que motivara el dictado de dos resoluciones conforme a los fundamentos allí expuestos, y que cada petición abarcaba claramente la campaña de cada uno de esos años. En ese marco, la concesionaria podía petitionar el costo del transporte, debiendo la autoridad de aplicación, en cada caso, analizar y evaluar la posibilidad de deducir el mencionado costo del flete y los gastos comerciales, en base a los motivos que invocaran;

Que en autos, se advierte que no se han cumplido ninguna de estas cuestiones, es decir, no existe una petición formal efectuada ante la autoridad de aplicación, ni se procedió a requerir puntualmente la deducción del flete y/o gastos comerciales haciendo alusión a alguna campaña, sino por el contrario, pretenden que el descuento por dicho concepto se haga extensiva por tiempo indeterminado, lo cual resulta un absurdo jurídico y violaría la normativa legal vigente;

Que la norma no hace distinciones ni disquisiciones que ameriten el descuento del flete, ya que el artículo 3° de la Ley N° 7623 expresa con claridad meridiana que la contraprestación a percibir, por la Provincia no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la producción anual que se obtenga del predio en explotación, es decir establece un piso;

Que en cuanto al tratamiento del Acta N° 156/2019 del Directorio de Salta Forestal S.A., la recurrente mencionó la supuesta inexistencia de acto administrativo determinativo del canon y la falta de notificación del Protocolo que fija las fechas de vencimiento para el pago del canon para el caso de los cultivos de invierno;

Que de la presentación realizada por los apoderados de la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., las cuestiones traídas a debate han sido resueltas, en primer lugar por Decreto N° 815/2020, en oportunidad de resolver el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0020001-210678/2020 y agregados; y, luego con el dictado del Decreto N° 398/2021 mediante el cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en el expediente administrativo N° 0090335-249897/2020-1, por lo que cabe reiterar lo allí determinado, concluyendo también que se debe rechazarse tal planteo;

Que como surge de los antecedentes citados, de las constancias del expediente administrativo N° 0090335-12792/2020-0, agregado al N° 001-210678/2020, la empresa CRESUD S.A.C.I.F. y A. se encuentra formalmente notificada del "Protocolo de Control de Producción Agrícola" mediante recibo oficial de Oca Confronte en el domicilio sito en calle Leguizamón N° 452 de la ciudad de Salta recibido por la señora Nora Frías, D.N.I. N°

23.896.146, en fecha 06/09/2019;

Que asimismo de lo expuesto surge que el Protocolo es un documento que sistematiza el control de la producción, y que fue debidamente notificado a la recurrente otorgándole la debida participación, por lo que los agravios referidos de la empresa en cuestión deben desestimarse en su totalidad;

Que conforme dictamen N° 254/2023 de Fiscalía de Estado corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., en contra de la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña de maíz amarillo y flint 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma CRESUD S.A.C.I.F. y A., contra la determinación y liquidación de canon correspondiente a la campaña de maíz amarillo y flint 2020/2021, efectuada por Salta Forestal S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.-El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación;

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Peña (I) – López Morillo

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047224

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SALTA, 18 de Diciembre de 2023

DECISION ADMINISTRATIVA N° 5

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Expediente N° 199.820/2023 – código 376.

VISTO los Contratos de Servicios suscriptos entre la Secretaría de Primera, Infancia, Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y diversas personas; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos contratos se celebran para que las personas desempeñen las tareas descriptas en el Anexos que forman parte de los mismos en la referida Secretaría;

Que los organismos competentes han tomado la debida intervención para la emisión del presente acto administrativo;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 8171, modificada por su similar N° 8274 y lo establecido por el Decreto N° 13/19, la Ley N° 8072 y su Decreto Reglamentario N° 1319/18;

**EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACION
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Contratos de Servicios celebrados entre la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y las personas que seguidamente se consignan, con vigencia al 01 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2023:

N°	APELLIDO Y NOMBRE	DNI
1	BERNACHEA, ENRIQUE FACUNDO	36.979.559
2	FARFAN, MARILU DORA	31.898.294
3	TINTE, ALEJANDRO EXEQUIEL	33.543.081
4	URBANO, SILVIA GISELL	38.275.088

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la partida pertinente de la Jurisdicción y CA del Ministerio de Desarrollo Social, Ejercicio 2023.

ARTÍCULO 3°.- El presente acto administrativo será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Demitrópulos – Mimessi

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047188

SALTA, 18 de Diciembre de 2023

DECISION ADMINISTRATIVA N° 6

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Expediente N° 110.971/2023 – código 376

VISTO el Contrato de Servicios suscripto entre la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y la Sra. Jesica Natalia López; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho contrato se celebra para que la nombrada desempeñe las tareas descriptas en el Anexo que forma parte del mismo, en distintos Dispositivos y Centros de Protección, dependientes de la referida Secretaria, en reemplazo del Sr. Genesis Maximiliano Ponza Calvini, quien presentó la rescisión a su contrato aprobado por Decisión Administrativa 112/23, a partir del 14 de abril del 2023;

Que los organismos competentes han tomado la debida intervención para la emisión del presente acto administrativo;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 8171, modificada por su similar de N° 8274 y lo establecido por el Decreto N° 13/19, la Ley N° 8072 y su Decreto Reglamentario N° 1319/18;

EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por rescindido el Contrato de Servicios suscripto entre la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y el Sr. Genesis Maximiliano Ponza Calvini, D.N.I. N° 34.964.841, aprobado por Decisión

Administrativa N° 112/23, con vigencia al 14 de abril del 2023.

ARTÍCULO 2°.– Aprobar el Contrato de Servicios celebrado entre la Secretaría de Primera Infancia Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y la Sra. Jesica Natalia López, D.N.I. N° 30.607.720, con vigencia al 01 de junio y hasta el 31 de diciembre del 2023, cuyo texto forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°.– El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la partida pertinente de la Jurisdicción y CA del Ministerio de Desarrollo Social, Ejercicio vigente.

ARTÍCULO 4°.– El presente acto administrativo será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 5°.– Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Demitrópulos – Mimessi

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047189

SALTA, 18 de Diciembre de 2023

DECISION ADMINISTRATIVA N° 7

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Expediente N° 214.392/2023 – código 376

VISTO el Contrato de Servicios suscripto entre la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y el Sr. Rodrigo Daniel Salazar; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho contrato se celebra para que la nombrada desempeñe las tareas descriptas en el Anexo que forma parte del mismo, en distintos Dispositivos y Centros de Protección, dependientes de la referida Secretaría, en reemplazo del Sr. Augusto Nicolás Martínez, quien presentó la rescisión a su contrato aprobado por Decisión Administrativa N° 112/23, a partir del 04 de septiembre del 2023;

Que los organismos competentes han tomado a debida intervención para la emisión del presente acto administrativo;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 8171, modificada por su similar N° 8274 y lo establecido por el Decreto N° 13/19, la Ley N° 8072 y su Decreto Reglamentario N° 1319/18;

EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.– Dar por rescindido el Contrato de Servicios suscripto entre la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y el Sr. Augusto Nicolás Martínez, D.N.I. N° 40.660.270, aprobado por Decisión Administrativa N° 112/23, con vigencia al 04 de septiembre del 2023.

ARTÍCULO 2°.– Aprobar el Contrato de Servicios celebrado entre la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, en jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social, y el Sr. Rodrigo Daniel Salazar. D.N.I. N° 39.215.891, con vigencia al 01 de octubre y hasta el 31 de diciembre del 2023, cuyo texto forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°.– El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la

partida pertinente de la Jurisdicción y CA del Ministerio de Desarrollo Social, Ejercicio vigente.

ARTÍCULO 4°.- El presente acto administrativo será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Demitrópulos – Mimessi

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047190

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

DECISION ADMINISTRATIVA N° 8

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

EXPEDIENTE N° 0120148-275659/2023-0

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Supervisor de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y,

CONSIDERANDO:

Que procede designar a la Lic. María Fernanda Dip Torres para el desempeño del cargo anteriormente mencionado;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto N° 16/2019;

EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- DESIGNAR a la Lic. María Fernanda Dip Torres, D.N.I. N° 20399322, en el cargo de **SUPERVISORA** de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a partir del 11 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento del presente deberá imputarse a la partida respectiva y CA correspondiente a la Jurisdicción Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3°.- La presente Decisión Administrativa será refrendada por la señora Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Demitrópulos – Fiore Viñuales

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047208

RESOLUCIONES MINISTERIALES

SALTA, 6 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 179

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y PLANIFICACIÓN FINANCIERA

Expte. N° 0110272-207609/2022-44 y agregados.

VISTO las presentes actuaciones en las cuales se tramita la aprobación del procedimiento de redeterminación de Precios N° 8, 9 y 10 de la Obra: "CENTRO DE CONVENCIONES DE CAFAYATE, PROVINCIA DE SALTA", ejecutada en el marco del Programa de Desarrollo Turístico Sustentable de la Provincia de Salta, Préstamo BID N° 2835/OC-AR, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 157/23 de este Ministerio de Economía y Servicios Públicos, se aprobó el procedimiento de revisión de las redeterminaciones N° 1 a 5 y al procedimiento de redeterminación de precios N° 6 y 7 de la obra, estableciendo el nuevo valor total del contrato en la suma de \$1.440.899.310.93 (pesos mil cuatrocientos cuarenta millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos diez con 93/100 centavos);

Que a fs. 1, 54 y 109 el Inspector de Obra, conforme requerimiento de a contratista, eleva la solicitud de las redeterminaciones de precios N° 8, 9 y 10;

Que por Nota de Pedido N° 68 (fs. 03) N° 74 (fs. 55) y nota (fs. 158) la contratista solicita las redeterminaciones de precios 8 a julio/23, N° 9 a agosto/23 y N° 10 a septiembre/23 respectivamente;

Que a fs. 04, 60 y 110 obran los pertinentes informes de inspección para redeterminaciones, los cuales expresan que las cantidades sujetas a redeterminación fueron revisadas teniendo en consideración el plan de trabajo vigente resultando correctas;

Que a fs. 169 interviene la Unidad Central de Contrataciones mediante Actuación N° 483/23 DCOP de la Dirección de Contratistas de Obras Públicas y Dictamen N° 675/23 del Asesor Legal de la UCC, quienes han revisado los cálculos presentados y consideran que se han cumplimentado con las exigencias comprendidas en el Dcta. 1170/03 y su modificatorio Dcto. 3721/13;

Que a fs. 175/183 se encuentran agregados los comprobantes de aprobación del gasto por el señor Secretario de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, informando que el gasto será financiado en un 100% por el programa, realizándose las incorporaciones presupuestarias una vez que se acrediten los desembolsos acordados con el organismo financiador;

Que a fs. 189/190 obra informe de la Directora General de Financiamiento de la Secretaría de Financiamiento y Planificación Financiera donde indica que el nuevo monto contractual actualizado asciende a la suma de \$1.819.154.575,48;

Que a fs. 191/195 obran el dictamen legal favorable de la Secretaría de Financiamiento y Planificación Financiera y la intervención de la Unidad de Sindicatura Interna de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura, sin observaciones;

Que el pliego de condiciones especiales de la licitación establece que el contrato será redeterminado de acuerdo al Decreto N° 1170/2003 aplicando la metodología allí indicada;

Que el art. 2 inciso e) del Decreto N° 1170/2003 modificado por el art. 1 del Decreto N° 3721/2013, "El presente decreto podrá ser aplicable a la renegociación de los precios siguientes.... e) En todos los casos, cuando los costos, cualquiera haya sido la fecha de celebración del contrato, hubiesen adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior al 5% del valor del contrato o precio surgido de la última redeterminación sobre el saldo pendiente de ejecución, según corresponda, a solicitud de la

Contratista”;

Que la competencia del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para el dictado del presente instrumento surge de lo dispuesto por el Decreto N° 752/2020;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el procedimiento de redeterminación de precios N° 8, 9 y 10 de la obra “CENTRO DE CONVENCIONES DE CAFAYATE, PROVINCIA DE SALTA”, del Programa de Desarrollo Turístico Sustentable de la Provincia de Salta, Préstamo BID N° 2835/OC-AR, ejecutada por la empresa unipersonal Ingeniero Daniel Madeo Construcciones, en el marco del Decreto N° 1170/2003.

ARTÍCULO 2º. Establecer el nuevo valor total del contrato en la suma de pesos mil ochocientos diecinueve millones cientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco con 48/100 centavos (\$1.819.154.575,48), IVA incluido, al mes de septiembre/23.

ARTÍCULO 3º. Autorizar a la señora Secretaria de Financiamiento y Planificación Financiera a suscribir con la firma contratista la adenda correspondiente.

ARTÍCULO 4º. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá imputarse en la partida presupuestaria 041012001102.123121. Cien por ciento (100%) aporte BID. Ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 5º. Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Dib Ashur

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047185

SALTA, 14 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 181

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y PLANIFICACIÓN FINANCIERA

Expte. N° 0110272-241711/2021-70 y agregados.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita la revisión de las redeterminaciones de precios N° 1 y 2, y la aprobación de las redeterminaciones de precios N° 3 a 16 de la obra “AMPLIACION Y REFUNCIONALIZACIÓN DEL HOSPITAL SAN BERNARDO – CIUDAD DE SALTA – PROVINCIA DE SALTA” en el marco del Contrato de Préstamo ARG-49/2020 suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Salta y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 84/2022 de este Ministerio de Economía y Servicios Públicos, se adjudicó la Licitación Pública Internacional N° 01/2021 para la ejecución de la obra “Ampliación y Refuncionalización del Hospital San Bernardo” a la firma Vicente Moncho Construcciones S.R.L., suscribiéndose el correspondiente Contrato de Obra Pública en fecha 14/06/2022;

Que mediante nota de pedido N° 9 la contratista solicitó las redeterminaciones de precios N° 1 y 2 presentando los cálculos y la documentación respectiva, la cual fuera aprobada mediante Resolución N° 64/2023 de este Ministerio;

Que luego de haberse notificado, integrado la garantía por la diferencia del monto del contrato, pero sin suscribir la adenda contractual correspondiente, la contratista presentó una nueva solicitud de aprobación de las redeterminaciones de precio N° 1 a 9, pedido que contó con dictámenes no favorables por parte de los organismos intervinientes;

Que por Resolución N° 125/2023 de este Ministerio de Economía y Servicios Públicos, de fecha 24/08/2023 se aprobó la documentación técnica y la ejecución de los trabajos correspondientes al Cuadro Modificadorio N° 1 por una demasía de obra por el monto de pesos ciento setenta y dos millones ciento ochenta y seis mil trescientos diecinueve con treinta y cuatro centavos (\$ 172.186.319,34) a valores del mes de diciembre de 2021;

Que por nota de fecha 30/10/2023, obrante a fs. 01, la contratista requiere se revisen los cálculos anteriormente aprobados mediante Resolución N° 64/2023 y presenta para su aprobación los nuevos cálculos correspondientes a las redeterminaciones de precios N° 1 a 16. Fundamenta su pedido en que es necesario incluir en dichos cálculos las prestaciones relacionadas al Cuadro Modificadorio aprobado, que el mismo verifica hechos nuevos cuya magnitud fuera advertida en fecha posterior a las presentaciones antes mencionadas y que producen significativas alteraciones en la normal ejecución de la obra originalmente contratada, como así también en ecuación económica financiera del contrato firmado;

Que con posterioridad a la primera solicitud de actualización de valores contractuales, manifiesta la contratista, se verificaron hechos extraordinarios, imposibles de ser tenidos en cuenta y por ende con efectos diferentes a los esperados con la aplicación de la normativa de variación de precios vigente destinada a una situación inflacionaria más moderada que la actual; que su proceder se debió al error o desconocimiento y actuando en base al principio de buena fe, lo que resulto notoriamente gravoso a la ecuación económica financiera del contrato configurando un escollo a soportar por la empresa para la satisfacción del interés público comprometido, por estar la obra relacionada directamente con la salud pública;

Que a fs. 403/405 obra dictamen jurídico de la Dirección Jurídica, Administrativa Contable de la Dirección de Financiamiento que advierte la procedencia de lo solicitado fundamentando, entre otros aspectos, en que los hechos que dieron lugar al cuadro modificadorio N° 1, acontecieron al inicio de la obra, no habiendo sido contemplados el pedido de redeterminaciones de precios N° 1 y 2;

Que de fs. 409/424 la Coordinación General de Obras de la Secretaría de Obras Públicas, a cargo de la inspección de la obra, emite los informes de inspección para redeterminaciones indicando que, las cantidades de obra sujetas a redeterminación en la presentación realizada por la contratista, son conforme el plan de trabajo vigente, resultando correctas y responden al saldo correspondiente;

Que mediante Actuación N° 566/2023 el Subprograma Registro Contratistas de la Unidad Central de Contrataciones de la Provincia, en su carácter de organismo competente en virtud de lo dispuesto por el art. 9° del Decreto N° 1.170/2003, señala que el factor de la redeterminación de precios N° 1 por el período de diciembre/2021 a junio/2022 asciende al 29,32%; el factor de la redeterminación de precios N° 2 por el período de junio/2022 a julio/2022 asciende al 9,69%; el de la redeterminación de precios N° 3 por el período de julio/2022 a agosto/2022 asciende al 9,45%; de la redeterminación de precios N° 4 por el período de agosto/2022 a septiembre/2022, al 7,43%; de la redeterminación de precios N° 5 por el período de septiembre/2022 a octubre/2022, al 7,84%; de la redeterminación de precios N° 6 por el período de octubre/2022 a noviembre/2022, al

7,26%; de la redeterminación de precios N° 7 por el período de noviembre/2022 a diciembre/2022, al 6,03%; de la redeterminación de precios N° 8 por el período de diciembre/2022 a enero/2023, al 8,05%; de la redeterminación de precios N° 9 por el período de enero/2023 a febrero/2023, al 5,77%, de la redeterminación de precios N° 10 por el período de febrero/2023 a marzo/2023, al 5,14%; de la redeterminación de precios N° 11 por el período de marzo/2023 a abril/2023, al 9,95%; de la redeterminación de precios N° 12 por el período de abril/2023 a mayo/2023, al 8,75%; de la redeterminación de precios N° 13 por el período de mayo/2023 a junio/2023, al 7,01%, de la redeterminación de precios N° 14 por el período de junio/2023 a julio/2023, al 7,81%; de la redeterminación de precios N° 15 por el período de julio/2023 a agosto/2023, al 22,58%; de la redeterminación de precios N° 16 por el período de agosto/2023 a septiembre/2023, al 9,46%; superando en cada caso el 5% previsto por el art. 2° de la citada normativa;

Que a fs. 443/445 el Jefe de Control de Legalidad del mismo organismo considera que se han cumplimentado con las exigencias comprendidas en el Decreto N° 1170/2003 y sus modificatorias;

Que a fs. 449/496 se encuentran agregadas las autorizaciones del señor Secretario de Finanzas en cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto N° 572/2006, dejando constancia que la presente será financiada en un 70,78% con aportes de FONPLATA y el 29,22% restante por aportes locales;

Que a fs. 506/510 obra informe de la Dirección General de Financiamiento de la Secretaría de Financiamiento y Planificación Financiera que indica que el monto total del contrato actualizado asciende a la suma de \$ 9.836.283.861,89;

Que el pliego de condiciones especiales de la licitación establece que el contrato será redeterminado de acuerdo al Decreto N° 1.170/2003 aplicando la metodología allí indicada;

Que el art. 2 inciso e) del Decreto N° 1.170/2003 modificado por el art 1 del Decreto N° 3.721/2013, establece que los precios de los contratos podrán ser renegociados cuando los costos, cualquiera haya sido la fecha de celebración del contrato, hubiesen adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior al 5% del valor del contrato o precio surgido de la última redeterminación sobre el saldo pendiente de ejecución, según corresponda, a solicitud de la Contratista;

Que ha tomado debida intervención la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura, organismo, competente en función de lo resuelto en la Resolución Conjunta del Ministerio de Hacienda y Finanzas N° 93 y del Ministerio de Infraestructura Tierra y Vivienda N° 52 de fecha 15/04/2016, emitiendo dictamen al respecto sin formular observaciones;

Que la competencia del Ministerio de Economía y Servicios Públicos para el dictado del presente instrumento surge de lo dispuesto por el Decreto N° 752/2020;

Que las actuaciones cuentan con los respectivos análisis de legalidad de los organismos que han intervenido, resultando procedente el dictado del instrumento administrativo respectivo;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la revisión de las redeterminaciones de precios N° 1 y 2 y el procedimiento de las redeterminaciones de precios N° 3 a 16 de la obra "AMPLIACIÓN Y REFUNCIONALIZACIÓN DEL HOSPITAL SAN BERNARDO – CIUDAD DE SALTA – PROVINCIA DE SALTA", correspondiente al PRÉSTAMO ARG-49/2020 – FONPLATA, ejecutada por la

contratista Vicente Moncho Construcciones S.R.L., en el marco del Decreto N° 1.170/2003 y normativa aplicable correspondiente al PRÉSTAMO ARG- 49/2020 - FONPLATA, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°: Establecer el nuevo valor total del contrato en la suma de Pesos nueve mil ochocientos treinta y seis millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y uno con ochenta y nueve centavos (\$ 9.836.283.861,89), IVA incluido, a valores del mes de septiembre del año 2023.

ARTÍCULO 3°: Autorizar a la señora Secretaria de Financiamiento y Planificación Financiera a suscribir con la firma contratista la adenda correspondiente al contrato de obra.

ARTÍCULO 4°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá imputarse a las siguientes partidas presupuestarias: 70,73% al aporte FONPLATA, curso de acción: 081017035002 y 29,22% al aporte local, curso de acción: 081017035301: Ejercicio 2023.

ARTÍCULO 5°: Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Dib Ashur

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047186

SALTA, 07 de Diciembre de 2.023

RESOLUCIÓN N° 196

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

Expediente N° 125 - 113.287/22 - Cpde. 12 y agregados.

VISTO la Addenda por Mayor Financiamiento al Convenio Específico celebrado entre el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Salta y Municipalidad de Salta aprobado por Resolución N° 78/23 del Ministerio de Infraestructura;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 429/22 se aprueba el Convenio Marco de Cooperación entre la Provincia de Salta y la Municipalidad de Salta, por la cual la Provincia se comprometió a asistir financieramente a la Municipalidad de Salta para la ejecución de obras de pavimentación, las cuales deben ser ejecutadas en distintos barrios de la ciudad;

Que asimismo, mediante Resolución N° 78/23 del Ministerio de Infraestructura se aprueba el Convenio Específico suscripto en fecha 28 de Junio de 2.022 entre el Ministerio de Infraestructura y la Municipalidad de Salta para la ejecución de la obra "PAVIMENTO ARTICULADO CON ADOQUINES DE HORMIGÓN DE ALTO TRÁNSITO EN B° LOS CEIBOS II - SALTA - DPTO. CAPITAL - PROVINCIA DE SALTA" con un Presupuesto Oficial de \$ 94.667.036,86 (pesos noventa y cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil treinta y seis con 86/100) a valores correspondientes al mes de Marzo de 2.022;

Que a fs. 03/05 la Municipalidad de Salta solicita una readecuación de los valores del convenio mencionado, atento a la distorsión del precio e incesante incremento de los costos producidos desde el mes de confección del presupuesto oficial (marzo del 2.022) hasta el inicio de las obras (agosto del 2.022) y del saldo pendiente de ejecutar a valores de septiembre del 2.023, como así también que las sumas que se determinen sean abonadas en un solo desembolso a fin de evitar otro desfase por el proceso inflacionario que se verifica en cada mes que pasa y que traen como consecuencia un desequilibrio de la

ecuación económica del convenio mencionado;

Que las razones invocadas por la Municipalidad de Salta encuentran sustento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 8072 que establece expresamente que cuando causas sobrevinientes objetivas y constatables que no sean imputables al contratista y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta, modifiquen sustancialmente la economía del contrato, se podrá por acuerdo de partes efectuarla revisión de los valores convenidos y en la aplicación del instituto jurídico de la teoría de la imprevisión que establece soluciones semejantes para los casos en que por circunstancias similares se hiciera de imposible cumplimiento las obligaciones de alguna de las partes;

Que a fs. 10, rola la intervención del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura realizando la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 23/25, interviene la Oficina Provincial de Presupuesto y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos;

Que a fs. 26/27, mediante Dictamen N° 374/23, la Dirección de Contrataciones de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura, toma intervención sin observaciones que formular para la continuidad del trámite y suscripción de Addenda por Mayor Financiamiento al Convenio Específico de Colaboración;

Que a fs. 28, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención que le compete mediante Informe N° 52/23;

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° inc. g) de la Ley N° 8.072, corresponde emitir el instrumento aprobatorio respectivo;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la Addenda por Mayor Financiamiento al Convenio Específico celebrado entre el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Salta y Municipalidad de Salta, aprobado mediante Resolución N° 78/23 del Ministerio de Infraestructura, para la ejecución de la obra "PAVIMENTO ARTICULADO CON ADOQUINES DE HORMIGÓN DE ALTO TRÁNSITO EN B° LOS CEIBOS II - SALTA - DPTO. CAPITAL - PROVINCIA DE SALTA", la que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción: 092007182902 - Financiamiento: Libre Disp. (100) - Proyecto: 924 - Unidad Geográfica: 28 - Ejercicio 2.023.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Camacho

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047178

SALTA, 07 de Diciembre de 2.023

RESOLUCIÓN N° 197

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

Expediente N° 125 - 113.293/22 - Cpde. 14 y agregados.

VISTO la Addenda por Mayor Financiamiento al Convenio Específico celebrado entre el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Salta y Municipalidad de Salta aprobado por Resolución N° 80/23 del Ministerio de Infraestructura;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 429/22 se aprueba el Convenio Marco de Cooperación entre la Provincia de Salta y la Municipalidad de Salta, por la cual la Provincia se comprometió a asistir financieramente a la Municipalidad de Salta para la ejecución de obras de pavimentación, las cuales deben ser ejecutadas en distintos barrios de la ciudad;

Que asimismo, mediante Resolución N° 80/23 del Ministerio de Infraestructura se aprueba el Convenio Específico suscripto en fecha 28 de Junio de 2.022 entre el Ministerio de Infraestructura y la Municipalidad de Salta para la ejecución de la obra "PAVIMENTO ARTICULADO CON ADOQUINES DE HORMIGÓN DE ALTO TRÁNSITO EN B° EL HUAICO – SALTA – DPTO. CAPITAL – PROVINCIA DE SALTA" con un Presupuesto Oficial de \$ 147.009.728,20 (pesos ciento cuarenta y siete millones nueve mil setecientos veintiocho con 20/100) a valores correspondientes al mes de Marzo de 2.022;

Que a fs. 03/05 la Municipalidad de Salta solicita una readecuación de los valores del convenio mencionado, atento a la distorsión del precio e incesante incremento de los costos producidos desde el mes de confección del presupuesto oficial (marzo del 2.022) hasta el inicio de las obras (agosto del 2.022) y del saldo pendiente de ejecutar a valores de septiembre del 2.023, como así también que las sumas que se determinen sean abonadas en un solo desembolso a fin de evitar otro desfase por el proceso inflacionario que se verifica en cada mes que pasa y que traen como consecuencia un desequilibrio de la ecuación económica del convenio mencionado;

Que las razones invocadas por la Municipalidad de Salta encuentran sustento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 8072 que establece expresamente que cuando causas sobrevinientes objetivas y constatables que no sean imputables al contratista y que no hayan podido ser tomadas en cuenta al momento de la oferta, modifiquen sustancialmente la economía del contrato, se podrá por acuerdo de partes efectuarla revisión de los valores convenidos y en la aplicación del instituto jurídico de la teoría de la imprevisión que establece soluciones semejantes para los casos en que por circunstancias similares se hiciera de imposible cumplimiento las obligaciones de alguna de las partes;

Que a fs. 09, rola la intervención del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura realizando la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 21/23, interviene la Oficina Provincial de Presupuesto y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos;

Que a fs. 24/25, mediante Dictamen N° 375/23, la Dirección de Contrataciones de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura, toma intervención sin observaciones que formular para la continuidad del trámite y suscripción de Addenda por Mayor Financiamiento al Convenio Específico de Colaboración;

Que a fs. 26, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención que le compete mediante Informe N° 51/23;

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° inc. g) de la Ley N° 8.072, corresponde emitir el instrumento aprobatorio respectivo;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Addenda por Mayor Financiamiento al Convenio Específico celebrado entre el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Salta y Municipalidad de Salta aprobado mediante Resolución N° 80/23 del Ministerio de Infraestructura, para la ejecución de la obra "PAVIMENTO ARTICULADO CON ADOQUINES DE HORMIGÓN DE ALTO TRÁNSITO EN B° EL HUAICO – SALTA – DPTO. CAPITAL – PROVINCIA DE SALTA", la que como

Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción: 092007182702 – Financiamiento: Libre Disp. (100) – Proyecto: 923 – Unidad Geográfica: 28 – Ejercicio 2.023.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Camacho

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047179

RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN GENERAL N° 14/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

VISTO La Resolución Ministerial N° 20 de fecha 16 de Enero de 2.013 emanada por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos (hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la citada Resolución sustituye el inciso a) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 344/2005 del Entonces Ministerio de Hacienda y Obras Públicas;

Que el objetivo primordial es propender a la armónica relación Fisco – Contribuyente y en concordancia con las pautas vigentes en materia judicial, resulta aconsejable extender el período de suspensión de los plazos procedimentales a todo el mes de Enero de cada año;

Por ello, de conformidad a las facultades emergentes de los artículos 5°, 7° y concordantes del Código Fiscal;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Respecto del año 2.024, el período referido a la feria fiscal administrativa de verano de cada año que dispone el inciso a) del artículo lo de la Resolución Ministerial N° 20/2013 del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos (hoy Ministerio de Economía y Servicios Públicos), se fija entre los días 01 al 31 de Enero, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Lo indicado en el artículo anterior no será de aplicación para los procedimientos de clausura y decomiso previstos en los artículos 51° a 67° del Código Fiscal (t.o. por Decreto N° 2.039/05).

ARTÍCULO 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos de Ministerio de Economía y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 4°.- Notificar, publicar en el Boletín Oficial y Archivar.

Uldry Fuentes, DIRECTORA GENERAL

Recibo sin cargo: 100012423

Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110586

SALTA, 19 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN GENERAL N° 15/2023
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

VISTO:

El Decreto N° 2419/2009, las Resoluciones Generales N° 12/2016 y 07/2023 y el Expediente N° 22-650281/2023; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Título II del Decreto N° 2419/2009, se estableció un sistema de pago a cuenta del Impuesto a las Actividades Económicas;

Que, en lo que interesa, allí se dispuso que el anticipo impositivo en cuestión se calculará aplicando la alícuota correspondiente sobre la valuación del servicio o actividad gravada, y que estará a cargo de la Dirección General de Rentas establecer esa valuación a partir de parámetros comprobables y debidamente justificados (arts. 9° y 10°);

Que, por su parte, la Resolución General N° 12/2016, prescribe que el pago a cuenta deberá ser abonado por los sujetos que verifiquen el hecho imponible previsto en el art. 159° del Código Fiscal y que transporten – por sí mismo o por intermedio de terceros – bienes o mercaderías cuyo destino de comercialización se la provincia de Salta (art. 1°);

Que, en particular, por el artículo 3° se dispuso que el pago a cuenta deberá abonarse al momento que los bienes y mercaderías ingresen a la provincia de Salta, teniendo en cuenta los valores que se establecen en el Anexo II de la resolución y las alícuotas previstas en el art. 8° de la misma;

Que, por los demás, y en línea con la disposición precedente, el art. 6° prescribe que la base de cálculo del pago a cuenta se determinará en función del valor consignado en la factura o documento comercial equivalente, siempre que dicho valor no resulte inferiores a los valores indicados en el citado Anexo II, el que se encontrará disponible para su consulta en la página web institucional de la Dirección General de Rentas (www.dgrsalta.gov.ar) donde también se publicarán las modificaciones que se efectúen al referido anexo;

Que, atento al tiempo transcurrido desde la última actualización dispuesta por la Resolución General N° 07/2023 y considerando el proceso inflacionario imperante, resulta necesario adecuar los valores del Anexo II de la Resolución General N° 12/2016;

Que, a tal efecto, mediante las actuaciones tramitadas en el Expediente N° 22-650281/2023, se aplicaron índices del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) – “Variaciones del Sistema de Índice de Precios Mayoristas” (mayo a septiembre/2023), con el objeto de actualizar los valores del Anexo II en cuestión, elaborándose el documento respectivo que sustituirá al anterior;

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 5°, 6°, 7° y concordantes del Código Fiscal:

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Actualizar el Anexo II de la Resolución General N° 12/2016.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín

Oficial.

ARTÍCULO 3°.– Remítase copia de la presente Resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Servicios públicos.

ARTÍCULO 4°.– Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

Uldry Fuentes, DIRECTORA GENERAL

VER ANEXO

Recibo sin cargo: 100012422
Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110585

RESOLUCION N° 10
CÁMARA DE SENADORES DE SALTA

VISTO:

El pliego solicitando acuerdo enviado por el Poder Ejecutivo Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Cámara, se deben remitir a los Bloques Políticos y a la Comisión de Justicia, Acuerdos y Designaciones y ponerlo a consideración de la comunidad a través de los medios de comunicación.

Que corresponde publicarlo por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y en un (1) diario local.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES
RESUELVE:

Artículo 1°.– Hacer saber que ha ingresado para su acuerdo el pliego de la **Dra. Carolina Mateo Bellini**, D.N.I. N° 33.970.189, en el cargo de Fiscal Penal Juvenil del Distrito Judicial del Centro.

Art. 2°.– La Comisión de Justicia, Acuerdos y Designaciones, funcionará en la Sala de Comisiones del Senado, sita en Calle Caseros N° 519 – 3° Piso de esta ciudad en horario de 9:00 a 13:00, a los efectos del artículo 152 del Reglamento del Cuerpo, en relación al pliego antes mencionado.

Art. 3°.– Poner el pliego a consideración de la comunidad a través del Jefe de Prensa y Difusión de esta Cámara.

Art. 4°.– Registrar, notificar, publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y un (1) diario local y archivar.

SALA DE LA PRESIDENCIA, 20 de Diciembre de 2023.

Antonio Marocco, PRESIDENTE – Dr. Luis Guillermo López Mirau, SECRETARIO LEGISLATIVO

Recibo sin cargo: 100012421
Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110580

SALTA, 10 de Noviembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 821
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE
EXPTE. N° 0090227-60688/2023-0

VISTO la necesidad de establecer Medidas de Gestión y Manejo Turísticas y Recreativas, dentro de la Reserva Natural de Usos Múltiples finca Las Costas, para optimizar su control y fiscalización en el marco de la normativa vigente, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 7070 en el Art. N° 101 establece que *"Los lugareños de Áreas encuadradas en Parques o Reservas, tendrán prioridad absoluta en la asignación de empleo o de otros recursos económicos, derivados de la explotación sustentable de los recursos naturales del área protegida"*;

Que conforme el art. 5 inc. m) y n), de la Ley 7.107, son objetivos de SIPAP dotar a las Áreas Protegidas (AP's) de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, que permitan la implementación del sistema de contralor, fiscalización y vigilancia, la investigación científica, el desarrollo de actividades ecoturísticas, recreativas, educativas formales y no formales cuando corresponda; y promover los valores y principios de la conservación de la naturaleza y de las Áreas Protegidas;

Que en el marco de la Ley 7107/00; esta Secretaría es autoridad de aplicación de los permisos o concesiones que pudieran autorizarse en las áreas protegidas del SiPAP; conforme a lo dispuesto por el art. 35 inc. j), es atribución y función de la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.107, aprobar, reglamentar y fiscalizar la construcción de cualquier infraestructura y la prestación de servicios, así como el otorgamiento de concesiones y/o permisos dentro de las Áreas Protegidas;

Que conforme el art. 38 de la citada Ley, la autoridad de aplicación aprobará los contratos, concesiones de servicios y actividades dentro de las AP s provinciales, y podrá requerir auditorías externas a la finalización de cada año. Las concesiones o contrato podrán otorgarse a personas físicas o jurídicas, que cuenten con objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, otorgándoles prioridad a las organizaciones regionales o locales.

Que es de interés de esta Secretaría de Ambiente, fomentar actividades que contribuyen a valorizar las áreas protegidas por parte de la población;

Que la Reserva Natural Finca Las Costas es un área protegida perteneciente al Sistema de Áreas Protegidas de la Provincia (SiPAP), declarada como tal por los Decretos 2.327/95, 488/98 y 3.741/07;

Que el desarrollo de actividades de turismo dentro del Área Protegida deben propender al impacto mínimo dentro de la reserva, por lo cual se estiman una serie de recomendaciones, para su cumplimiento efectivo;

Que el Municipio de Villa San Lorenzo ha creado y habilitado el Registro único de Guías de Sitio de San Lorenzo, a través de la Ordenanza N° 2158/21 y considerando que este hecho resulta, en mérito a la oportunidad y conveniencia, una circunstancia positiva que potencia el desarrollo de las actividades turísticas controladas y responsables dentro del área, brindando a su vez la posibilidad de apoyar el desarrollo de los pobladores del área protegida;

Que atento a que el área protegida se encuentra en proceso de planificación se considera oportuno y necesario que las autorizaciones que se otorguen deben ser anuales, hasta tanto se establezcan las nuevas pautas de zonificación y condiciones de usos;

Por ello:

**EL SECRETARIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: OBJETO: El presente Reglamento norma los procedimientos correspondientes a la actividad de “**Guías de Sitio**”, para la Reserva Natural de Usos Múltiples Finca Las Costas.

ARTÍCULO 2: DEFINICIÓN. EL GUIA DE SITIO: Es aquella persona física que reúne conocimientos prácticos y/o teóricos extraordinarios y específicos restringidos a un lugar, un ambiente, una cultura, costumbres o una actividad, determinados por su carácter de poblador local y por una actitud responsable ante el ambiente y las personas que acompaña, cualidades que le permiten actuar orientando, asistiendo e informando a individuos o grupos, y transmitiendo significativos contenidos relacionados con la conservación y protección de los recursos naturales y/o culturales y de las Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 3: La figura de Guía de Sitio estará sujeta a las siguientes condiciones, en forma excluyente:

- a) Ser poblador local del Área Protegida, domiciliado en la misma, o bien ser poblador dentro de las áreas de amortiguación aledañas a la Reserva Natural de Usos Múltiples Finca Las Costas.
- b) Atesorar conocimientos notorios, extraordinarios y específicos, sobre un ambiente, lugar, cultura, costumbres y actividad de la Unidad de Conservación y haber superado el proceso de habilitación exigido por el Municipio de Villa San Lorenzo en el marco de la Ordenanza N° 2158/21.

ARTÍCULO 4: Los Guías de Sitio podrán realizar las siguientes actividades:

- * Guiado de personas o grupos en senderos con nivel de dificultad bajo (senderos, circuitos, pasarelas o similares), cabalgatas y visitas a centros de interpretación.

ARTÍCULO 5: HABILITACIÓN.- Para el proceso de habilitación de los Guías de Sitio de Reserva Natural de Usos Múltiples Finca Las Costas deberán respetarse los siguientes requisitos:

- a) Se trata de habilitaciones extraordinarias, en reconocimiento a los valores involucrados;
- b) El desarrollo de su actividad se circunscribirá a un área determinada y habilitada que se encuentre relacionada exclusivamente a los conocimientos extraordinarios y específicos que posea – una senda, un atractivo específico, un sitio especial, entre otros;- dentro de la Reserva Natural de Usos Múltiples Finca Las Costas ;
- c) No podrán desempeñar idénticas competencias y alcances a los de un Guía de cualquier otra Categoría habilitado en el territorio provincial en el marco de la normativa turística vigente;
- d) El acto administrativo de habilitación deberá explicitar detalladamente los sitios, circuitos, y/o senderos, así como también la determinación de la actividad a desarrollar, la que deberá limitarse a la actividad de guiado únicamente.

**ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDADES –
–DE CONSERVACION Y PROTECCION**

- Cumplir y hacer cumplir al grupo a su cargo, las normativas vigentes en el área protegida y las directivas que fueran dadas por personal de la misma;
- Motivar en los visitantes una actitud de respeto y consideración hacia la naturaleza en general y hacia el Área Protegida en particular;

- Difundir los objetivos e importancia de la Reserva Natural de Usos Múltiples Finca Las Costas, en materia de prevención de riesgos, seguridad, educación ambiental, relaciones con la comunidad, etc.;
- Evitar que los visitantes a su cargo extraigan ejemplares vivos o muertos, enteros o en sus partes, debiendo comunicar cualquier novedad al Guardaparques del área, o Cuidar que los visitantes mantengan una conducta adecuada, evitando la alteración de la flora, fauna y gea, de los sitios arqueológicos y paleontológicos y sus componentes mediante la aplicación de usos y prácticas de técnicas bajo impacto ambiental.
- No transitar ni abrir áreas, sendas, picadas o recorridos no autorizados por esta Secretaría
- No permitir el ingreso, ni la presencia de mascotas de ningún tipo en el transcurso de las excursiones. Solo se exceptúa de esta limitación a aquellas personas que requieran el acompañamiento, conducción y auxilio de perros guías, siempre y cuando respeten las indicaciones de habilitación, identificación y obligaciones establecidas por el marco legal vigente en la materia.
- Realizar la recolección de todo tipo de residuos introducidos por su actividad en los sitios que recorre, hacer fuego sólo en los sitios permitidos y emplear calentadores o viandas frías en caso de instalarse en lugares de uso diurno; o Dentro de las actividades de excusión se prohíbe el uso de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas y el uso de cigarrillos, tanto para los visitantes como así también para los guías;
- Cumplir con las normas relacionadas a horarios y usos establecidos para el área protegida; y con los programas de visita constituidos.
- Comunicar de manera inmediata a esta Secretaria de las irregularidades u ilícitos vinculados a la preservación de la naturaleza y de la integridad del área protegida,

- DEL SERVICIO

- Exhibir la credencial habilitante y vigente en todo momento durante su actividad de guía dentro del área protegida.
- Suministrar información amplia, cierta y objetiva sobre el patrimonio natural y cultural que conserva y custodia el área protegida; así como impedir o denunciar acciones que destruyan o deterioren los mismos
- Prestar su servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, observando una conducta ética y respetuosa hacia terceros, priorizando en todo momento la seguridad e integridad de las personas que guía y la conservación y protección de patrimonio natural y cultural del Área Protegida
- No inducir a los visitantes que guiare, a adquirir bienes u contratar servicios en determinados comercios o proveedores.
- No solicitar contribuciones u retribuciones especiales fuera de las convenidas si momento de acordar la prestación del servicio con los visitantes al área protegida o informar por escrito y de manera formal el cese de actividades dentro del área protegida, con una antelación no menor a los 15 (quince) días.
- Aplicar protocolos de seguridad y gestión de riesgos donante las actividades de guiado.
- Prestar colaboración y asistencia al Área protegida, –en el caso de ser requerida arte situaciones extraordinarias vinculadas con su protección y conservación.

ARTÍCULO 7: La SECRETARÍA se reserva el derecho de determinar a su exclusivo criterio si los antecedentes y/o acreditación de experiencia referidos y presentados por el postulante

resultan suficientes y razonables para que el mismo acceda a la habilitación respectiva.

ARTÍCULO 8: El no cumplimiento de lo previsto en los Arts. 3, 5 y 6 de esta resolución, será causa de rechazo de nuevas autorizaciones, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 9: Establecer que la Provincia de Salta queda exenta de cualquier tipo de responsabilidad que pudiera generarse, no implicando la presente autorización ningún tipo de erogación u vínculo laboral.

ARTÍCULO 10: Notificar, registrar, Publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Aldazabal

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047187

RESOLUCIONES

SALTA, 20 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 16

SECRETARÍA DE CONTRATACIONES

Expediente N° 0060347-99815/2023-10 CORRESPONDE.

VISTO la Ley N° 8171; los Decretos N° 131/2020 y N° 417/20; las Resoluciones N° 35/20 y N° 36/20 de la Secretaría de Contrataciones dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos; la Resolución N° 166/23 del Ministerio de Infraestructura; las Resoluciones N° 29/23, N° 30/23 y N° 31/23 de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas Resolución N° 15/23 de la Secretaría de Contrataciones, y

CONSIDERANDO

Que en el expediente de referencia tramita una contratación que tiene por objeto la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE POLO DEPORTIVO -SALTA - CAPITAL", con un presupuesto oficial de pesos seis mil ochocientos sesenta y cinco millones ciento nueve mil cuatrocientos ochenta y siete con 69/100 (\$6.865.109.487,69), IVA incluido, valor estimado a abril de 2023, con un plazo de ejecución de mil ochenta (1080) días corridos, y mediante la modalidad de ajuste alzado",

Que mediante Resolución 166/23 del Ministerio de Infraestructura, se, dispuso el llamado a licitación pública y se autorizó a la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas a realizar el mismo;

Que se fijó como fecha de apertura de sobres el treinta (30) de noviembre del corriente año a hs 10:00, y se estableció la fecha de adquisición de los pliegos a partir del treinta y uno (31) de octubre hasta el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, cursándose las publicaciones correspondientes;

Que la Sra. Secretaria de Planificación remitió una nota fechada veinticinco (25) de octubre de 2023, con visado del Sr. Ministro de Infraestructura, requiriendo que se prorrogue la fecha de apertura de sobres en consideración a que tanto los equipos a su cargo como los de la Secretaría de Obras Públicas se encuentran trabajando en la modificación de las especificaciones técnicas de la obra, de acuerdo a las solicitudes incorporadas por el Ministerio de Turismo y Deporte, lo que así se dispuso mediante Resolución N° 29/23 de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras

Públicas, prorrogándose la apertura de sobres para el día catorce (14) de diciembre de 2023 a hs 10:00, y la venta del pliego para los días catorce (14) de noviembre al siete (07) de diciembre de 2023;

Que mediante nota fechada diez (10) de noviembre de 2023, el Sr. Ministro de Infraestructura solicitó una nueva prórroga de los plazos establecidos en la resolución precitada, indicando que deberán quedar establecidos para adquisición de pliegos, a partir del día veintidós (22) de noviembre de 2023, fijándose fecha de apertura para el día veintidós (22) de diciembre de 2023, mediante la correspondiente resolución;

Que la empresa J.C. CONSTRUCCIONES S.A., presenta nota trece (13) de diciembre de 2023, solicitando se prorrogue la fecha de apertura de sobres, fundamentando su pedido en la situación financiera de nuestro país;

Que a través de nota fechada doce (12) de diciembre de 2023, la empresa BRETON S.R.L. solicita una prórroga de la apertura de la licitación de referencia motivada en la falta de precios en el mercado local y nacional de materiales e insumos pedido que se considera pertinente por la Dirección de Edificios Públicos y Casco Histórico del Ministerio de Infraestructura, con el visto bueno del titular de dicha Cartera.

Que a causa de ello, el día dieciocho (18) de diciembre del corriente año la Secretaría de Contrataciones emitió la Resolución N° 15/23, prorrogando el Acto de Apertura para el día quince (15) de febrero del año 2024 a hs. 10:00 y la venta de pliegos hasta el día siete (07) de febrero del mismo año;

Que sin perjuicio de ello, y visto la medidas anunciadas en los medios de comunicación por el Gobierno de la provincia de Salta el día diecinueve (19) de diciembre del corriente año, entre las cuales se indica la suspensión por el plazo de ciento ochenta (180) días los llamados a Licitación Pública;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 417/20;

EL SECRETARIO DE CONTRATACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SUSPENDER la fecha de apertura de sobres de la Licitación Pública N° 09/23, para la ejecución de la obra: CONSTRUCCIÓN DE POLO DEPORTIVO – SALTA – CAPITAL”, encomendada mediante Resolución N° 166/23 del Ministerio de Infraestructura.

ARTÍCULO 2°.- SUSPENDER el plazo previsto para la adquisición del pliego hasta tanto se fije una nueva fecha de apertura de sobres.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar en los mismos medios en los cuales se dio a conocer el llamado, publicar en el Boletín Oficial, registrar y archivar.

Gallardo, SECRETARIO DE CONTRATACIONES

Los Anexos que forman parte de la presente Resolución se encuentran para su consulta en nuestra página web: <http://obraspublicas.salta.gob.ar/> o en las oficinas de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas.

Gallardo, SECRETARIO

Valor al cobro: 0012 – 00009458
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 6,490.00
OP N°: 100110626

SALTA, 11 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 01
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 386 – 215.232/21 – 0 y agregados.

VISTO el procedimiento de Adjudicación Simple N° 19/23, para la contratación de la obra “SUMINISTRO DE E. E. A PARAJE RODEO PAMPA – SANTA VICTORIA OESTE – DPTO. SANTA VICTORIA – PRIMERA ETAPA – PROVINCIA DE SALTA”;

y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 131/132, mediante Resolución S.O.P. N° 818/23, se dispone el llamado a Adjudicación Simple para la ejecución de la obra mencionada, con un presupuesto oficial de \$ 53.031.450,48 (pesos cincuenta y tres millones treinta y un mil cuatrocientos cincuenta con 48/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Marzo de 2.023, con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos, con la modalidad de ajuste alzado y se autoriza a la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos a llevar adelante el respectivo llamado y todos los actos tendientes a la preadjudicación de la misma;

Que a fs. 134/150, mediante Resolución N° 28/23 de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, se aprueban los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, la Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas y Anexos correspondientes y se realiza el Llamado a Adjudicación Simple para la contratación de la obra mencionada;

Que según constancias de fs. 172 se ha dado cumplimiento con las debidas publicaciones del llamado a Adjudicación Simple en un diario de circulación local y a fs. 176/177 en el Boletín Oficial, a fs. 175 en la página web <http://obraspublicas.salta.gob.ar>, garantizándose así el cumplimiento de los principios generales enunciados en los artículos 9 y 30 de la Ley N° 8.072 y arts. 9, 10, 40 y 41 de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18;

Que conforme al Acta de Apertura de Sobres, de fecha 14 de Noviembre de 2.023 (fs. 195/196), presentaron sus ofertas 2 (dos) empresas: “ELECTRICIDAD R-D S.R.L.” y “CRONEC S.R.L.”, por el monto y en las condiciones allí detalladas;

Que de las actuaciones cumplidas surge que el procedimiento de contratación se ha llevado a cabo en un todo de acuerdo con las disposiciones aplicables del Régimen de Contrataciones de la Provincia, establecido en la ley N° 8.072 y su Decreto Reglamentario N° 1.319/18;

Que a fs. 320/322, rola el informe de la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 28/23 de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, la cual recomienda desestimar a las ofertas presentadas por las empresas: “ELECTRICIDAD R-D S.R.L.”, ya que se observa que la oferta bajo análisis es mayor en un 302.287 % al presupuesto oficial actualizado y “CRONEC S.R.L.”, ya que se observa que la oferta bajo análisis es mayor en un 613,51% al presupuesto oficial actualizado, siendo por ello ambas ofertas inconvenientes a los intereses del Estado Provincial por precios excesivos, por lo cual recomienda declarar fracasada la presente contratación;

Que a fs. 323/326, rolan las constancias de las notificaciones del Informe de Preadjudicación a los oferentes, sin que se presentaran impugnaciones al mismo;

Que a fs. 329/330, mediante Dictamen N° 372/23, rola la intervención de la Dirección de Contrataciones de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite para declarar fracasada la adjudicación simple correspondiente;

Que a fs. 331, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura toma la intervención que le compete mediante Informe N° 116/23;

Por ello, atento a las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 8.072, artículos 5 inciso B) apartado 7), 7 y 16 del Decreto Reglamentario N° 1.319/2.018,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el procedimiento de Adjudicación Simple N° 19/23, llevado adelante por la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, encomendado por Resolución S.O.P. N° 818/23, para la ejecución de la obra "SUMINISTRO DE E. E. A PARAJE RODEO PAMPA - SANTA VICTORIA OESTE - DPTO. SANTA VICTORIA - PRIMERA ETAPA - PROVINCIA DE SALTA", con un presupuesto oficial de \$ 53.031.450,48 (pesos cincuenta y tres millones treinta y un mil cuatrocientos cincuenta con 48/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Marzo de 2.023, con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos y a ejecutarse con la modalidad de Ajuste Alzado.

ARTÍCULO 2º.- Declarar fracasada la Adjudicación Simple N° 19/23, por resultar inconvenientes las ofertas presentadas por las empresas "ELECTRICIDAD R-D S.R.L." y "CRONEC S.R.L." conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Autorizar a la Dirección de Infraestructura Social y Productiva de la Secretaría de Obras Públicas a realizar los tramites para contratar de manera directa la presente contratación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 14, ultimo párrafo de la Ley 8.072.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047175

SALTA, 11 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 02

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 386 - 221.977/2.020 - Cpde. 16 y agregados.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita la aprobación del proceso de Redeterminación de Precios N° 2, 3 y 4 de la Obra: "COMPLEJO DEPORTIVO Y TURÍSTICO MUNICIPAL LA CALDERA - PROVINCIA DE SALTA"; y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada obra fue adjudicada mediante Resolución S.O.P. N° 80/22 (fs. 157/159) a la firma "VIVEROS DIEGO DAVID FRANCO", suscribiéndose el Contrato de Obra Pública por la suma de \$ 16.454.752,78 (pesos dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos con 78/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Diciembre de 2.021 (fs. 160/162);

Que asimismo, mediante Resolución S.O.P. N° 195/23 (fs. 39/40), se aprueba el proceso de Redeterminación de Precios N° 1, quedando establecido el nuevo monto contractual en la suma de \$ 18.267.025,18 (pesos dieciocho millones doscientos sesenta y siete mil veinticinco con 18/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Junio de 2.022 (fs. 67);

Que a fs. 41 y 87, el Inspector de Obra de la Dirección de Obras Municipales de

la S.O.P., considera cumplidos los requisitos previstos por Decreto N° 1.170/03 y su modificatorio N° 3.721/13 para dar curso a la solicitud de redeterminación de precios;

Que a fs. 21, rola Nota de Pedido N° 06 mediante la cual la contratista se adhiere expresamente a los términos del Decreto señalado y por consiguiente renuncia a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o daños y perjuicios invocados con causa o motivo de la renegociación y asume la obligación de integrar la garantía de ejecución del contrato hasta el monto de la redeterminación (artículo 3° Decreto N° 3.721/13);

Que la Administración se encuentra facultada a proceder a la renegociación en virtud de lo establecido por el artículo 2° inciso e) del Decreto N° 1.170/03, modificado por Decreto N° 3.721/13, cuando los costos hubieren adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior al 5% del valor de contrato o precio surgido de la última redeterminación sobre el saldo pendiente de ejecución;

Que a fs. 207, mediante Actuación N° 252/23 rola la intervención del Registro de Contratistas de Obras Públicas, a fs. 208/209 el Dictamen N° 386/23 y a fs. 210 la conformidad de la Dirección General de la Unidad Central de Contrataciones, constatando la existencias de variaciones equivalentes al 7,12 % y 38,71 % del valor del contrato y redeterminando el mismo, actualizándolo a valores correspondientes a los meses de Julio y Diciembre del 2.022 respectivamente y en relación a la Redeterminación N° 4 no corresponde analizarla debido a que conforme a la certificación de los trabajos al mes de diciembre del 2.022, la obra estaría totalmente ejecutada;

Que a fs. 211/212, la Dirección de Obras Municipales de la S.O.P., a través de ficha de Datos para Reporte – Decreto N° 572/06, procede a informar el descuento del anticipo financiero, redeterminándose el monto contractual en la suma total de \$19.189.432,69 (pesos diecinueve millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos con 69/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Diciembre de 2.022, comprensivo del monto contractual redeterminado a valores correspondientes al mes de Julio de 2.022 por la suma de \$ 18.267.025,18 (pesos dieciocho millones doscientos sesenta y siete mil veinticinco con 18/100), de la actualización N° 2 a valores correspondientes al mes de Diciembre de 2.022 por la suma de \$ 638.587,56 (pesos seiscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y siete con 56/100) y de la actualización N° 3 a valores correspondientes al mes de Julio de 2.022 por la suma de \$ 283.819,95 (pesos doscientos ochenta y tres mil ochocientos diecinueve con 95/100);

Que a fs. 214/217, rola la intervención del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura, realizando la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 220/223, la Oficina Provincial de Presupuesto y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos toman la intervención en cumplimiento del Reporte del Decreto N° 572/06;

Que a fs.224/225, mediante Dictamen N° 371/23, la Dirección de Contrataciones de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura toma la intervención correspondiente, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite de aprobación de la redeterminación de precios solicitada;

Que a fs. 226, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura, ha tomado la intervención que le compete mediante Informe N° 241/23;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 8.072, artículo 69 de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18, Decretos N° 1.170/03 y 3.721/13;

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el proceso de Redeterminación de Precios N° 2 y 3 de la Obra: “COMPLEJO DEPORTIVO Y TURÍSTICO MUNICIPAL LA CALDERA – PROVINCIA DE SALTA”, adjudicada por Resolución S.O.P. N° 80/22, a la contratista “VIVEROS DIEGO DAVID FRANCO”.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el proceso de Redeterminación de Precios N° 4 de la obra mencionada en el Artículo primero del a presente resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública, redeterminada últimamente por Resolución S.O.P. N° 195/23, estableciendo un nuevo monto total del contrato en la suma de \$19.189.432,69 (pesos diecinueve millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos con 69/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Diciembre de 2.022, comprensivo del monto contractual redeterminado a valores correspondientes al mes de Julio de 2.022 por la suma de \$ 18.267.025,18 (pesos dieciocho millones doscientos sesenta y siete mil veinticinco con 18/100), de la actualización N° 2 a valores correspondientes al mes de Diciembre de 2.022 por la suma de \$ 638.587,56 (pesos seiscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y siete con 56/100) y de la actualización N° 3 a valores correspondientes al mes de Julio de 2.022 por la suma de \$ 283.819,95 (pesos doscientos ochenta y tres mil ochocientos diecinueve con 95/100);

ARTÍCULO 4°.- Suscribir la Addenda Modificatoria del Contrato mencionado con la contratista “VIVEROS DIEGO DAVID FRANCO”, por los montos dispuestos en el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción: 092007162001 – Financiamiento: Ley 27.429 (295) – Proyecto: 647 – Unidad Geográfica: 99 – Ejercicio: 2.023.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047176

SALTA, 13 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 03

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 136 – 213.798/21 – 0 y agregados.

VISTO el Convenio de Rescisión de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Municipalidad de General Güemes, correspondiente a la obra “CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLAS EN CALLE ACCESO A NODO LOGÍSTICO Y PUERTO SECO EN GRAL. GÜEMES – DPTO. GRAL. GÜEMES – PROVINCIA DE SALTA”; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.O.P. N° 17/22 (fs. 178/180), se adjudica la obra y se aprueba la suscripción del Convenio de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas y la Municipalidad de General Güemes para la ejecución de la mencionada obra, por la suma de \$ 21.114.872,01 (pesos veinte millones ciento catorce mil ochocientos setenta y dos con 01/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Octubre de 2.021, con la modalidad de ajuste alzado y con un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días corridos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15° inc. a) de la Ley N° 8.072;

Que tal como surge del informe efectuado por la Inspección de Obra de la

Dirección de Obras Municipales de la S.O.P. y la Nota presentada por la Municipalidad de General Güemes, resulta imposible ejecutar la obra mencionada por resultar insuficiente el monto adjudicado para poder concretar en forma satisfactoria las tareas a realizar, en razón de la distorsión de precios que se verifica por la diferencia entre el mes base de los valores y el mes del inicio de las obras provocada por el proceso inflacionario que atraviesa el país;

Que conforme a la Planilla del Sistema SISOP y al Informe del Sistema Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura (fs. 196), la ejecución de la obra tuvo su inicio en fecha 01 de Febrero del 2.022, registrándose un avance físico del 33,05%;

Que tal como lo establece el artículo 55 inciso c) de la Ley N° 8.072, los contratos podrán extinguirse en el supuesto de acuerdo de partes;

Que asimismo, el artículo 76 inciso c) de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18 establece que la rescisión contractual por mutuo acuerdo deberá fundarse en motivos graves y sobrevinientes a la adjudicación, y que deberán acordarse los efectos patrimoniales y no patrimoniales derivados de la misma;

Que en igual sentido, el artículo 15.6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución S.O.P. N° 216/19 establece que ambas partes podrán acordar la rescisión del contrato cuando razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados imposibiliten su cumplimiento o como consecuencia de motivos graves sobrevinientes a la adjudicación;

Que la Dirección de Obras Municipales y la Coordinación General de la S.O.P. (fs.190) prestan conformidad a la solicitud de rescisión requerida;

Que a fs. 196, rola el informe emitido por el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura relacionado al estado financiero de la obra;

Que a fs. 197/198, mediante Dictamen N° 618/23, rola la intervención de la Coordinación Legal y Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite de rescisión correspondiente;

Que a fs. 199, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención que le compete mediante Informe N° 114/23;

Por ello, con encuadre legal en los artículos 55 inciso c) de la Ley N° 8.072, 76 inciso c) de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18 y 15.6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución S.O.P. N° 216/19,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.–Aprobar el Convenio de Rescisión de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Municipalidad de General Güemes, para la ejecución de la obra “CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS EN CALLE ACCESO A NODO LOGÍSTICO Y PUERTO SECO EN GRAL. GÜEMES – DPTO. GRAL. GÜEMES – PROVINCIA DE SALTA”, el que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.– Remitir copia de la presente resolución al Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura para su conocimiento.

ARTÍCULO 3°.– Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047177

SALTA, 04 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 892
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 125 – 103.656/23 – 0 y agregados.

VISTO el procedimiento de Adjudicación Simple N° 17/23, para la contratación de la obra “REFACCIONES Y READECUACIONES VARIAS DEL HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL – DPTO. ORÁN – PROVINCIA DE SALTA”; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 104/105, mediante Resolución S.O.P. N° 774/23, se dispone el llamado a Adjudicación Simple para la ejecución de la obra mencionada, con un presupuesto oficial de \$ 112.947.924,67 (pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro con 67/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Marzo de 2.023, con un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días corridos, con la modalidad de ajuste alzado y se autoriza a la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos a llevar adelante el respectivo llamado y todos los actos tendientes a la preadjudicación de la misma;

Que a fs. 107/145, mediante Resolución N° 26/23 de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, se aprueban los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, la Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas y Anexos correspondientes y se realiza el Llamado a Adjudicación Simple para la contratación de la obra mencionada;

Que según constancias de fs. 153 se ha dado cumplimiento con las debidas publicaciones del llamado a Adjudicación Simple en un diario de circulación local y a fs. 154 en el Boletín Oficial, a fs. 155 en la página web <http://obraspublicas.salta.gob.ar>, garantizándose así el cumplimiento de los principios generales enunciados en los artículos 9 y 30 de la Ley N° 8.072 y arts. 9, 10, 40 y 41 de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18;

Que conforme el Acta de Apertura de Sobres, de fecha 25 de Octubre de 2.023 (fs. 181/182), presentaron sus ofertas 2 (dos) empresas: “CRONEC S.R.L.” y “ADOBE CONSTRUCCIONES del Ing. Daniel Alberto Rodríguez”, por el monto y en las condiciones allí detalladas;

Que de las actuaciones cumplidas surge que el procedimiento de contratación se ha llevado a cabo en un todo de acuerdo con las disposiciones aplicables del régimen de contrataciones de la Provincia, establecido en la Ley N° 8.072 y su Decreto Reglamentario N° 1.319/18;

Que a fs. 322/324, rola el informe de la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 26/23 de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, la cual recomienda desestimar las ofertas presentadas por las empresas: “CRONEC S.R.L.”, por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del P.C.P. que dispone que “Los *interesados en particular de la contratación deberán abonar el pliego hasta el día 19 de octubre del corriente año inclusive*”, ya que el recibo presentado data del 20/10/23. Asimismo conforme surge de fs. 189/262, la mano de obra cotizada no se adecúa a la requerido por el artículo 11 del P.C.P, ya que el oferente cotizó en todas las categorías la mano de obra por debajo de s valores exigidos y la firma “ADOBE CONSTRUCCIONES del Ing. Daniel Alberto Rodríguez”, ya que presenta su oferta con documentación incompleta, no acompaña el certificado de capacidad ni el certificado de habilitación del asesor técnico previstos por el artículo 7 incs. j) y l) respectivamente, del P.C.P. Si bien dio cumplimiento espontáneo a los recaudos, cabe destacar que el primero de ellos se trata de un requisito no

susceptible de ser saneado con posterioridad a la presentación de las ofertas. Asimismo, se observa que la capacidad específica en arquitectura con la que cuenta el oferente (\$218.114.991,00) resulta insuficiente para cubrir su propia cotización (\$223.385.631,25, fs. 281) y además no cumple con lo requerido en el Anexo 7 (planilla de datos garantizados), omitiendo garantizar los ítems 9 (incompleto), 13 (incompleto), 14 (incompleto), 16 y 17, por lo cual recomienda declarar fracasada la presente contratación;

Que a fs. 325/328, rola la constancia de la notificación del Informe de Preadjudicación a los oferentes, sin que se presentaran impugnaciones al mismo;

Que a fs. 337/338, mediante Dictamen N° 603/23, rola la intervención de la Asesoría Legal de la Secretaría de Obras Públicas, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite para declarar fracasada la adjudicación simple correspondiente;

Que a fs. 339, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura toma la intervención que le compete mediante Informe N° 107/23;

Por ello, atento a las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 8.72, artículos 5 inciso B) apartado 7), 7 y 16 del Decreto Reglamentario N° 1.319/2.018,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el procedimiento de Adjudicación Simple N° 17/23, llevado adelante por la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, encomendado por Resolución S.O.P. N° 774/23, para la ejecución de la obra "REFACCIONES Y READECUACIONES VARIAS DEL HOGAR DE ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL - DPTO. ORÁN - PROVINCIA DE SALTA", con un presupuesto oficial de \$ 112.947.924,67 (pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro con 67/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Marzo de 2.023, con un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días corridos y a ejecutarse con la modalidad de Ajuste Alzado.

ARTÍCULO 2°.- Declarar fracasada la Adjudicación Simple N° 17/23, por resultar inadmisibles las ofertas presentadas por las empresas "CRONEC S.R.L." y "ADOBE CONSTRUCCIONES del Ing. Daniel Alberto Rodríguez", conforme a los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a la Dirección de Edificios Públicos y Casco Histórico a realizar los trámites para contratar de manera directa la presente contratación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo de la Ley 8.072.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047165

SALTA, 05 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 894

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 125 - 248.265/23 - 0 y agregados.

VISTO el Legajo Técnico elaborado por la Dirección de Obras Municipales, para la ejecución de la obra: "RED DE ALUMBRADO PÚBLICO LED SOBRE AVENIDA SAN MARTÍN ETAPA II - AGUARAY - DPTO. SAN MARTÍN - PROVINCIA DE SALTA"; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01/14, el señor Intendente de la Municipalidad de Aguaray presenta el anteproyecto y solicita la financiación para la ejecución de la obra mencionada, ubicada sobre la ex Ruta Nacional N° 34 de la localidad de referencia, la cual posibilitará complementar la primera etapa, potenciando la iluminación existente y otorgar mayor seguridad para los vecinos, mejorando el tránsito vehicular por dicha arteria, disminuyendo así los índices de siniestralidad en la zona intervenida,

Que la presente contratación tiene por objeto el proyecto ejecutivo, el retiro de artefactos existentes en mal estado, la construcción de una línea aérea de 1.050 metros de alumbrado público sobre 37 columnas de hierro de 11 metros con brazo dobles y triples en las esquinas, con artefactos LED IP65 de 150 w sobre la calle San Martín indicadas en plano adjunto y la instalación de un tablero para poder seccionar la carga construido sobre mampostería, conforme al detalle de la Memoria Descriptiva y especificaciones técnicas de fs. 03/05;

Que en virtud de ello, a fs. 16/28, la Dirección Obras Municipales de la Secretaría de Obras Públicas confeccionó el Legajo Técnico correspondiente con un Presupuesto Oficial de \$ 72.746.071,38 (pesos setenta y dos millones setecientos cuarenta y seis mil setenta y uno con 38/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Noviembre de 2.023, conforme al detalle de la planilla de cómputo y presupuesto de fs. 31;

Que la contratación de la obra se efectuará por el procedimiento de Contratación Abreviada, con encuadre en el artículo 15 inciso a) de la Ley N° 8.072, con la modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos;

Que a fs. 30, rola el informe Técnico Ambiental N° 458/23, elaborado por el Área Ambiental de la S.O.P.;

Que a fs. 33, el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura realiza la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 38/41, rola la intervención de la Oficina Provincial de Presupuesto y de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 211/12, prorrogada por Resolución N° 35/23 de la citada cartera ministerial;

Que a fs. 42/43, rola Dictamen N° 369/23 emitido por la Dirección de Contrataciones de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura, con la intervención que le compete, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite de contratación abreviada correspondiente;

Que a fs. 44, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención correspondiente mediante Informe N° 118/23;

Que a fs. 45, rola la intervención de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 417/2.020 y las Resoluciones N° 36/2.020 y 02/21 de la Secretaría de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por los artículos 15 inciso a) de la Ley N° 8.072, artículos 5 inciso B) apartado 7), 7 y 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el legajo técnico confeccionado por la Dirección de Obras Municipales, para la obra "RED DE ALUMBRADO PUBLICO LED SOBRE AVENIDA SAN MARTIN ETAPA II - AGUARAY - DPTO. SAN MARTIN - PROVINCIA DE SALTA", con un presupuesto oficial de \$ 72.746.071,38 (pesos setenta y dos millones setecientos cuarenta y seis mil

setenta y uno con 38/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Noviembre de 2.023, con la modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 15 inc. a) de la Ley N° 8.072 y del artículo 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18, adjudicar la obra mencionada en el artículo primero de la presente resolución a la Municipalidad de Aguaray.

ARTÍCULO 3°.- Suscribir el Convenio de Obra Publica con la Municipalidad de Aguaray, por el monto y las condiciones dispuestas por el artículo primero de la presente resolución;

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará la suma de \$ 21.823.821,41 al Curso de Acción: 0920080692101 – Proyecto: 920 – Unidad Geográfica. 56 – Financiamiento: FEDEI (209) – Ejercicio: 2.023.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, preverán la partida de fondos necesarios a invertir en el Ejercicio 2.024 para la terminación de dicha obra, conforme lo habilita el artículo 16 inciso a) del Decreto Ley N° 705/57.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar, publicaren el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047166

SALTA, 05 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 895

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 125 – 165.306/23 – 0 y agregados.

VISTO el Legajo Técnico elaborado por la Dirección de Obras Municipales, para la ejecución de la obra: “RED DE MEDIA TENSIÓN EN LAS LAJITAS ETAPA II – LAS LAJITAS – DPTO. ANTA – PROVINCIA DE SALTA”; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01/20, el señor Intendente de la Municipalidad de Las Lajitas presenta el anteproyecto y solicita la financiación para la ejecución de la obra mencionada, la cual permitirá suministrar energía de forma correcta a la urbanización de 300 lotes de la localidad de Las Lajitas. También se prevé la construcción de 3 estructuras de soporte para futuras instalación de los transformadores y la construcción de 1200 m. de red de baja tensión

Que la presente contratación tiene por objeto la construcción de la segunda etapa de la línea de media tensión de 550 m. aproximadamente y contempla la construcción de 3 estructuras bipostes para los futuros centros de transformación de proveerán de suministro de energía eléctrica a las familias, la construcción y tendido de una red de baja tensión con un eje principal y derivaciones en esta segunda etapa para finalmente en futuras obras completar con la colocación de los transformadores el alumbrado público y el resto de la red de baja tensión para así dar el suministro a la urbanización en el municipio de Las Lajitas, conforme al detalle de la Memoria Descriptiva y especificaciones técnicas de fs. 03/12;

Que en virtud de ello, a fs. 40/52, la Dirección de Obras Municipales de la Secretaría de Obras Públicas confeccionó el Legajo Técnico correspondiente con un

Presupuesto Oficial de \$ 73.679.100,81 (pesos setenta y tres millones seiscientos setenta y nueve mil cien con 81/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Noviembre de 2.023, conforme al detalle de la planilla de cómputo y presupuesto de fs. 41;

Que la contratación de la obra se efectuará por el procedimiento de Contratación Abreviada, con encuadre en el artículo 15 inciso a) de la Ley N° 8.072, con la modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos;

Que a fs. 37, rola el informe Técnico Ambiental N° 244/23, elaborado por el Área Ambiental de la S.O.P.;

Que a fs. 53, el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura realiza la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 58/61, rola la intervención de la Oficina Provincial de Presupuesto y de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 211/12, prorrogada por Resolución N° 35/23 de la citada cartera ministerial;

Que a fs. 62/63, rola Dictamen N° 379/23 emitido por la Dirección de Contrataciones de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura, con la intervención que le compete, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite de contratación abreviada correspondiente;

Que a fs. 64, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención correspondiente mediante Informe N° 119/23;

Que a fs. 66, rola la intervención de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 417/2.020 y las Resoluciones N° 36/2.020 y 02/21 de la Secretaría de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por los artículos 15 inciso a) de la Ley N° 8.72, artículos 5 inciso B) apartado 7), 7 y 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el legajo técnico confeccionado por la Dirección de Obras Municipales, para la obra "RED DE MEDIA TENSIÓN EN LAS LAJITAS ETAPA II – LAS LAJITAS – DPTO. ANTA – PROVINCIA DE SALTA", con un presupuesto oficial de \$ 73.679.100,81 (pesos setenta y tres millones seiscientos setenta y nueve mil cien con 81/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Noviembre de 2.023, con la modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos.

ARTÍCULO 2º.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 15 inc. a) de la Ley N° 8.72 y del artículo 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18, adjudicar la obra mencionada en el artículo primero de la presente resolución a la Municipalidad de Las Lajitas.

ARTÍCULO 3º.- Suscribir el Convenio de Obra Publica con la Municipalidad de Las Lajitas, por el monto y las condiciones dispuestas por el artículo primero de la presente resolución;

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará la suma de \$ 22.103.730,24 al Curso de Acción: 092008062001 – Proyecto: 919 – Unidad Geográfica. 7 – Financiamiento: FEDEI (209) – Ejercicio: 2.023.

ARTÍCULO 5º.- Establecer que la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, preverán la partida de fondos necesarios a invertir en el Ejercicio 2.024 para la terminación de dicha obra, conforme lo habilita el artículo 16 inciso a) del Decreto Ley N° 705/57.

ARTÍCULO 6º.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

SALTA, 05 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 896
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 386 -219.264/23 - 0 y agregados.

VISTO el Legajo Técnico elaborado por la Dirección de Obras Municipales, para la ejecución de la obra: "DEFENSA RÍO LA CALDERA (ZONA B° SANTIAGO APÓSTOL SECCIÓN 2 Y ZONA NOGALAR 4) - DPTO. LA CALDERA - PROVINCIA DE SALTA"; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01/12, el señor Intendente de la Municipalidad de La Caldera presenta el anteproyecto revisado y aprobado por la Secretaría de Recursos Hídricos y solicita la financiación para la ejecución de la obra mencionada, la cual brindará protección a las zonas mencionadas las cuales son las más afectadas en época estival, puesto que existe una urbanización contigua a la rivera, por lo que el desborde, según las crecidas, llegan a las casas de los vecinos que habitan dichos barrios;

Que la presente contratación tiene por objeto la construcción de muros de gaviones de piedra y colchonetas al pie del mismo para emplazar un total 180 mts lineales, en zona críticas de la localidad de referencia, siendo ellas: 1) Zona B° Santiago Apostol Sección 2, por 60 mts. lineales y 2) Zona Nogalar 4, por 120 mts. lineales, conforme al detalle de la documentación de fs. 04/12 y de las especificaciones técnicas de fs. 26/36;

Que en virtud de ello, a fs. 19/36, la Dirección de Infraestructura Social y Productiva de la Secretaría de Obras Públicas confeccionó el Legajo Técnico correspondiente con un Presupuesto Oficial de \$ 65.113.493,61 (pesos sesenta y cinco millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y tres con 61/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Septiembre de 2.023, conforme al detalle de la planilla de cómputo y presupuesto de fs. 03;

Que la contratación y ejecución de la obra se efectuará por el procedimiento de Contratación Abreviada, con encuadre en el artículo 15 inciso a) de la Ley N° 8.072, con la modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos;

Que a fs. 38, el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura realiza la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 43/46, rola la intervención de la Oficina Provincial de Presupuesto y de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 211/12, prorrogada por Resolución N° 35/23 de la citada cartera ministerial;

Que a fs. 47, rola el informe Técnico Ambiental N° 263/23, elaborado por el Área Ambiental de la S.O.P.;

Que a fs. 48/49, rola el Dictamen N° 621, emitido por la Asesoría Legal de la Secretaría de Obras Públicas, con la intervención que le compete, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite de contratación abreviada correspondiente;

Que a fs. 50, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención correspondiente mediante Informe N° 116/23;

Que a fs. 51, rola la intervención de la Subsecretaría de Procedimientos de Contrataciones de Obras Públicas, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 417/2.020

y las Resoluciones N° 36/2.020 y 02/21 de la Secretaría de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por los artículos 15 inciso a) de la Ley N° 8.72, artículos 5 inciso B) apartado 7), 7 y 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el legajo técnico confeccionado por la Dirección de Infraestructura Social y Productiva, para la obra "DEFENSA RIO LA CALDERA (ZONA B° SANTIAGO APÓSTOL SECCIÓN 2 Y ZONA NOGALAR 4) – DPTO. LA CALDERA – PROVINCIA DE SALTA", con un presupuesto oficial de \$ 65.113.493,61 (pesos sesenta y cinco millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y tres con 61/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Septiembre de 2.023, con la Modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos.

ARTÍCULO 2º.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 15 inc. a) de la Ley N° 8.072 y del artículo 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18, adjudicar la obra mencionada en el artículo primero y aprobar el Convenio celebrado entre la Secretaría de Obras Pública y la Municipalidad de La Caldera.

ARTÍCULO 3º.- Suscribir el Convenio de Obra Pública con la Municipalidad de La Caldera, por el monto y las condiciones dispuestas por el artículo primero de la presente resolución;

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción: 092007156801 – Proyecto: 517 – Unidad Geográfica. 99 – Financiamiento: Ley 27429 (295) – Ejercicio: 2.023.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 22/12/2023

OP N°: SA100047168

SALTA, 07 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 897

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 125 – 12.436/22 – 0 y agregados.

VISTO el Convenio de Rescisión de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Municipalidad de El Tala, correspondiente a la obra "CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y CAÑERÍA DE NEZO EN LA LOCALIDAD DE EL TALA – EL TALA – DPTO. LA CANDELARIA – PROVINCIA DE SALTA"; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.O.P. N° 142/22 (fs. 156/157) se adjudica la obra y se aprueba la suscripción del Convenio de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas y la Municipalidad de El Tala para la ejecución de la mencionada obra, por la suma de \$ 14.390.913,46 (pesos catorce millones trescientos noventa mil novecientos trece con 46/100), con la modalidad de ajuste alzado y con un plazo de ejecución de 90 (noventa) días corridos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15º inc. a) de la Ley N° 8.072;

Que tal como surge del informe efectuado por la Inspección de Obra de la Dirección de Obras Municipales de la S.O.P. y la Nota presentada por la Municipalidad de El Tala, atento a la situación inflacionaria del país y al desfasaje económico existente entre el

presupuesto oficial de la obra elaborado a valores de Diciembre de 2.021, cuando el Convenio se firmó en Marzo de 2.022, la misma no podrá finalizarse en debida forma, por lo que se solicita la rescisión del Convenio existente para poder generar los medios para gestionar la finalización de la obra;

Que conforme a la Planilla del Sistema SISOP y al Informe del Sistema Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura (fs. 220/222), la ejecución de la obra tuvo su inicio en fecha 16 de Mayo del 2.022, registrándose un avance físico del 72,62 %;

Que tal como lo establece el artículo 55 inciso c) de la Ley N° 8.072, los contratos podrán extinguirse en el supuesto de acuerdo de partes;

Que asimismo, el artículo 76 inciso c) de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18 establece que la rescisión contractual por mutuo acuerdo deberá fundarse en motivos graves y sobrevinientes a la adjudicación, y que deberán acordarse los efectos patrimoniales y no patrimoniales derivados de la misma;

Que en igual sentido, el artículo 15.6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución S.O.P. N° 216/19 establece que ambas partes podrán acordar la rescisión del contrato cuando razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados imposibiliten su cumplimiento o como consecuencia de motivos graves sobrevinientes a la adjudicación;

Que a fs. 219, la Dirección de Obras Municipales y la Coordinación General de Obras de la S.O.P. prestan conformidad a la solicitud de rescisión requerida;

Que a fs. 220/222, rola el informe emitido por el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura relacionado al estado financiero de la obra;

Que a fs. 223/223, mediante Dictamen N° 619/23, rola la intervención de la Asesoría Legal y Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite de rescisión correspondiente;

Que a fs. 224, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención que le compete mediante Informe N° 115/23;

Por ello, con encuadre legal en los artículos 55 inciso c) de la Ley N° 8.072, 76 inciso c) de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18 y 15.6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución S.O.P. N° 216/19,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.–Aprobar el Convenio de Rescisión de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas y la Municipalidad de El Tala, para la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y CAÑERÍA DE NEZO EN LA LOCALIDAD DE EL TALA – EL TALA – DPTO. LA CANDELARIA – PROVINCIA DE SALTA”, el que como Anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.– Remitir copia de la presente resolución al Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura para su conocimiento.

ARTÍCULO 3º.– Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

VER ANEXO

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047169

SALTA, 07 de Diciembre de 2023

RESOLUCIÓN N° 898
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 321 – 197.615/22 – 0 y agregados.

VISTO el Legajo Técnico elaborado por la Dirección de Obras Municipales, para la ejecución de la obra: “AMPLIACIÓN PUESTO SANITARIO POZO EL TIGRE – SANTA VICTORIA ESTE – DPTO. RIVADAVIA – PROVINCIA DE SALTA”; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01/07, rola nota con el pedido realizado por la Comunidad Pozo El Tigre el cual cuenta la intervención del señor Ministro de Salud Pública y el anteproyecto solicitando la financiación para la ejecución de la obra de referencia que posibilitará potenciar el servicio de salud pública mejorando la atención a los habitantes de la zona intervenida;

Que la presente contratación tiene por objeto la ampliación del puesto sanitario de Pozo El Tigre, Santa Victoria Este que contará con sala de espera, enfermería con sala de internación abreviada, dos consultorios y sanitarios públicos (75,50 m²), y vivienda para personal sanitario, con cocina-comedor y baño (31 m²) para dar respuestas a las necesidades requeridas, conforme al detalle de la Memoria Descriptiva de fs. 81/82 vta y de las especificaciones técnicas de fs. 107/114;

Que, en virtud de ello, a fs. 80/101, la Dirección de Obras Municipales de la Secretaría de Obras Públicas confeccionó el Legajo Técnico correspondiente con un Presupuesto Oficial de \$ 31.203.924,72 (pesos treinta y un millones doscientos tres mil novecientos veinticuatro con 72/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Septiembre de 2.023, conforme al detalle de la planilla de cómputo y presupuesto de fs. 82/85;

Que la contratación y ejecución de la obra se efectuará por el procedimiento de Contratación Abreviada, con encuadre en el artículo 15 inciso a) de la Ley N° 8.072, con la modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días corridos;

Que a tal fin, se requiere la formalización de un convenio de ejecución de obra pública entre la Secretaría de Obras Públicas y la Municipalidad de Santa Victoria Este;

Que a fs. 68, rola el informe Técnico Ambiental N° 208/23, elaborado por el Área Ambiental de la S.O.P.;

Que a fs.76/79, rola la intervención de la Oficina Provincial de Presupuesto y de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 211/12, prorrogada por Resolución N° 35/23 de la citada cartera ministerial;

Que a fs. 104 vta., el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura interviene ratificando la imputación del gasto de fs. 71;

Que a fs. 105/106, rola Dictamen N° 626/23 emitido por la Asesoría Legal de la Secretaría de Obras Públicas, con la intervención que le compete, sin observaciones que formular para la continuidad del trámite de contratación abreviada correspondiente;

Que a fs. 107, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura ha tomado la intervención correspondiente mediante Informe N° 117/23;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por los artículos 15 inciso a) de la Ley N° 8.072, artículos 5 inciso B) apartado 7), 7 y 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el legajo técnico confeccionado por la Dirección de Obras

Municipales, para la obra "AMPLIACIÓN PUESTO SANITARIO POZO EL TIGRE – SANTA VICTORIA ESTE – DPTO. RIVADAVIA – PROVINCIA DE SALTA", con un presupuesto oficial de \$ 31.203.924,72 (pesos treinta y un millones doscientos tres mil novecientos veinticuatro con 72/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de Septiembre de 2.023, con la Modalidad de Ajuste Alzado y con un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días corridos.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de lo dispuesto por el artículo 15 inc. a) de la Ley N° 8.072 y del artículo 17 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18, adjudicar la obra mencionada en el artículo primero de la presente resolución a la Municipalidad de Santa Victoria Este.

ARTÍCULO 3°.- Suscribir el Convenio de Obra Pública con la Municipalidad de Santa Victoria Este, por el monto y las condiciones dispuestas por el artículo primero de la presente resolución;

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará hasta la suma de \$ 10.419.142,18 al Curso de Acción: 092007193001 – Proyecto: 914 – Unidad Geográfica. 133 – Financiamiento: Ley 27.429 (295) – Ejercicio: 2.023.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, preverán la partida de fondos necesarios a invertir en el Ejercicio 2.024 para la terminación de dicha obra, conforme lo habilita el artículo 16 inciso a) del Decreto Ley N° 705/57.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 22/12/2023
OP N°: SA100047170

ACORDADAS

ACORDADA N° 14.050 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

En la ciudad de Salta, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia la señora Presidenta, las señoras Juezas y los señores Jueces de Corte que firman la presente,

DIJERON:

Que en mérito de las disposiciones de restricción de gastos adoptadas por la Administración Pública provincial en consideración a la situación de emergencia económica de la Nación y en consecuencia de la Provincia, se dispuso una serie de medidas encaminadas a realizar previsiones para la contención del gasto público en el ámbito del Estado Provincial, invitando a los otros poderes del estado a tomar iniciativas en igual sentido.

Que si bien el Poder Judicial ha mantenido histórica y comprobadamente una ejecución del gasto apegada a principios de austeridad y de riguroso equilibrio presupuestario, las razones mencionadas tornan necesario extremar los recaudos tendientes a lograr una reducción del gasto a los efectos de equiparlos con las disminuciones previstas en los futuros recursos, priorizando cubrir las necesidades mínimas de la administración de justicia.

Que en mérito a lo informado por la dirección de Administración de este Poder

Judicial, con las medidas aquí dispuestas se estima concretar un ahorro suficiente en las partidas presupuestarias del próximo ejercicio.

Por ello en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 153, apartado I, incisos s) y de la Constitución Provincial,

ACORDARON

I. DISPONER, con vigencia a partir del 1° de enero de 2024 y por un plazo de seis (6) meses la no percepción de aumentos salariales para los jueces de la Corte de Justicia

II. ESTABLECER, con vigencia a partir del 1° de enero de 2024 y por un plazo de seis (6) meses, las siguientes medidas de restricción del gasto para todo el ámbito del Poder Judicial de Salta:

1. **RESTRINGIR** la adquisición de insumos y bienes de uso lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la misión judicial.
2. **RECOMENDAR** sé extremen los recaudos para el uso de los – servicios de energía eléctrica, gas y telefonía, adecuando sistemas de control y modernización de la tecnología aplicada.
3. **SUSPENDER** la asignación de viáticos, salvo los cometidos estrictamente vinculados al servicio de justicia.
4. **LIMITAR** los incrementos de los valores de contratos de alquiler de inmuebles y servicios en general, vencidos y a vencer que se encuentren en procesos de renovación.
5. **SUSPENDER** el nombramiento de nuevo personal cualquiera fuese la forma de designación, salvo aquellos que resulten de los concursos que finalicen hasta el 31 de diciembre del corriente año y los estrictamente necesarios para el cumplimiento del servicio de justicia.
6. **AJUSTAR** los cupos de horas de dedicación complementaria a la estricta necesidad del servicio de justicia.

III. FACULTAR, a la señora Presidenta de la Corte a reglamentar y/o determinar los procedimientos administrativos necesarios para el efectivo cumplimiento y control de las medidas que aquí se disponen.

IV. COMUNICAR a quienes corresponda, **HACER CONOCER** por la página web del Poder Judicial y **PUBLICAR** en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto firmando por ante la Secretaría de Corte de Actuación, que da fé.

**Teresa Ovejero Cornejo, PRESIDENTA – Maria Edit Nallim – Maria Alejandra Gauffin –
Adriana Rodriguez Fraldo, JUEZAS – Fabian Vittar – José Gabriel Chiban – Pablo López
Viñals – Ernesto R. Samson – Guillermo Alberto Catalano, JUECES – Dr. Juan Allena Cornejo,
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACION**

Recibo sin cargo: 100012420
Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110578

LICITACIONES PÚBLICAS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 128-0112-LPU23
SECRETARÍA DE CONTRATACIONES

INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA

Objeto: ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS FRACCIONADOS HOSPITALARIOS.

Organismo Originante: Instituto Provincial de Salud de Salta.

Expediente N°: 0100074-77787/2023-0.

Destino: Organismo originante.

Fecha de Apertura: 10/01/2024 – **Horas:** 10:00

Precio del Pliego: \$ 50.000,00 (pesos cincuenta con 00/100). El depósito para la adquisición del presente Pliego se deberá efectuar en la Cuenta Corriente N° 3-100-0942111624-6 de la Secretaría de Contrataciones, CBU 2850100630094211162461 – C.U.I.T. N° 30-70993328-7.

Consultas: en nuestra página web saltacompra.gob.ar o personalmente en la Subsecretaría de Contrataciones sito en Centro Cívico Grand Bourg, 3° edificio, planta baja, ala este, Ministerio de Economía y Servicios Públicos o en dependencias de Casa de Salta sito en Diagonal Norte N° 933 Capital Federal, vía mail a secretariadecontrataciones@salta.gov.ar o vía telefónica a los n°s. (0387) 4364344 – 4360415.

Presentación Digital de Ofertas y Apertura: a través de la Plataforma Electrónica Transaccional de Compras Públicas “Salta Compra”.

Gonzalez Fagalde, SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIONES

Valor al cobro: 0012 – 00009456
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 1,870.00
OP N°: 100110621

ADJUDICACIONES SIMPLES

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 20/2023 PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN AREA OPERATIVA NORTE HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 14 de la Ley 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Adjudicación Simple N° 20/23 – Adquisición de materiales para motores de aires acondicionados perteneciente al CS N° 65 B° 17 de Mayo dependiente de la Dirección de Primer Nivel AON – HPMI SE, según DI N° 1564/2023 a la firma:

- NUÑEZ HERNAN DE SAN JORGE: renglones N° 04 y 05. Total, adjudicado \$ 3.570,00 (pesos tres mil quinientos setenta con 00/100 ctvs.).

Y Según DI N° 1727/2023 a la firma:

- NUNEZ HERNAN DE SAN JORGE: renglones N° 01, 02 y 03. Total, adjudicado \$ 164.340,00 (pesos ciento sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta con 00/100 ctvs.).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Programa Sumar.

Zupan, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN – Dudzinskás, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009446
Fechas de publicación: 22/12/2023

Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110567

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 25/2023
PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN AREA OPERATIVA NORTE
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 14 de la Ley 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Adjudicación Simple N° 25/23 "refacciones edilicias" perteneciente al CS N° 31 V° Costanera dependiente de la Dirección de Primer Nivel AON – HPMI SE, según DI N° 1673/2023 a la firma:

- ING. EUSEPI LUIS: renglón N° 01. Total, adjudicado \$ 1.651.658,13 (pesos un millón seiscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho con 13/100 ctvs.).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Programa Sumar.

Zupan, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN – Dudzinkas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009445
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110566

ADJUDICACION SIMPLE N° 26/2023
PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN AREA OPERATIVA NORTE
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 14 de la Ley 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Adjudicación Simple N° 26/23 "Adquisición de materiales para refaccion y adecuación de espacios de administración y farmacia" perteneciente al CS N° 05 B° El Pilar dependiente de la Dirección de Primer Nivel AON – HPMI SE, según DI N° 1710/23 rectificadas por N° 1763/2023 a la firma:

- INVERSION Y COMERCIO DE ALTURA SAS: renglones N° 02, 03, 04 y 06. Total, adjudicado \$ 111.005,47 (pesos ciento once mil cinco con 47/100 ctvs.).
- HERNAN PATRICIO NUÑEZ GODOY DE SAN JORGE: renglones N° 01, 05, 07 y 08. Total, adjudicado \$ 19.669,00 (pesos diecinueve mil seiscientos sesenta y nueve con 00/100 ctvs.).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Programa Sumar.

Zupan, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN – Dudzinkas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009443
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110562



**ADJUDICACION SIMPLE N° 27/2023
PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN AREA OPERATIVA NORTE
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE**

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 14 de la Ley 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Adjudicación Simple N° 27/23 "Adjudicación Simple N° 27/23, solicitud de adquisición de compra con Fondos Sumar de mobiliario con destino a diversos centros de salud Renglones Fracasados LP N° 422/23 – de la Dirección de Primer Nivel de Atención – AO Norte – HPMI, según DI N° 1760/2023 a la firma:

- SERMAN SRL: renglón N° 01, 10, 13 (7 unidades), 18 y 25 (8 unidades). Por un monto total de \$ 1.694.000,00. (pesos un millón seiscientos noventa y cuatro mil con 00/100).
- Renglón Desestimado: renglón N° 23.

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Programa Sumar.

Guitian, DIRECTOR DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN – Zupan, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN – Dudzinskas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009442
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110561

**ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 265/23
DEPARTAMENTO COMPRAS Y ABASTECIMIENTO
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE**

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 14 de la Ley 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Adjudicación Simple N° 265/23. Adquisición de cateter semiimplantables no provistos por LP Abierta – HPMI SE, según DI 1819/2023:

- ZOTLOTERRER RODOLFO: renglón N° 01. Por un total de \$147.620,00.- (pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos veinte con 00/100).
- DECLARAR FRACASADO EL RENGLON N° 2

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Presupuestarios – Insumos.

Gamarra, COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN – Dudzinskas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009440
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110559

**ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 204/2023
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

Art. N° 14 Ley 8.072/17 Sistema de Contrataciones de la Provincia
Adjudicación Simple N° 204/2023: Expte. N° 0140050-204092/2023-1- Adquisición de kit de embrague, guía de ruleman y cable de embrague para móviles N° 93 Utilitario Citroen Berlingo 1.6- Modelo 2010 - Dominio JCG 192, con destino a Alcaldía General N° 1, dependientes del SPPS. Notas de Pedidos N° 1.563/2.023.
Disposición N° 1856/23 de la DGSPPS.

Firma Adjudicada

- A TODO MOTOR DE LUDMILA MARIEL QUINTERO, por un monto total de pesos doscientos setenta mil con 00/100 (\$ 270.000,00).

Campos, DIRECTOR (I) DE ADMINISTRACIÓN

Factura de contado: 0011 - 00018157
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110541

CONTRATACIONES ABREVIADAS

CONTRATACIÓN ABREVIADA POR EMERGENCIA – EXPTE. 24908/23
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y ABASTECIMIENTO
AGUAS DEL NORTE CO.S.A.YSA. S.A.

Artículo 15 i

Objeto: Adquisición y servicio de traslado de EBS y accesorios

Expte. N° 24908/23

Destino: Embarcación

Fecha de contratación: 19/12/2023 '

Proveedor: GOMEZ ROCO & CIA SRL.

Proveedor: BASSANI CARLOS ENRIQUE.

Proveedor: CARLOS ALBERTO REYNOSO CUELLAR.

En el marco de la Ley N° 8.072 se realizó la Contratación Abreviada por Emergencia, encuadrado en el art. 15 i.

Publíquese en el Boletín Oficial de Salta.

SALTA, 19 de Diciembre de 2023.

Ruda, COMPRAS

Valor al cobro: 0012 - 00009447
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110572

CONTRATACIÓN ABREVIADA POR EMERGENCIA – EXPTE. 24910/23
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y ABASTECIMIENTO

AGUAS DEL NORTE CO.S.A.YSA. S.A.

Artículo 15 i

Objeto: adquisición de ebs y cambio de equipo para pozo N.º 15 B° J Taranto de localidad de ORÁN

Expte. N° 24910/23

Destino: San Ramón de la Nueva Orán, Salta

Fecha de contratación: 19/12/2023

Proveedores: GOMEZ ROCO & CIA. SRL y CHAMACO, OBRAS Y SERVICIOS SAS.

En el marco de la Ley N° 8072 se realizó la Contratación Abreviada por Emergencia, encuadrado en el art. 15 i.

Publíquese en el Boletín Oficial de Salta.

SALTA, 19 de Diciembre de 2023.

Ruda, COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009447
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110571

CONTRATACIÓN ABREVIADA POR EMERGENCIA – EXPTE. 24899/23
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y ABASTECIMIENTO
AGUAS DEL NORTE CO.S.A.YSA. S.A.

Artículo 15 i

Objeto: adquisición de electrobomba Flygt y caja de aluminio tribásica para planta potabilizadora de La Caldera.

Expte. N° 24899/23

Destino: La Caldera, Salta

Fecha de contratación: 14/12/2023

Proveedores: RAMÓN S. RUSSO; GOMEZ ROCO Y CIA SRL

En el marco de la Ley N° 8.072 se realizó la Contratación Abreviada por Emergencia, encuadrado en el art.15 i.

Publíquese en el Boletín Oficial de Salta.

SALTA, 20 de Diciembre de 2023.

Ruda, COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009447
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110570

CONTRATACIÓN ABREVIADA POR EMERGENCIA – EXPTE. 24940/23
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y ABASTECIMIENTO

AGUAS DEL NORTE CO.S.A.YSA. S.A.

Artículo 15 i

Objeto: servicio de reparto de agua potable mensualizado con 2 camiones cisternas para cubrir distintos puntos en Salta capital y Area Metropolitana por el plazo de 03 tres meses.

Expte. N° 24940/23

Destino: Salta

Fecha de Contratación: 19/12/2023

Proveedores: FERRO PODESTA HUGO DIEGO

En el marco de la Ley N° 8.072 se realizó la Contratación Abreviada por Emergencia, encuadrado en el art. 15 i.

Publíquese en el Boletín Oficial de Salta.

SALTA, 19 de Diciembre de 2023.

Ruda, COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009447
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110569

CONTRATACIÓN ABREVIADA POR EMERGENCIA – EXPTE. 24901/23
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y ABASTECIMIENTO
AGUAS DEL NORTE CO.S.A.YSA. S.A.

Artículo 15 i

Objeto: adquisición de materiales varios para Pozo N° 2 Floresta Distrito Capital

Expte. N° 24901/23

Destino: Metán

Fecha de Contratación: 19/12/2023

Proveedor: AMPERE DE GEOMACO SAS

Proveedor: BULONERIA LA TUERCA SRL

En el marco de la Ley N° 8.072 se realizó la Contratación Abreviada por Emergencia, encuadrado en el art. 15 i.

Publíquese en el Boletín Oficial de Salta.

SALTA, 20 de Diciembre de 2023.

Ruda, COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009447
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110568

CONTRATACION ABREVIADA N° 11/23
PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN AREA OPERATIVA NORTE

HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Inc. i)

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 15 de la Ley N° 8072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Contratación Abreviada art. 15 inc. l) N° 11/23 "Adquisición de un CPU con destino al CS N° 23 San Rafael- Dependiente de la Dirección de Primer Nivel de Atención A.O. Norte - H.P.M.I. S.E según DI N° 1741/2023 a la firma: TECNOGRAF S.A. por un monto total de \$331.700,00 (pesos trescientos treinta y un mil setecientos con 00/100 ctvs.).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Programa Sumar.

Guitian, DIRECTOR DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN - Zupan, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN - Dudzinskas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 - 00009444
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110563

CONTRATACION ABREVIADA N° 12/2023 PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN ÁREA OPERATIVA NORTE HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Inc. l)

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 15 de la Ley N° 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Contratación Abreviada art. 15 inc. l) N° 12/23 - Adquisición de toner en carácter de urgente para el Centro de Salud N° 65, B° 17 de Mayo con fondos sumar - DPN- AO Norte", según DI N° 1749/2023 a la firma:

• TECNOGRAF SA: renglón 01 y 02. Por un monto total de \$101.920,01 (pesos ciento un mil novecientos veinte con 00/100 ctvs.).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Programa Sumar.

Zupan, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN - Dudzinskas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 - 00009441
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110560

CONTRATACION ABREVIADA N° 43/23 DEPARTAMENTO COMPRAS Y ABASTECIMIENTO HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Art. 15 inc. k

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 15 de la Ley 8072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Contratación Abreviada art. 15 inc. k N° 43/23- Adquisición de

verduras 29 quincena Agosto/23 – Hospital Público Materno Infantil SE, según DI N.º 1516/23 a las firmas:

- ROSALES, OSCAR M.: renglones N.º 01 (28 kg.), 02 (1 ristra), 03 (17 kg.), 04 (29 kg.), 07 (12 paquetes), 08 (35 kg.), 09 (360 kg.), 10 (58 kg.), 11 (38 kg.), 13 (2 paquetes), 15 (17 plantas), 16 (1 paquete), 19 (600 kg.), 20 (730 kg.), 21 (200 kg.) y 22 (600 kg.). Por un total de \$708.010,00. (pesos setecientos ocho mil diez con 00/100):
- ORELLANA, JOSE ELOEDORO: renglones N.º 05 (2 kg.), 06 (250 kg.), 12 (1680 kg.), 14 (28,200 kg.), 17 (28 kg.), 18 (37 kg.) y 20 (620 kg.). Por un total de \$935.588,96. (pesos novecientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y ocho con 96/100).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Presupuestarios Insumos.

Gamarra, COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN – Dudzinkas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009439
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110558

CONTRATACION ABREVIADA N° 44/23
DEPARTAMENTO COMPRAS Y ABASTECIMIENTO
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Art. 15 inc. "k"

Artículo 1º: con encuadre en el artículo 15 de la Ley 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Contratación Abreviada art. 15 inc. "k" N° 44/23– "Adquisición de frutas 2º quincena Agosto/23"– Hospital Público Materno Infantil SE, según DI N.º 1515/2023 a la firma:

- SOTTOSANTI, Silvana: renglones N.º 01(710 kg.); 02 (330 kg.), 03 (180 kg.); 04 (760 kg.) y 05 (700 kg.). Por un total de \$1.102.500,03. (pesos un millón ciento dos mil quinientos con 03/100).
- ROSALES, Oscar: renglones N.º 02 (309 kg.). Por un total de \$98.880,01. (pesos noventa y ocho mil ochocientos ochenta con 01/100).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Presupuestarios – Insumos.

Gamarra, COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN – Dudzinkas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 – 00009438
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110557

CONTRATACION ABREVIADA N° 45/23.
DEPARTAMENTO COMPRAS Y ABASTECIMIENTO
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SE

Art. 15 inc. k

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 15 de la Ley 8072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Contratación Abreviada art. 15 inc. "k" N° 45/23- Adquisición de huevos 2° quincena Agosto/23 - Hospital Público Materno Infantil SE, según DI N° 1517/23 a la firma:

- **ORELLANA, José E.:** renglón N° 01. Por un total de \$103.428,28. (pesos ciento tres mil cuatrocientos veintiocho con 28/100).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Presupuestarios Insumos.

Gamarra, COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN - Dudzinkas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 - 00009437
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110556

CONTRATACION ABREVIADA N° 50/23
DEPARTAMENTO COMPRAS Y ABASTECIMIENTO.
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SOCIEDAD DEL ESTADO

Art. 15 inc. k

Artículo 1°: con encuadre en el artículo 15 de la Ley 8.072 de Contrataciones de la Provincia se adjudica el trámite de Contratación Abreviada art. 15 inc. k N° 50/23- Adquisición de frutas 2° quincena Septiembre/23 - Hospital Público Materno Infantil SE, según DI N° 1714/2023 a las firmas:

- **SOTTOSANTI, Silvana:** renglón N° 01, 02, 03, 04 y 05. Por un total de \$ 1.111.340.03. (pesos un millón ciento once mil trescientos cuarenta con 03/100).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a Fondos Presupuestarios.

Gamarra, COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN - Dudzinkas, RESPONSABLE DE COMPRAS

Valor al cobro: 0012 - 00009436
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110555

CONTRATACIÓN ABREVIADA N° 48/2023
DIVISIÓN COMPRAS Y PATRIMONIO
DPTO. CONTABLE FINANCIERO
DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA

Expediente N° 0110033-223723/2023-0.

De acuerdo a lo establecido en el art. 15 de la Ley N° 8.072, se informa el Resultado de las



Contratación Abreviada N° 48/2023, Expíe. N° 0110033-223723/2023-0 – Presupuesto Oficial \$1.400.000,00 para la adquisición de repuestos para retroexcavadora Komatsu WB97R-SEO – Año 2016 – Chasis KMTWB024AGUF90196

Legajo Interno 94-RP de la Region Norte de la DVS.

Firmas Invitadas: JD REPUESTOS – FERNANDEZ INSÜA – TRACK MAR S.A.C.I. – GRUPO AGV – SALTA REPUESTOS – LPPEZ DIESEL – FINNINF CAT – FERNANCEZ INSUA – NORDEMAQ – EQUIVIAL SUDAMERICANA – A TODO MOTOR – LUCILA ROJAS –

Oferentes presentados:

Por Resolución N° 1297/2023, DECLARA DESIERTA LA CONTRATACIÓN ABREVIADA N° 48/2023 para la adquisición de “REPUESTOS PARA RETROEXCAVADORA KOMATSU WB97R-SEO – AÑO 2016 – CHASIS KMTWB024AGUF90196

LEGAJO INTERNO 94-RP DE LA REGION NORTE DE LA DVS.

Casimiro, JEFE (I) DIVISIÓN COMPRAS Y PATRIMONIO DPTO. CONTABLE FINANCIERO – Iriarte, ENCARGADO DE COMPRAS

Factura de contado: 0011 – 00018165

Fechas de publicación: 22/12/2023

Importe: \$ 770.00

OP N°: 100110550

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A MARIN MARIAM DANIELA EXPTE. 238-70330/23

Expte. AMT N°:238-70330/23, caratulados: "AMT – SECTOR FISCALIZACIÓN – ACTA DE COMPROBACIÓN – B 8034 – DOMINIO AE993FO – ILEGAL UBER CON RETENCIÓN" (publicación conforme art. 150 – Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta).

La Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta, hace saber, que en los autos caratulados “AMT – SECTOR FISCALIZACION – ACTA DE COMPROBACION – B 8034 – DOMINIO AE993FO – ILEGAL UBER CON RETENCION, se ha dispuesto notificar a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, lo resuelto por Disposición AMT N° 595/23, de fecha 12 de Diciembre de 2023, que establece lo siguiente: Y VISTO– El Expediente N° 238-70331/23, caratulado: “AMT – SECTOR FISCALIZARON – ACTA DE COMPROBACION – B 8034 – DOMINIO AE993FO – ILEGAL UBER CON RETENCION”; la Ley N° 7322, la Resolución A.M.T. N° 290/18, y; **CONSIDERANDO:**... LA GERENCIA JURIDICA DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE RESUELVE: **ARTÍCULO 1°: APLICAR** a MARIN, MARIAM DANILA, DNI N° 36.337.661 y/o ROSA MAURICIO ALEJANDRO, DNI N° 25.761.432 una multa consistente en 40 (cuarenta Unidades de Sanción (US), es decir la suma de \$ 410.000,00 (pesos cuatrocientos diez mil con 00/100), por incumplimiento en el marco de la Resolución AMT N° 290/18 (transporta: pasajeros sin habilitación mediante plataforma digital UBER), ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. **ARTÍCULO 2°: APLICAR** a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER

TECNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, una multa consistente en 100 (den) Unidades de Sanción (US), es decir la suma de \$ 1.025.000,00 (pesos un millón veinticinco mil con 00/100), por incumplimiento en el marco de la Resolución AMT N° 290/18 (transportar pasajeros sin habilitación mediante plataforma digital UBER), ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. **ARTICULO 3°: INTIMAR** al sumariado y a la organización empresarial UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, a realizar el pago del monto establecido en os artículo 1° y 2°: dentro de un plazo de 15 (quince) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez cancelado el mismo en los lugares; habilitados para el cobro correspondiente, PREVIA EMISION DE LA. BOLETA DE PAGO PERTINENTE POR AMT. **ARTICULO 4°: EN CONTRA** de la presente Disposición procede pedido de Aclaratoria dentro del plazo de 3 (tres) días de notificada (art. 176 Ley 5.348). Asimismo procede Recurso de Revocatoria (art. 4 inc. w ley 7322 – art. 177 Ley 5.348/ en el plazo de 10 (diez) días posteriores a la notificación de la presente. **ARTÍCULO 5°: DISPONER** que el sumariado, previo a obtener la liberación del vehículo retenido deberá acreditar el pago en concepto de canon de recupero y gastos administrativos, conforme lo establece la normativa AMT aplicable.– **ARTICULO 6°: REGÍSTRESE**, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese”.

El presente edicto deberá ser publicado por 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

SALTA, 14 de diciembre de 2023.

Lorenzo, ABOGADA

Valor al cobro: 0012 – 00009455

Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023

Importe: \$ 5,742.00

OP N°: 100110594

AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A SARAVIA ABEL ENRIQUE EXPTE. N° 238-70299/23

Expte. AMT N°:238-70299/23, caratulados: "AMT – SECTOR FISCALIZACIÓN – ACTA DE COMPROBACIÓN – B 8017 – DOMINIO PQJ548 – ILEGAL UBER CON RETENCIÓN" (publicación conforme art. 150 – Ley 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta).

La Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta, hace saber, que en los autos caratulados AMT – SECTOR FISCALIZACIÓN – ACTA DE COMPROBACIÓN – B 8017 – DOMINIO PQJ548 – ILEGAL UBER CON RETENCION', se ha dispuesto notificar a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, lo resuelto por Disposición AMT N° 579/23, de fecha 04 de Diciembre de 2023, que establece lo siguiente: "Y VISTO: El Expediente N° 238-70299/23, caratulado: "AMT – SECTOR FISCALIZACION – ACTA DE COMPROBACION –B 8017- DOMINIO PQJ548 – ILEGAL UBER CON RETENCION"; la Ley N° 7322, la Resolución AMT. N° 290/18, y; CONSIDERANDO:... LA GERENCIA JURIDICA DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA

DE TRANSPORTE RESUELVE: **ARTÍCULO 1°: APLICAR** a SARAVIA, ABEL ENRIQUE, DNI N° 12.776.206 una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Sanción (US), es decir la suma de \$ 410.000,00 (pesos cuatrocientos diez mil con 00/100), por incumplimiento en el marco de la Resolución AMT M° 290/18 (transportar pasajeros sin habilitación mediante plataforma digital UBER), ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. **ARTÍCULO 2°: APLICAR** a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, una multa consistente en 100 (cien) Unidades de Sanción (US), es decir la suma de \$ 1.025.000,00 (pesos un millón veinticinco mil con 00/100), por incumplimiento en el marco de la Resolución AMT N° 290/18 (transportar pasajeros sin habilitación mediante plataforma Digital UBER), ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. **ARTÍCULO 3°: INTIMAR** al sumariado y a la organización empresarial UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, a realizar el pago del monto establecido en los artículos 1° y 2°, dentro de un plazo de 15 (quince) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez cancelado el mismo en los lugares habilitados para el cobro correspondiente, PREVIA EMISION DE LA BOLETA DE PAGO PERTINENTE POR AMT. **ARTÍCULO 4°: EN CONTRA** de la presente Disposición procede pedido de Aclaratoria dentro del plazo de 3 (tres) días de notificada (art. 176 Ley 5.348). Asimismo procede Recurso de Revocatoria (art. 4 inc. w Ley 7.322 – Art. 177 Ley 5.348) en el plazo de 10 (diez) días posteriores a la notificación de la presente. **ARTÍCULO 5°: DISPONER** que el sumariado, previo a obtener la liberación del vehículo retenido deberá acreditar el pago en concepto de canon de recupero y gastos administrativos, conforme lo establece la normativa AMT aplicable.– **ARTÍCULO 6°: REGÍSTRESE**, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese”.

El presente edicto deberá ser publicado por 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

Salta, 05 de diciembre de 2023.

Lorenzo, ABOGADA

Valor al cobro: 0012 – 00009454

Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023

Importe: \$ 5,544.00

OP N°: 100110592

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A DILORENZO EMANUEL ALEJANDRO
EXPTE. 238-70331/23**

Expediente AMT N°: 238-70331/23, caratulado: “AMT- SECTOR FISCALIZACION – ACTA DE COMPROBACION – B 8036 – DOMINIO OUQ034 – ILEGAL UBER CON RETENCION (publicación conforme art. 150 – Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta).

La Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta, hace saber, que en los autos caratulados "AMT – SECTOR FISCALIZACION – ACTA DE COMPROBACION – B 8036 – DOMINIO OUQ034 – ILEGAL UBER CON RETENCION", se ha dispuesto notificar a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN

RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, lo resuelto por Disposición AMT N° 594/23, de fecha 12 de Diciembre de 2023, que establece lo siguiente: **"Y VISTO:** El Expediente N° 238-70331/23, caratulado: "AMT – SECTOR FISCALIZACION – ACTA DE COMPROBACION – B 8036 – DOMINIO OUQ034 – ILEGAL UBER CON RETENCION"; la Ley N° 7322, la Resolución A.M.T. N° 290/18, y; **CONSIDERANDO:...** LA GERENCIA JURIDICA DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE RESUELVE: **ARTÍCULO 1º: DECLARAR REINCIDENTE a DILorenzo, Emanuel Alejandro, DNI N° 34.620.540, en los términos de los artículos 15 y 16 de la Resolución AMT N° 290/18 – Régimen de Penalidades y Tratamiento de Sanciones al Transporte Automotor de Pasajeros no habilitado legalmente para la Provincia de Salta y en consecuencia, APLICAR una multa de \$ 615.000,00 (pesos seiscientos quince mil con 00/100), la que resulta de aumentar un 50% la sanción que le corresponde acorde la infracción de transportar pasajeros sin habilitación mediante plataforma digital UBER, ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. ARTÍCULO 2º: APLICAR a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, una multa consistente en 100 (cien) Unidades de Sanción (US), es decir la suma de \$ 1.025.000,00 (pesos un millón veinticinco con 00/100), por incumplimiento en el marco de la Resolución AMT N° 290/18 (transportar pasajeros sin habilitación mediante plataforma digital UBER), ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. ARTICULO 3º: INTIMAR al sumariado y a la organización empresarial UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER AFP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, a realizar el pago del monto establecido en los artículos 1º y 2º, dentro de un plazo de 15 (quince) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez cancelado el mismo en los lugares habilitados para el cobro correspondiente, PREVIA EMISION DE LA BOLETA DE PAGO PERTINENTE POR AMT. ARTICULO 4º: EN CONTRA de la presente Disposición procede pedido de Aclaratoria dentro del plazo de 3 (tres) días de notificada (art. 176 Ley 5.348). Asimismo procede Recurso de Revocatoria (Art. 4 inc. w ley 7322 – Art. 177 Ley 5348) en el plazo de 10 (diez) días posteriores a la notificación de la presente. ARTÍCULO 5º: DISPONER que el sumariado, previo a obtener la liberación del vehículo retenido deberá acreditar el pago en concepto de canon de recupero y gastos administrativos, conforme lo establece la normativa AMT aplicable.- ARTICULO 6º: REGÍSTRESE, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese"**

El presente edicto deberá ser publicado por 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

SALTA, 14 de diciembre de 2023.

Lorenzo, ABOGADA

Valor al cobro: 0012 – 00009452

Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023

Importe: \$ 6,732.00

OP N°: 100110589

AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE ALARCÓN SIMÓN Y/O FERNANDEZ LUIS ALBERTO EXPTE. 238-70328/23

Expediente AMT N°: 238-70328/23, caratulado: "AMT- SECTOR FISCALIZACION - ACTA DE COMPROBACION - B 8026 - DOMINIO HQT270 - ILEGAL UBER CON RETENCION (publicación conforme art. 150 - Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta).

La Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta, hace saber, que en los autos caratulados "AMT - SECTOR FISCALIZACION - ACTA DE COMPROBACION - B 8026 - DOMINIO HQT270 - ILEGAL UBER CON RETENCION, se ha dispuesto notificar a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. Y/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, lo resuelto por Disposición AMT N° 593/23, de fecha 12 de Diciembre de 2023, que establece lo siguiente: "Y VISTO: El Expediente N° 238-70328/23, caratulado: "AMT - SECTOR FISCALIZACION - ACTA DE COMPROBACION - B 8026 - DOMINIO HQT270 - ILEGAL UBER CON RETENCION"; la Ley N° 7322, la Resolución A.M.T. N° 290/18, y; CONSIDERANDO:... LA GERENCIA JURIDICA DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE RESUELVE: **ARTÍCULO 1°:** APLICAR a ALARCON, SIMON, DNI N° 25.640.226 y/o FERNANDEZ, LUIS ALBERTO, DNI N° 31.904.388l una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Sanción (US), es decir la suma de \$ 615.000,00 (Pesos seiscientos quince mil con 00/100), por incumplimiento en el marco de la Resolución AMT N° 290/18 (transportar pasajeros sin habilitación mediante, plataforma digital UBER), ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. **ARTÍCULO 2°:** APLICAR a UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS B.S. V/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, una multa consistente en 100 (cien) Unidades de Sanción (US), es decir la suma de \$ 1.537.500,00 (Pesos un millón quinientos treinta y siete mil quinientos con 00/100), por incumplimiento en el marco de la Resolución AMT N° 290/18 (transportar pasajeros sin habilitación mediante plataforma digital UBER), ello por los motivos expuestos en los considerandos en la presente Disposición. **ARTICULO 3°:** INTIMAR al sumariado y a la organización empresarial UBER ARGENTINA Y/O RASIER OPERATIONS BLS. Y/O UBER APP Y/O UBER TECHNOLOGIES INC. Y/O UBER BV Y/O QUIEN RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, a realizar el pago del monto establecido en los artículos 1° y 2°, dentro de un plazo de 15 (quince) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez cancelado el mismo en los lugares habilitados para el cobro correspondiente, PREVIA EMISION DE LA BOLETA DE PAGO PERTINENTE POR AMT. **ARTICULO 4°:** EN CONTRA de la presente Disposición procede pedido de Aclaratoria dentro del plazo de 3 (tres) días de notificada (art. 176 Ley 5.348). Asimismo procede Recurso de Revocatoria (art. 4 inc. w Ley 7.322 - art. 177 Ley 5.348) en el plazo de 10 (diez) días posteriores a la notificación de la presente. **ARTÍCULO 5°:** DISPONER que el sumariado, previo a obtener la liberación del vehículo retenido deberá acreditar el pago en concepto de canon de recupero y gastos administrativos, conforme lo establece la normativa AMT aplicable.- **ARTICULO 6°:** REGÍSTRESE, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese".

El presente edicto deberá ser publicado por 3 (tres) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 150 de la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

SALTA, 14 de diciembre de 2023.

Lorenzo, ABOGADA

Valor al cobro: 0012 - 00009451

Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023
Importe: \$ 5,940.00
OP N°: 100110588

CONVOCATORIAS A AUDIENCIA PÚBLICA

PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS – IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL – FINCA MARÍA AUXILIADORA – EXPTE. N° 0090227-224894/2022-0 – ANTA

El Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de convoca a una Audiencia Pública, para que quienes tengan interés o derecho, puedan expresarse sobre el impacto ambiental y social de una solicitud de autorización de Cambio de Uso de Suelo con fines de agricultura en superficie de 699 ha netas a habilitar, y 300 ha de protección y reserva, finca “María Auxiliadora”, inmueble matrícula N° 12.522 del, Dpto. Anta, expediente N° 0090227-224894/2022-0, realizada por los Sres. Joaquín Alejandro Paz Salazar, María Teresa Figueroa y Josefina Figueroa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley 7.070/00.

Fecha y Hora de la Audiencia: viernes 19 de enero de 2024, a las 13:00 horas.

Lugar de Realización: Salón Municipal Casa de la Cultura, sito en Av. Gral. Güemes N° 101.

Localidad: Joaquín V. González, Dpto. Anta.

Lugar donde obtener vista del Expte. y del Estudio de Impacto Ambiental y Social: en la ciudad de Salta, en calle Santiago del Estero N° 2245, 1° piso, Dpto. N° 12 (Programa de Audiencias Públicas); de lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 14:00 horas.

En la localidad de Joaquín V. González, Dpto. Anta, en Municipalidad, sita en Av. Gral. Güemes N° 101, de lunes a viernes, de 09:00 a 12:00 horas.

Lugar y plazo para presentarse como parte y acompañar prueba: ante el Programa de Audiencias Públicas del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, sito en calle Santiago de Estero N° 2245, 1° piso, Dpto. N° 12, de la ciudad de Salta, de 09:00 a 14:00 horas (de lunes a viernes) y hasta el 11 de enero de 2024.

Instructor de la Etapa Preparatoria: Ing. Ricardo Osvaldo Barbarán.

Presidente de la Audiencia: Dra. María Antonella Pereyra.

Dra. María Antonella Pereyra, JEFA DE PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Factura de contado: 0011 – 00018159
Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023
Importe: \$ 3,960.00
OP N°: 100110543

PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS – IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL – FINCA CABAÑA VIRGEN DEL ROSARIO – EXPTE.N° 0090227 – 183134/2022- 0 – ANTA

El Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta convoca a una Audiencia Pública, para que quienes tengan interés o derecho, puedan expresarse sobre el impacto ambiental y social de una solicitud de autorización de Cambio de Uso de Suelo con fines de ganadería en una superficie de 200 ha netas a habilitar y 100 ha de protección y

reserva, en finca Cabaña Virgen del Rosario, inmueble matrícula N° 16.078 del Dpto. Anta, expediente N° 0090227-183134/2022-0, realizada por el Sr. Martin Fantino, de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley 7.070/00.

Fecha y Hora de la Audiencia: viernes 19 de enero de 2024, a las 10:00 horas.

Lugar de realización: Salón Municipal Casa de la Cultura, sito en Av. Gral. Güemes N° 101.

Localidad: Joaquín V. González, Dpto. Anta.

Lugar donde obtener vista del Expte. y del Estudio de Impacto Ambiental y Social: en la ciudad de Salta, en calle Santiago del Estero N° 2245, 1° Piso, Dpto. N° 12 (Programa de Audiencias Públicas), de lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 14:00 horas.

En la localidad de Joaquín V. González, Dpto. Anta, en Municipalidad, sita en Av. Gral. Güemes N° 101, de lunes a viernes, de 09:00 a 12:00 horas.

Lugar y plazo para presentarse como parte y acompañar prueba: ante el Programa de Audiencias Públicas del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, sito en calle Santiago del Estero N° 2245, 1° piso Dpto. N° 12, eje la ciudad de Salta, de 09:00 a 14:00 horas (de lunes a viernes) y hasta el 11 de enero de 2024.

Instructor de la Etapa Preparatoria: Ing. Ricardo Osvaldo Barbarán.

Presidente de la Audiencia: Dra. María Antonella Pereyra.

Dra. María Antonella Pereyra, JEFA DE PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Factura de contado: 0011 - 00018158
Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023
Importe: \$ 3,960.00
OP N°: 100110542



Sección **Judicial**

Cafayate, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

EDICTOS DE MINAS

CORRIENTE ARGENTINA S.A. – EXPTE. N° 736.442

Cateo – Expte. N° 736.442 –Dpto. Los Andes.

Edicto de Minas: La Dra. María Victoria Mosmann, Jueza de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los fines del art. 27 del Código de Minería, que: Corriente Argentina S.A. en Expte. N° 736.442 ha solicitado un permiso de cateo de 92 has 7805 m2., en el departamento de Los Andes, y se describe de la siguiente manera:

COORDENADAS DE GAUSS KRÜGER DE LA ZONA A EXPLORAR

X (Norte)	Y (Este)
730417980	258936131
730417980	258944869
729943049	258944869
729943049	258836131
729994330	258836131
729994330	258936131
730417980	258936131

Superficie: 92 has 7805 m2

Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. El presente edicto sirve de citación para que en el plazo de 20 (veinte) días comparezcan todos los que se creyeren con algún derecho a deducirlo.

Dr. Isa Daniel Arturo, ABOGADO AUXILIAR

Factura de contado: 0011 – 00018178
Fechas de publicación: 22/12/2023, 02/01/2024
Importe: \$ 1,540.00
OP N°: 100110587

CORRIENTE ARGENTINA S.A. – EXPTE.N° 24.391

Cateo Expte. 24.391 – Dpto. Los Andes.

EDICTO DE MINAS: El Juzgado de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los fines del Art. 27 del Código de Minería, que: Corriente Argentina S.A., en Expte. N° 24.391, ha solicitado permiso de cateo sobre una superficie de 711 has 2.179 m2., en el Departamento Los Andes, Municipio Tolar Grande, Lugar: Pocitos.

Su ubicación en Coordenadas Gauss Kruger – Posgar – 94, resulta ser:

X	Y
P.P.	P.P.
731240000	338431680

731239996	338815794
731160000	338900000
731080940	338900000
731080940	338431680

Superficie solicitada: 711 Has 2.179 m2.

Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. El presente edicto sirve de citación para que en el plazo de 20 (veinte) días comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

Dr. Isa Daniel Arturo, ABOGADO AUXILIAR

Factura de contado: 0011 - 00018177
Fechas de publicación: 22/12/2023, 02/01/2024
Importe: \$ 1,782.00
OP N°: 100110584

SUCESORIOS

La Dra. Patricia Ines Rahmer, Jueza de 1° Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial del Sur, Joaquin V. Gonzalez, Pcia. de Salta, sito en calle General Belgrano esquina calle nueve de julio, en los autos caratulados: " **SUCESORIO DE YACONIS, OSCAR RAUL Y TORCASSO, GLADYS EMILCE**"- EXPTE. N° 6004/22, cita por edictos que se publicarán durante un día en el diario El Tribuno y en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos, acreedores o legatarios, para que dentro del termino de treinta días a partir de su ultima publicación comparezcan a hacer valer esos derechos.

JOAQUIN V. GONZALEZ, de Septiembre de 2023.

Dra. Mariana Laura Barrera, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 - 00018180
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110593

En los autos caratulados: "**LANGUIDEY, SELVA MARGARITA POR SUCESORIO**", EXP - **824175/23** del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial 11° Nominación, a cargo de la Dra. Maria Fernanda Are Wayar, Jueza, de trámite por ante esta Oficina Judicial de Gestión Asociada de Procesos Sucesorios, Secretaría del suscripto; se ordena la publicación de edictos durante (un) 1 día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C.C. y C.N.) citando a todas las personas que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de Selva Margarita Languidey, DNI N° 18.229.967, ya sea como herederos/herederas o acreedores/acreedoras para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer,

bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.

Dra. María Esther Kotik, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 - 00018176
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110581

La Dra. Diez Barrantes Maria Fernanda, jueza del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial 5° Nominación, del Distrito Judicial Centro, de la Provincia de Salta, Secretaria de la Dra. María Guadalupe Parada, en los autos caratulados: **"BARRIA, ELVA ESTELA POR SUCESORIO"**, EXPTE. N° 792.434/22, **DECLARA** abierto el juicio sucesorio de la Sra. **ELVA ESTELA BARRIA (D.N.I. N° 12.475.526)** y **ORDENA** la publicación de edictos durante 1 (un) día en el Boletín Oficial (cfr. art. 2.340 del Código Civil y Comercial del a Nación), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta (30) días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.
SALTA, 19 de Diciembre de 2.023.

Dra. Florencia Balbi, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 - 00018164
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110549

María Esther Kotik, secretaria de esta Oficina Judicial de Gestión Asociada de Procesos Sucesorios, en los autos caratulados: **"RIOS, LUCIA TEODORA POR SUCESORIO"**, EXPTE. N° 625268/18; ordena la publicación de edictos durante (un) 1 día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C. C. y C.N.), citando a todas las personas que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de la señora LUCIA TEODORA RIOS, DNI N° 2.435.134, ya sea como herederos/herederas o acreedores/acreedoras para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.
SALTA, 12 de Octubre del 2023.

Dra. María Esther Kotik, SECRETARIA

Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110548

La Dra. María Magdalena Ovejero Paz, Jueza de 1ra. Inst. en lo Civil y Comercial 9° Nom. del



Distrito Judicial del Centro, Secretaría de la Dra. Claudia Pamela Molina, en los autos caratulados: **"BENAVENT, JOSE MARIA S/ SUCESORIO – EXPTE. N° 751.945/21"**, Ordena la publicación de Edictos por un día, en el diario de mayor circulación comercial (art. 723, C.P.C.C.) y en el Boletín Oficial, citando a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederas/herederos, acreedoras/ acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer (cfr. art. 2340 C.C.yC.), bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley.
SALTA, 20 de Diciembre de 2023.

Dr. Fernando Schweitzer, SECRETARIO

Factura de contado: 0011 – 00018163
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110547

Dra. Mercedes Alejandra Filtrin, jueza, a cargo de Vuestro Juzgado de 1era Instancia en lo Civil y Comercial 6° Nominación, secretaria de la Dra. Stella Marcuzzi Etchegaray, en los autos caratulados: **ZARATE, RAMON AMADEO POR SUCESION AB INTESTATO – EXPTE N° 776.885/22**, en trámite por ante Vuestro Juzgado de 1era Instancia en lo Civil y Comercial 6° Nominación, en el que se ordena: CITAR por edictos que se publicarán por el término de un día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C.C. y C.), a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de RAMON AMADEO ZARATE DNI N° 7.249.933, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días corridos a contar desde la última publicación, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que dispone el art. 724 del C.P.C.C.
SALTA, de Diciembre de 2023.

Dr. Luis Eduardo Koehle, ABOGADO AUXILIAR

Factura de contado: 0011 – 00018156
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110540

El Dr. Benjamín Pérez Ruiz, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 4ta. Nominación, en estos autos caratulados **"FARALDO, MARIO ARMANDO; DEL VAL, ELISA GRACIELA POR SUCESORIO – EXPTE. N° EXP – 806742/23"**, que tramitan por ante esta Oficina Judicial de Gestión Asociada de Procesos Sucesorios, Secretaría del suscripto; ordena la publicación de edictos durante (un) 1 día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C. C. y C. N) citando a todas las personas que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de los señores "MARIO ARMANDO FARALDO", DNI: L.E. 4.482.071, y de "ELISA GRACIELA DEL VAL", DNI: F.3.617.957, ya sea como herederos/herederas o acreedores/acreedoras para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.
SALTA, 15 de Diciembre de 2023.

Dr. Pablo Sánchez Genovese, SECRETARIO N° 1

Factura de contado: 0011 - 00018154
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110538

En los autos caratulados: "**MOTOK ALMADA, ALEJANDRINO JOSE - POR SUCESORIO - EXPTE. N° EXP - 837.298/23**" del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial 11° Nominación a cargo de la Dra. María Fernanda Are Wayar, Jueza, de trámite por ante esta Oficina Judicial de Gestión Asociada de Procesos Sucesorios, Secretaría de la Suscripta; se ordena la publicación de edictos durante (un) 1 día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C. C. y C. N.) citando a todas las personas que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de Alejandrino José Motok Almada DNI N° 11.725.906, ya sea como herederos/herederas o acreedores/acreedoras para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.

Dra. María Esther Kotik, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 - 00018153
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110537

La Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 7ma Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Liliana Elisa Ferreira, en los autos caratulados: "**FLORES, SERGIO DANIEL POR SUCESORIO - EXPTE. N° EXP - 832551/23**", **ORDENA** la publicación de edictos por el término de 1 (un) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial masiva (art. 723 C.P.C.C.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.
SALTA, 5 de Diciembre de 2023.

Dra. Liliana Elisa Ferreira, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 - 00018152
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110536

La Dra. María Guadalupe Villagrán, Jueza de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 10ª Nominación, Secretaría de la Dra. Carolina Van Cauwlaert Yañez, en los autos caratulados

“DIEZ CAROLINA MARIA POR SUCESORIO – EXPTE. N° 804.056/23”, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión de la Sra. Carolina María Diez, DNI N° 25.885.694 ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. ORDENAR la publicación de edictos durante 3 (tres) días en un diario de mayor circulación comercial (art. 723 inc. 2 del C.P.C.C.) y por un 1 (un) día en el diario de publicaciones oficiales.

SALTA, 06 de Noviembre de 2.023.

Dra. Carolina Van Cauwlaert Yáñez, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00018151

Fechas de publicación: 22/12/2023

Importe: \$ 770.00

OP N°: 100110535

La Dra. María Guadalupe Villagrán, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación, de Salta-Capital, Secretaría a cargo de la Dra. Carolina Van Cauwlaert Yáñez, en los autos caratulados **“VALDEZ, OLGA NÉLIDA Y SOSA, JOSÉ EUFEMIO S/ SUCESORIO”**, EXPTE. N° 801.074/23 cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres (3) días en un diario de mayor circulación comercial (art. 723 C.P.C.C.) y por 3 (tres) días en el diario de publicaciones oficiales.– Causantes: Olga Nélida Valdéz, DNI N° 4.847.643 y José Eufemio Sosa, DNI N° 8.179.980.

SALTA, de Noviembre de 2023.

Dra. Maria Carolina Aguirre Sanchez, SECRETARIA (I)

Factura de contado: 0011 – 00018135

Fechas de publicación: 21/12/2023, 22/12/2023, 26/12/2023

Importe: \$ 2,310.00

OP N°: 100110495

El Dr. Nicolás Postigo Zafaranich, Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial de 3° Nominación, en los autos caratulados **“GUTIERREZ, ROBERTO SEVERO POR SUCESORIO”**, EXPTE. N° 786487/22”, de trámite por ante esta Oficina Judicial de Gestión Asociada de Procesos Sucesorios, Secretaría del suscripto; ordena la publicación de edictos durante (un) 1 día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C.C.yC.N.) citando a todas las personas que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de **“ROBERTO SEVERO GUTIERREZ”**, DNI N° 7.241.718, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley.

SALTA, de Diciembre de 2023.

Dr. Pablo Omar Sánchez Genovese, SECRETARIO

Factura de contado: 0011 - 00016530
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100107601

REMATES JUDICIALES

POR SERGIO EDUARDO ALONSO - EXPTE. N° EXP - 809995/23

REMATE JUDICIAL SIN BASE - PEUGEOT 208 ALLURE 1.6 AÑO 2017.

El día VIERNES 22 de DICIEMBRE de 2023, a Hs. 16:30, en calle España N° 955, de esta ciudad, por orden del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos 4° Nominación, a cargo del Dr. Sergio A. Bonari Valdez, Juez, secretaria a cargo de la Dra. Analia Cajal, en autos caratulados: "CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CONTRA GONZALEZ DESTEFANO, AYLEN VIRGINIA (DNI 40866024); ALBORNOZ, MIGUEL RICARDO POR EJECUCION PRENDARIA, EXPTE. N° EXP - 809995/23. REMATARE: SIN BASE y al contado, un automotor DOMINIO AB690LR, MARCA PEUGEOT, TIPO SEDAN 5 PUERTAS, MODELO 208 ALLURE 1.6/2017, MOTOR MARCA PEUGEOT N° 10DG090049175, CHASIS MARCA PEUGEOT N° 936CLNFPOJB008714, siendo rematado el mismo en el estado de uso y conservación visto en que se encuentra, pudiendo ser revisado a partir de hs 16:00 en calle España 955 de esta ciudad. La Municipalidad de Salta informa un total de deudas de \$ 263091,50 al mes de Setiembre 2023. **Condiciones de Venta:** Pago TOTAL del precio, SELLADO: 1,25%, Comisión de Ley 10%, más IVA por venta en subasta, abonado por el comprador en el mismo acto. Edictos 3 días en el Boletín Oficial y en el Diario de circulación comercial. **Nota:** Esta subasta no se suspenderá, aunque el día fijado fuese declarado inhábil. INFORMES: Sergio Alonso, Martillero, (IVA monotributo). Tel. 0387-4577863.

Sergio Alonso, MARTILLERO

Factura de contado: 0011 - 00018127
Fechas de publicación: 20/12/2023, 21/12/2023, 22/12/2023
Importe: \$ 2,953.50
OP N°: 100110486

EDICTOS DE QUIEBRAS

EDICTO

El Dr. Pablo Muiños, Juez del Juzgado de 1^{ra} Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de 1^{ra} Nominación, Secretaría de la Dra. Constanza Martínez Sosa, en autos caratulados: "KAIXO S.A. POR QUIEBRA INDIRECTA", EXPTE. N° EXP - 838526/23, ordena la publicación de edictos, por el término de cinco días en el Boletín Oficial y un diario de circulación

comercial a los siguientes efectos: 1) **Hacer conocer** el estado de quiebra de KAIKO SOCIEDAD ANONIMA – CUIT N° 30- 71166815-9, con domicilio en calle España N° 1999 de villa San Lorenzo, fiscal en calle Córdoba N° 555 y procesal constituido a todos los efectos legales en General Guemes N° 1.140, ambos de esta ciudad. 2) **Ordenar** a la fallida y a los terceros que entreguen al Síndico los bienes de la fallida que se encontraren en su poder. 3) **Hacer conocer** la prohibición de hacer pagos a la fallida; los que así se hicieren serán ineficaces. 4) **Hacer saber** que se ha fijado el día **15 de marzo de 2024** o el siguiente hábil si éste fuera feriado como vencimiento del plazo hasta el cual los acreedores anteriores a la presentación en concurso podrán presentar al Síndico los pedidos de verificación, 5) El día **03 de mayo de 2024** o el siguiente día hábil si éste fuere feriado, como límite para que la Sindicatura presente el **Informe Individual** de Créditos (arts. 14 inc 9°, 35 y cctes. de la L.C.Q.). 6) El día **18 de junio de 2024** o el siguiente hábil si éste fuere feriado para la presentación del **Informe General** por parte de la Sindicatura. 7) **Asimismo** se hace saber que con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.170 se ha procedido a la modificación de los artículos 32. 200 y 268 de la L.C.Q. Correspondiendo establecer el monto del arancel de ley en la suma de \$15.000 (10% SMVM). 8) Que oportunamente se publicará edicto complementario informando la Sindicatura designada, domicilio, días y horario de atención. SALTA, 18 de Diciembre de 2023.

Dra. Constanza Martínez Sosa, SECRETARIA

Valor al cobro: 0012 – 00009450

Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023, 29/12/2023

Importe: \$ 7,260.00

OP N°: 100110583

EDICTO

El Dr. Pablo Muiños, Juez del Juzgado de 1^{ra} Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de 1^{ra} Nominación, Secretaría de la Dra. Claudina Xamena, en autos caratulados “SIAREZ, DANTE MIGUEL POR PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA”, EXPTE. N° EXP – 835623/23, ordena la publicación de edictos, por el término de cinco días en el Boletín Oficial y un diario de circulación comercial, informando que en fecha 18 de diciembre de 2023: 1) **Se DECLARÓ** en estado de quiebra al Sr. Dante Miguel SIAREZ, DNI N° 29.273.884, con domicilio real declarado en manzana 24, casa 14, barrio San Ignacio y procesal constituido a todos los efectos legales en calle Catamarca n° 193, oficina 2, ambos de esta ciudad de Salta. 2) Que se ordena al fallido y a los terceros entregar al Síndico los bienes del fallido que se encontraren en su poder. 3) **Hacer conocer** la prohibición de hacer pagos al fallido; los que así se hicieren serán ineficaces. 4) **FIJAR** el día **13 de marzo de 2024**, o el siguiente día hábil si este fuere feriado, como término para que los acreedores puedan presentarse a verificar sus créditos por ante el Síndico. 5) **FIJAR** el día **30 de abril de 2024** como límite para que la Sindicatura presente el Informe Individual de créditos (arts. 35 y 200 LCQ). 6) **DEJAR ESTABLECIDO** que Sindicatura deberá presentar el Informe General de créditos hasta el día **13 de junio de 2024** (art. 39, 200 y conchs. LCQ). 7) Asimismo se hace saber que con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.170 se ha procedido a la modificación de los artículos 32. 200 y 268 de la LCQ. Correspondiendo establecer el monto del arancel de ley en la suma de \$15.000.

SALTA, 18 de Diciembre de 2023.

Claudina del Valle Xamena Zarate, SECRETARIA

Valor al cobro: 0012 - 00009449
Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023, 29/12/2023
Importe: \$ 6,270.00
OP N°: 100110582

EDICTO COMPLEMENTARIO:

La Dra. Victoria Ambrosini de Coraita, jueza a cargo del Juzgado de 1ª Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2ª Nominación, Secretaría de la Dra. María Candelaria Zenteno Núñez, en los autos caratulados: **“PORTAL, ELIO ARIEL - ROQUE - QUIEBRA DIRECTA”**, Expte. N° EXP - **836.128/23** ordena la publicación del presente edicto complementario al de fecha 27/11/23 en el que se hizo saber que en fecha **27/11/23** se decretó la QUIEBRA DIRECTA del Sr. Elio Ariel Roque Portal, DNI N° 25.122.864, CUIL N° 20-25122864-8, con domicilio real en Av. Ejército Argentino N° 190, barrio Ciudad del Milagro, y domicilio procesal en Pueyrredón N° 517, ambos de esta ciudad. En el presente se hace saber que en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2023 se ha posesionado como síndico titular para actuar en estos autos el CPN Ezequiel Carim Torres Morcos. DNI N° 32.347.898, matrícula N° 3357, domiciliado en calle Alvarado N° 1375 - oficina 2 (domicilio procesal), de esta ciudad, fijando como días y horarios de atención para la recepción de los pedidos de verificación de créditos, los días martes, jueves y viernes de 15:00 a 18:00 horas en el domicilio procesal sito en calle Alvarado N° 1375 - oficina 2, de esta ciudad. Igualmente **SE HA FIJADO el día 08 de abril de 2024** o el siguiente hábil, como vencimiento del plazo que se acuerda a los acreedores para que presenten a la sindicatura sus pedidos de verificación (artículos 126 y 200 LCQ). El día 29 de mayo de 2024 o el siguiente hábil, para que la sindicatura presente el informe individual (artículos 200 y 35 LCQ). El día 28 de junio de 2024 o el siguiente hábil, para que la sindicatura presente el informe general (artículos 200 y 39 LCQ).

SALTA, 11 de diciembre de 2023.

Dra. Victoria Ambrosini de Coraita, JUEZA - Dra. María Candelaria Zenteno Núñez,
SECRETARIA

Valor al cobro: 0012 - 00009406
Fechas de publicación: 18/12/2023, 19/12/2023, 20/12/2023, 21/12/2023, 22/12/2023
Importe: \$ 6,270.00
OP N°: 100110361

EDICTOS JUDICIALES

La Dra. Catalina Gallo Pulo, Jueza Civil y Comercial de Primera Instancia, Segunda

Nominación – Orán, Secretaria N° 1 de la Dra. María Victoria Carabajal Nesteruk, sito en calle Egues esquina Lamadrid – Orán, en autos caratulados **“NIEVAS, MÓNICA BIBIANA C/ FLORES, MANUEL ADALBERTO – EXPTE. N° 7847/21”** Ordena: CÍTESE a los presuntos herederos de MANUEL ADALBERTO FLORES, D.N.I. N° 3.956.821, mediante edictos, que serán publicados por el termino de (3) tres días en el Boletín Oficial y por (1) un día en un diario de circulación masiva en la provincia de Salta, para que dentro de 10 (diez) días a partir de la última publicación comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de continuar el trámite según su estado. Fdo. Dra. Catalina Gallo Pulo, Jueza – Dr. Federico García – Secretario
SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN, de Diciembre de 2023.

Dra. Catalina Gallo Pulo, JUEZA

Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110627

La Dra. María Mercedes Cabrera, Jueza a cargo del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil de Personas y Familia 4° Nominación, secretaria a cargo de la Dra. María Mercedes Chihan, en los autos caratulados **“CEBALLOS NUÑO, M. A. POR AUTORIZACION JUDICIAL” EXPTE. N° 809.752/23**, que se tramita por ante este Juzgado de 1° Instancia de Personas y Familia 4° Nominación, sito en Avenida Bolivia N° 4671, Planta Baja de esta Ciudad, a dispuesto publicar edictos por el lapso de 2 meses pudiendo formularse oposición a la Acción referida al cambio en el orden de los apellidos de la persona M. A. CEBALLOS NUÑO, D.N.I N° 53.715.631, dentro del plazo de los 15 (quince) días hábiles contados desde la última publicación (art. 70 del C.C. y C. de la Nación). **PUBLÍQUESE**, en un diario oficial una vez por mes en el lapso de dos meses.
SALTA, 7 de Noviembre de 2023.

Dra. Maria Mercedes Cabrera Di Bez, JUEZA

Factura de contado: 0011 – 00018166
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110551

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1° Inst. y 2° Nom en lo C.C.C. y Flia Río II, Córdoba, Dr. Héctor Celestino González, Oficina de Familia a cargo de la Dra. María Alejandra Faraoni en autos: **DOMINGUEZ, SHAINA YADIRA Y OTRO C/ LÓPEZ, EDUARDO FABIÁN – ACCIONES DE FILIACION (EXPTE. N° 12165867)** ha ordenado notificar al Sr. Eduardo Fabián López la siguiente resolución: RIO SEGUNDO, 11/12/2023 (...) cítese y emplácese al demandado Sr. Eduardo Fabian López a comparecer a estar a derecho en el plazo de veinte días, a cuyo fin: publíquense edictos por cinco (05) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de Salta, bajo apercibimiento de rebeldía. Fdo.: Dr. Héctor Celestino González (Juez) – Dra. María Alejandra Faraoni (Prosecretaria).

Dra. María Alejandra Faraoni, PROSECRETARIA

Factura de contado: 0011 - 00018145
Fechas de publicación: 21/12/2023, 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023
Importe: \$ 3,850.00
OP N°: 100110506

Dr. José Alejandro López Iriarte, Vocal de la Cámara en lo Civil y Comercial – Sala I – Vocalía 2, en los autos caratulados: Expediente N° C- 173832/2021, “**DAÑOS Y PERJUICIOS: BALUT HNOS S.R.L c/ MANDALERO ENRIQUE ASUNCION; MANDALERO NESTOR ENRIQUE**”; se hace saber la siguiente providencia que a continuación se transcribe: SAN SALVADOR DE JUJUY 01 de febrero de 2023. I- Proveyendo al escrito del Dr. Juan Zenarruza y atento lo informado por Secretaria, al decaimiento del derecho solicitado ha lugar, en consecuencia, dese por decaído el derecho a contestar demanda en los términos del Art. 298 del CPC a los demandados, Sres. Enrique Asunción Mandalero y Néstor Enrique Mandalero, debiendo notificar la presente providencia por edictos y las sucesivas por ministerio de la ley. II – Conforme lo dispuesto por el art. 72 del CPC deberá el interesado en el plazo de cinco (5) días de notificado confeccionar y presentar los edictos para control y firma de Secretaría y una vez puestos a disposición acreditar su diligenciamiento en el plazo de diez (10) días. III – Notifíquese por cédula. Fdo. Dr. José Alejandro López Iriarte –Juez- Ante mí: Dra. eleonora A. Calluso –Secretaria-.

Camila Mammana, SECRETARIA DE PRIMERA INSTANCIA

Factura de contado: 0011 - 00018108
Fechas de publicación: 20/12/2023, 21/12/2023, 22/12/2023
Importe: \$ 3,399.00
OP N°: 100110454



Sección **Comercial**

Tólar Grande, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD

GREENERS SRL

Por instrumento privado, de fecha 29 de marzo del año 2023 y adenda del 07/06/2023 se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada denominada GREENERS SRL con domicilio en la Jurisdicción de la Provincia de Salta, y sede social en la calle Leguizamón n° 1447 de la ciudad de Salta

Socios: Carlos Nicolás Siladji Bloser, D.N.I. n° 29.334.328, CUIT N°: 20-29334328-5, argentino, nacido el 27 de Febrero de 1982, soltero, domiciliado en calle Leguizamón n° 1.447 de esta Ciudad, de profesión comerciante, Marcos Damián Gomez, D.N.I. n° 26.627.707, CUIT N°: 20-26627707-6, argentino, nacido el 27 de Junio de 1978, casado con Verónica Inés Arévalo Ramia, domiciliado en calle Ibazeta n° 285 esta Ciudad, Departamento Capital, de la Provincia de Salta, de profesión comerciante Julio Cesar Marin, D.N.I. n° 26.030.701, CUIL n°, 20-26030701-1, argentino, nacido el 29 de noviembre del año 1.977, de estado civil casado en primeras nupcias con Patricia Leonor Arévalo Ramia, con domicilio real en calle Ibazeta n° 285 de esta ciudad; de profesión comerciante Esteban Andrés Siladji Bloser, D.N.I. n° 30635640, CUIT N°: 20-30635640-3, argentino, nacido el 2 de Diciembre de 1983, soltero, domiciliado en calle Leguizamón n° 1.447 de esta Ciudad, San Lorenzo, Departamento Capital de la Provincia de Salta, de profesión comerciante Diego Aníbal Zambrano Montero, D.N.I. n° 31.733.698, CUIL N°: 20-31733698-6, argentino, nacido el 28 de Octubre de 1985, soltero, domiciliado en Manzana 8, Lote 19 del Club de Campo Praderas de San Lorenzo, Partido de San Lorenzo, Departamento Capital de la Provincia de Salta, de profesión comerciante; Martin Ignacio Segura, D.N.I. n° 25802311, CUIT N° 20-25802311-1, argentino, nacido el 18 de Mayo de 1977, casado con Andrea Valeria Pacho Güemes, domiciliado en Ruta Nacional 51 km 22,5 Campo Quijano de la Provincia de Salta, de profesión Diseñador Industrial.

Plazo de Duración: 25 años

Objeto: la sociedad tendrá por objeto, realizar por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país, las siguientes actividades: servicios de expendio de comidas y bebidas en general incluyendo su venta al por mayor y menor; servicios de restaurantes y cantinas con y sin espectáculos; servicios de delivery de comida en general; servicios de fast food y locales de venta de comidas y bebidas al paso, incluyendo el expendio de hamburguesas, pizzas, productos lácteos, productos a base de harinas y comidas en general. Elaboración de alimentos y comidas en general, a base de harinas y lácteos, productos de panaderías frescos y congelados. Fabricación de pizzas, sándwiches, pastas frescas y secas. Elaboración de preparados y comidas en general para su reventa. Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas en general. También podrá actuar como corredor, comisionista o mandataria de los productos mencionados precedentemente de acuerdo con las normas que dicte la autoridad competente, venta de franquicias y establecimientos de góndolas y/o foodtrack, en ferias, shoppings y espacios públicos.

Capital: El capital social suscrito es de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil), representado por novecientas (900) cuotas sociales de \$300 cada una. El capital se suscribe en su totalidad en este acto de acuerdo al siguiente detalle: el socio Marcos Damián Gomez, suscribe ciento veinticinco (125) de cuotas, el socio Carlos Nicolás Siladji Bloser, suscribe ciento veinticinco (125) cuotas, el socio, Julio Cesar Marin, suscribe ciento veinticinco (125) cuotas, el socio, Esteban Andrés Siladji Bloser, suscribe ciento setenta y cinco (175) cuotas,

el socio, Diego Aníbal Zambrano Montero, suscribe ciento setenta y cinco (175) cuotas, y el socio Martin Ignacio Segura, suscribe ciento setenta y cinco (175) cuotas, e integran en este acto el 25 % en dinero en efectivo y el saldo en el plazo de 2 (dos) años computados a partir de la suscripción del presente, en la oportunidad en que lo requiera la Gerencia.

Administración: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de dos (2) de gerentes titulares y también se podrá designar un gerente suplente, quienes actuarán en forma individual e indistinta y por período indeterminado. Pueden ser removidos con las mayorías previstas en el artículo 160 de la Ley General de Sociedades. Cada gerente constituirá a favor de la sociedad una garantía de acuerdo a las modalidades, monto y plazo establecido en la normativa vigente.”
Administradores: (Designación de gerente. Se designa como gerente a Esteban Andrés Siladji Bloser, D.N.I. n° 30.635.640, CUIL/ CUIT n° 20-30635640-3, y como gerente suplente a Julio Cesar Marin, D.N.I. n° 26.030.701, CUIL n° 20-26030701-1, quienes aceptan en este acto los cargos y declaran no estar comprendidos en las inhabilidades incompatibilidades previstas en el artículo 264 de la Ley General de Sociedades y que sus domicilios reales son los consignados en la comparecencia y constituyen domicilio especial en calle Leguizamón n° 1.447 de la Ciudad de Salta.

Fiscalización: prescinden.

Fecha del cierre del ejercicio económico: 31 de diciembre de cada año.

Figuroa, JEFE DE PROGRAMA JURÍDICO – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS A/C DESPACHO

Factura de contado: 0011 – 00018174

Fechas de publicación: 22/12/2023

Importe: \$ 4,174.50

OP N°: 100110577

GRAMON S.A.S.

Por instrumento privado, de fecha 30 agosto de 2023 y adenda de fecha 17/10/2023, se constituyó la sociedad por acciones simplificada denominada GRAMON S.A.S., con domicilio en la Jurisdicción de la Provincia de Salta, y sede social en la calle Pueyrredón 353, de la ciudad de Salta.

Socios: Gonzalo Martin Ramon, D.N.I. N° 26.031.320, CUIT N° 20-26031320-8, de nacionalidad argentino, nacido el día 28 de diciembre de 1.977, profesión: comerciante, estado civil: soltero; con domicilio en la calle Pueyrredón 353, de la ciudad de Salta.

Plazo de Duración: 99 años.

Objeto: La sociedad tiene por objeto: A) Prestar y realizar por cuenta propia, por cuenta de terceros o asociada a terceros; en el país o en el extranjero; lo siguiente: la construcción de edificaciones en terrenos propios y/ o ajenos, el diseño, la dirección, ejecución y administración de obras de ingeniería y/ o arquitectura, sean civiles, metalúrgicas, viales, hidráulicas, eléctricas, urbanizaciones, loteos, plantas industriales y toda clase de inmuebles, obras y/ o edificios, sea o no bajo el régimen de propiedad horizontal o de cualquier otra ley especial o que en el futuro se dicte, sea por contratación directa y/ o por

licitaciones incluyendo la construcción y/ refacción total y/ o parcial y/ o demolición de inmuebles o edificios, quedando comprendidas todas las tareas complementarias como instalaciones sanitarias, de gas, eléctricas, cerramientos y pinturas. B) Venta por mayor y menor, comercialización y distribución de materiales para la construcción. C) Fletes. Para el cumplimiento de sus fines sociales, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todos los actos y/ o contratos que se relacionen directamente con su objeto y que no sean expresamente prohibidos por las leyes y/ o este estatuto. Podrá comprar, vender, fabricar, elaborar, exportar, importar, permutar, explotar, construir, locar, administrar, ejercer mandatos y representaciones; dar en embargo, hipotecar o constituir cualquier otro derecho real sobre bienes muebles o inmuebles; podrá actuar ante las entidades financieras privadas, oficiales o mixtas, con las que podrá realizar todo tipo de operaciones financieras; podrá conceder con fondos propios, préstamos o financiaciones de cualquier modalidad o denominación, con o sin garantía, de las maneras previstas en la legislación vigente; podrá realizar aportes de capital a empresas, celebrar contratos de colaboración empresaria, contratos de leasing, constituir fideicomisos, negociar títulos, acciones y otros valores mobiliarios, exceptuándose expresamente las establecidas en la Ley de Entidades Financieras; no siendo la precedente enumeración taxativa sino simplemente enunciativa.

Capital: \$ 1.000.000, dividido por 10.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$100 y un voto cada una, con derecho a un voto por acción, suscriptas por Gonzalo Martin Ramon la totalidad de las acciones. El capital se integra en dinero en efectivo en un 25% y el saldo en dos años.

Administración: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tendrá a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuere plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Durarán en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente.

Administradores: Administrador Titular: Gonzalo Martin Ramon, DNI N° 26.031.320 con domicilio especial en calle Pueyrredón N° 353 de la localidad de Salta, provincia de Salta.

Administrador Suplente: Gonzalo Martin Ramon Ligoule, L.E.: 7.264.398 con domicilio especial en calle Pueyrredón N° 353 de la localidad de Salta, provincia de Salta.

Fiscalización: Se prescinde del órgano de fiscalización.

Fecha del Cierre del Ejercicio Económico: 31 de agosto.

Figuroa, JEFE DE PROGRAMA JURÍDICO – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS – A/C DESPACHO

Factura de contado: 0011 – 00018162

Fechas de publicación: 22/12/2023

Importe: \$ 3,030.50

OP N°: 100110546

NIKVA SRL

1) Integrantes: Vanina Estefanía Zottos, DNI N° 30.443.685, CUIT N° 27-30443685-4, nacida el 29 de Julio de 1983, de profesión Contadora Publica, y Francisco Manuel Jamardo, DNI N°

28.227.427 CUIT N° 20-28227427-3, nacido el 20 de Marzo de 1981, abogado, ambos argentinos, solteros y con domicilio en Lago Huechalaquén 130 de S.S. de Jujuy.

2) Fecha de Constitución: Instrumento Privado de fecha 01/08/2023 y adenda de fecha 21/09/2023

3) Denominación: NIKVA SRL.

4) Domicilio Social: Jurisdicción de la Provincia de Salta y sede en calle Pueyrredón 1306, 7° piso Dpto. D, Salta, Capital.

5) Objeto: tiene por objeto desarrollar por sí, por cuenta de terceros o asociada a terceros: a) Comercial: la compra, venta, por mayor y/o por menor, permuta, importación y exportación de; productos alimenticios, bebidas con o sin alcohol, golosinas en general, productos de cosmética, artículos de limpieza, productos derivados petróleo y del tabaco; b) Servicios: elaboración de comidas rápidas y reparto a domicilio, c) Consultoría: asesoramiento financiero, inmobiliario, contable y jurídico. La sociedad podrá habilitar sucursales dentro y fuera del territorio de la República Argentina, podrá gestionar y suscribir contratos de cualquier naturaleza para sí o para personas físicas o jurídicas. En general realizar todo acto de comercio y actividades que no estén prohibidos por las disposiciones legales vigentes o por el presente contrato.

6) Capital: El capital social es de pesos un millón (\$1.000.000) dividido en diez mil (10.000) cuotas de pesos cien (\$100) cada una, las cuales son suscriptas totalmente de la siguiente forma: Vanina Estefanía Zottos suscribe nueve mil novecientas (9.900) cuotas, por la suma de pesos novecientos noventa mil (\$990.000), y el Sr. Francisco Manuel Jamardo suscribe cien (100) cuotas por la suma de Diez Mil. El capital será integrado en efectivo por todos los socios de la siguiente manera: 25% al momento de la inscripción del presente, y el saldo dentro de los 2 años de la suscripción del presente.

7) Duración: Veinticinco (25) Años.

8) Administración: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un (1) Gerente, por tiempo indeterminado, y tendrá a su cargo el uso de la firma social, obligando a la misma con su sola firma. En todos los actos de administración el Gerente deberá dar parte de lo actuado a los socios. El Gerente deberá hacer un depósito de garantía de \$100.000 (pesos cien mil) por su desempeño, al momento de comenzar a funcionar la presente. Se designa Gerente a Vanina Estefanía Zottos, fijando domicilio especial en Juramento N° 433 de esta ciudad.

9) Ejercicio Económico: Finalizará el treinta y uno de Julio de cada año.

10) Fiscalización: prescinde de la sindicatura.

Figuroa, JEFE DE PROGRAMA JURÍDICO – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS – A /C DESPACHO

Factura de contado: 0011 – 00018160

Fechas de publicación: 22/12/2023

Importe: \$ 2,046.00

OP N°: 100110544

DIAGNÓSTICO SALTA SA.

Convócase a los señores accionistas de Diagnóstico Salta SA para la realización de la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, a celebrarse en la sede social sita en Mariano Boedo N° 62 el día **9 DE ENERO DE 2024**, a horas 12:30 en primera convocatoria. En el supuesto de que fracase la primera convocatoria, la segunda convocatoria es para el mismo día a horas 13:30. A continuación, se detalla el

Orden del Día a tratar:

- 1) Elección de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea;
- 2) Ratificación del acuerdo de cancelación de deuda y transferencia de acciones en pago, celebrado entre Imágenes Médicas SA y la sociedad mediante oferta de fecha 14/12/2023, aceptada el día 15/12/2023. Consideración de la transferencia, por parte de la sociedad, de 36 acciones nominativas no endosables clase "A" emitidas por Imágenes Médicas SA.

Dr. Alvaro Gómez Naar, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 - 00018183
Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023, 29/12/2023
Importe: \$ 9,350.00
OP N°: 100110599

IMÁGENES MÉDICAS SA - IMSA

Convócase a los señores accionistas de Imágenes Médicas SA (IMSA) para la realización de la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, a celebrarse en la sede social sita en Mariano Boedo N° 62 el día **9 DE ENERO DE 2024**, a horas 14:00 en primera convocatoria. En el supuesto de que fracase la primera convocatoria, la segunda convocatoria es para el mismo día a horas 15:00. A continuación se detalla el

Orden del Día a tratar:

- 1) Elección de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea;
- 2) Ratificación del acuerdo de cancelación de deuda y transferencia de acciones en pago, celebrado entre Diagnóstico Salta S.A. e IMSA mediante oferta enviada el 14/12/2023, aceptada el día 15/12/2023. Consideración de la adquisición, por parte de la Sociedad, de 36 acciones nominativas no endosables clase "A" emitidas por la propia IMSA, para cancelarlas en los términos del art. 220 inc. 1 de la Ley General de Sociedades. 3) Reducción del capital social IMSA, de la suma de \$273.000 a la suma de \$219.000, mediante la cancelación de las acciones adquiridas de Diagnóstico Salta S.A.

Alvaro Gómez Naar (h), PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 - 00018182
Fechas de publicación: 22/12/2023, 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023, 29/12/2023
Importe: \$ 9,350.00
OP N°: 100110598

ARA S.A.

ARA S.A., convoca a sus Accionistas, a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**, que se efectuará el día **16 DE ENERO DE 2024**, a Hrs. 9:00, en primera y segunda convocatoria, a celebrarse en su Sede Social de Ruta N° 21 Km.14 La Merced – Cerrillos – Salta.

Orden del Día

- 1) Convocar a Asamblea General Ordinaria.
- 2) Designación de dos accionistas para la firma de Acta de Asamblea.
- 3) Lectura, consideración y Aprobación del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Estado de Flujo de Efectivo y Anexos, correspondiente al Ejercicio Económico N° 41, concluído el 31 de Agosto de 2023.
- 4) Consideración y Tratamiento de la Distribución de los Dividendos del Ejercicio.
- 5) Cancelación de los Honorarios del Directorio.
- 6) Tratamiento y Consideración de Anticipos de Honorarios del Directorio por los Ejercicios Futuros.
- 7) Tratamiento y Consideración de Anticipos por Distribución de Dividendos a los Accionistas, para los Ejercicios Futuros.

Nota: Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán cumplir con la previa Notificación de Asistencia a la misma, prevista por el Art. 238 de la Ley N° 19550.

El Balance y los demás Estados Contables, a tratarse en la Asamblea General Ordinaria, se encuentran a disposición de los Sres. Accionistas, en la sede de la Sociedad.

Ramón del Rey López, REPRESENTANTE LEGAL

Factura de contado: 0011 - 00018179
Fechas de publicación: 26/12/2023, 27/12/2023, 28/12/2023, 29/12/2023, 22/12/2023
Importe: \$ 4,152.50
OP N°: 100110591

AVISOS COMERCIALES

FEREST SRL – INSCRIPCIÓN GERENTE

Mediante Acta de Reunión de socios de fecha 27 de JULIO de 2023 los Socios resolvieron designar nuevas autoridades, quedando establecido de la siguiente manera: Gerente: León Oscar Adrián Heneyi D.N.I. N° 26.937.132 CUIT N° 20-26937132-4 quien aceptó el cargo y estableció el domicilio especial en Manzana 7 casa 6 del Barrio Cooperativa Policial 20 de Febrero de esta Ciudad de Salta.

Figuroa, JEFE DE PROGRAMA JURÍDICO – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS A/C DESPACHO

Factura de contado: 0011 - 00018173
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00

SYDIEX SRL – MODIFICACIÓN DE CONTRATO E INSCRIPCIÓN DE GERENCIA

Mediante acta de reunión de socios de fecha 01 de Diciembre de 2022 los socios resolvieron la modificación de la Administración y Representación y reformar el estatuto de la sociedad. Como consecuencia queda modificado en su Clausula NOVENA del contrato social de la siguiente manera: *“Clausula Novena: Administración y Representación: La administración, representación y uso de la firma social, estará a cargo de uno a cinco gerentes, socios, o no, quienes desempeñarán sus funciones en forma individual e indistinta, durante el plazo de duración de la sociedad. Los socios podrán nombrar un Gerente Suplente para que actúe en caso de ausencia o imposibilidad del Gerente. La elección se realizará por mayoría del capital participe en el acuerdo. En tal carácter tienen todas las facultades para obligar a la sociedad en todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, sin limitación de facultades, en la medida que tales actos tiendan al cumplimiento de los fines sociales. En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Gerentes depositarán en la caja social, al asumir el cargo, la suma de pesos DIEZ MIL (\$10.000) en dinero en efectivo”*. Asimismo, resolvieron designar las autoridades por el periodo de duración de la sociedad, quedando establecido de la siguiente manera: (i) Gerentes: Sr. Hugo Federico Saavedra Fernández, D.N.I. N° 25.802.168, , Sr. Álvaro Efraín Pérez, D.N.I. N° 27.853.397, , Sr. Ernesto Antonio Maggio, D.N.I. N° 33.970.131, , Sr. Franco Marcuzzi Escudero, D.N.I. N° 35.044.110, y Sr. Ramiro Tomás Joya, D.N.I. N° 27.972.279, quienes aceptaron el cargo y establecieron el domicilio especial en Av. Uruguay N°847, Ciudad de Salta, provincia de Salta.

Figuroa, JEFE DE PROGRAMA JURÍDICO – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS A/C DESPACHO

Factura de contado: 0011 – 00018172
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 1,138.50
OP N°: 100110573

PRODUCTOS QUIMICOS SALTA SRL – INSCRIPCIÓN DE GERENTES

Por acta de Asamblea General Ordinaria N° 71 del 22/05/2023 los socios Sr. Fernando Raúl Giménez DNI N° 28.543.772, Sr. Mariano Ezequiel Giménez. DNI N° 29.337.539 y la Srta. Ana Laura Giménez, DNI: 32631305 aprueban designar como autoridades: de la gerencia conjunta al Sr. Fernando Raúl Giménez DNI: 28.543.772 y al Sr. Mariano Ezequiel Giménez. DNI: 29.337.539, y a la Srta. Ana Laura Giménez, DNI: 32631305. Todos los gerentes aceptaron los cargos y constituyeron domicilio especial en Martín Cornejo 632 de la Ciudad de Salta.

Figuroa, JEFE DE PROGRAMA JURÍDICO – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS A/C DESPACHO

Edición N° 21.617
Salta, viernes 22 de diciembre de 2023
Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020



Factura de contado: 0011 - 00018171
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 770.00
OP N°: 100110565



Sección General

Cafayate, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

ASAMBLEAS PROFESIONALES

ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA – ADIUNSA

La Comisión Directiva de la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Salta (ADIUNSA), en cumplimiento con lo dispuesto en el Estatuto vigente, convoca a sus asociados para la realización de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**, a llevarse a cabo el día **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, a horas 10:00 en el local gremial de la Asociación, para tratar el siguiente;

Orden del Día:

1. Lectura y aprobación del Acta anterior.
2. Elección de Junta Electoral.
3. Elección de dos Asambleístas para firmar el Acta.

Nota: la Asamblea se constituirá a la hora de la citación con la mitad más uno de sus asociados en pleno ejercicio de sus derechos, y luego de una hora, con el número de asociados presentes.

Por Comisión Directiva.

Diego Maita Lopez, SECRETARIO GENERAL – **Elizabeth Paz Burgos**, SECRETARIA ADJUNTA

Factura de contado: 0011 – 00018200
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 1,870.00
OP N°: 100110618

CÁMARA SALTEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. N° 29 y del Estatuto Social de la Cámara Salteña de la Construcción y Afines, se convoca a los señores socios a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**, correspondiente al Ejercicio Económico N° 49 iniciado el 01 de Julio del año 2021 y finalizado el 30 de Junio del año 2022, el cual se llevará a cabo el día **MARTES 23 DE ENERO DEL AÑO 2024** a horas 17:30, en la sede social de calle Necochea N° 641 de la ciudad de Salta, a los efectos de tratar el siguiente;

Orden del Día:

1. Lectura y consideración del Acta anterior.
2. Elección de dos (2) socios para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Sr. Presidente y el Sr. Secretario.
3. Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Órgano de Fiscalización, correspondientes al ejercicio número cuarenta y ocho (49), comprendido entre el 01 de Julio del año 2021 y el 30 de Junio del año 2022. Conforme art. N° 29 inc. a del Estatuto Social.

Nota: transcurrida una hora después de la fijada para la reunión –sin conseguir quórum– se efectuará la Asamblea con los socios presentes y las decisiones serán válidas (art. N° 32 del

Estatuto Social). Toda la documentación referida a la Asamblea se encuentra a disposición de los señores socios, para su consulta en la sede social de la Cámara Salteña de la Construcción y Afines, sita en calle Necochea N° 641.

Ing. Juan Carlos Seguro, PRESIDENTE – Dr. Gonzale Rodriguez, SECRETARIO

Factura de contado: 0011 – 00018161
Fechas de publicación: 22/12/2023
Importe: \$ 1,100.00
OP N°: 100110545

AVISOS GENERALES

PARTIDO SALTA SOMOS TODOS

El 18 de Diciembre del 2023 el Consejo Directivo del PARTIDO SALTA SOMOS TODOS resolvió convocar a **ASAMBLEA GENERAL PARA** el día **23 DE DICIEMBRE** a horas 13:00 en la sede legal del partido en Loteo Septiembre Mza. 87 lote 4 – Salta, a efectos de someter en Asamblea 1° Considerar la memoria, el balance y el presupuesto general de gastos y recursos, 2° Informar todo lo que se estime necesaria por parte de los organismos partidarios, de los afiliados que desempeñen cargos electivos o ejecutivos; 3° Modificación de Carta Orgánica. Fdo.: miembros del Consejo Directivo. Fdo.: PRESIDENTE: Eduardo José Virgili, VICEPRESIDENTE PRIMERA: Marina Giselle Contrera y Dra. Lourdes Ríos Ayllon Apoderada”.

Eduardo Jose Virgili – Luordes Rios Axlón – Marina G. Contreras

Recibo sin cargo: 100012419
Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110575

FE DE ERRATAS

DE LA EDICIÓN N° 21.612 DE FECHA 14/12/2023

SECCIÓN COMERCIAL
CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD
SALTAINMUEBLES SAS

Pág. N° 57
OP N° 100110335

Donde Dice:
(TÍTULO) SALTA INMUEBLES SAS

Debe Decir:
(TÍTULO) SALTAINMUEBLES SAS

La Dirección

Recibo sin cargo: 100012425
Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110608

RECAUDACIÓN

CASA CENTRAL	
Saldo anual acumulado	\$ 14.915.247,35
Recaudación del día: 21/12/2023	\$ 189.514,72
Total recaudado a la fecha	\$ 15.104.762,07

Fechas de publicación: 22/12/2023
Sin cargo
OP N°: 100110642

**Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL
CAPÍTULO I**

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7°– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8°– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

**LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA
Y LA FIRMA DIGITAL**

Artículo 1°.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Art. 2°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 3°.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

Art. 4°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 5°.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

Art. 6°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020

CAPÍTULO III

Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital

Artículo 4°.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.– Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.– **Publicaciones:** A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.– Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.– La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.



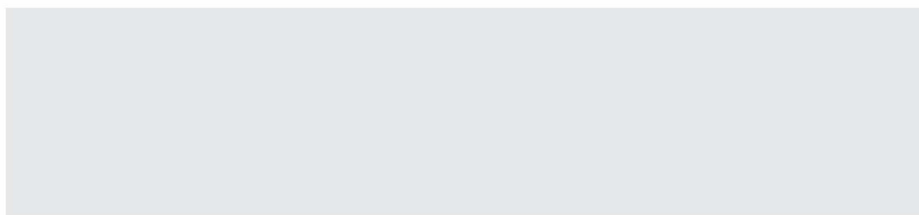
Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780
mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar
Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes
de 8:30 a 13:00 hs.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia.

Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Sustituye al Art. 2° del Código Civil.



@boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar